

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Sentencia núm. 133

Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

Referencia:	Proceso Restitución de Derechos Territoriales – Decreto Ley 4633 de 2011
Solicitante:	Comunidad Indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa, municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca
Radicado:	76001-31-21-002-2018-00037-00

I. Asunto

Procede el juzgado a decidir la solicitud de restitución de derechos territoriales presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero (en adelante UAEGRTD), en representación de la Comunidad Indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa “*Piedra Grande, Casa Sagrada de los Nasa*”, del municipio de Pradera, Valle del Cauca, con el fin de hacer valer sus derechos por haber sufrido violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, cometidas en el marco del conflicto armado colombiano.

II. Antecedentes

1. Fundamento fáctico de la solicitud.

La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero y la Dirección de Asuntos Étnicos de la Unidad de Restitución de Tierras junto con el Centro de Investigación y Documentación Socioeconómica - CIDSE, de la Universidad del Valle, a través de convenio interadministrativo concertado con las autoridades de la comunidad indígena solicitante, presentaron junto con la demanda informe



del proceso de caracterización de afectaciones territoriales del aludido resguardo, de conformidad con el artículo 155 del Decreto-Ley 4633 de 2011.

Describe la demanda que la Comunidad Indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa, se ubica en las veredas La Fría, El Nogal y La Carbonera del municipio de Pradera, Valle del Cauca, en cuatro globos discontinuos derivado de procesos organizativos históricos que impidieron la garantía de un territorio unificado que los uniera geográficamente.

Igualmente se detallan las acciones violentas cometidas en el marco del conflicto armado interno y factores subyacentes y vinculados al mismo, que provocaron afectaciones a sus derechos territoriales, tales como el abandono del territorio, confinamiento y otras limitaciones al goce de los derechos colectivos de esa comunidad, en un contexto de masacres, homicidios, abusos de los grupos armados presentes en la región, señalamientos, amenazas, reclutamiento forzado de menores, ocupación de bienes civiles, restricciones a la libre permanencia y circulación y enfrentamientos armados; acciones que provocaron en la comunidad y el territorio, la pérdida de sitios de importancia cultural y espiritual, pérdida de la seguridad alimentaria, alto nivel de vulnerabilidad y de exposición.

Dentro de los hechos violentos que guardan relación con esta fractura territorial se encuentran la incursión paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) entre los años 2000 y 2001, las posteriores incursiones y enfrentamientos de éstas y el grupo insurgente Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) entre el 2001 y 2004 además del 2009 en adelante y la masacre de la familia Cuatín García en el año 2000, todos ellos ocurridos en las veredas Los Pinos, La Carbonera y La Ruiza.

Acciones de las cuales se precisa en la solicitud de restitución de derechos territoriales, se han desarrollado bajo el marco temporal establecido en el artículo 142 del Decreto-Ley 4633 de 2011, esto es desde el 1º de enero de 1991 hasta la actualidad.



1.1. Identificación del Resguardo indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa.

Se refiere en el informe de caracterización que el territorio del resguardo Kwet Wala Dxüus Yat se ubica en la zona central del municipio de Pradera, compuesto por asentamientos ubicados en las veredas La Fría, El Nogal y La Carbonera, colindando con los resguardos Triunfo Cristal Páez y con Nasa Thá, con quienes mantienen relaciones de hermandad dado que proceden del mismo pueblo Nasa.

Su organización social y de gobierno está conformado por tres cabildos indígenas, con sus respectivos alcaldes y gobernador mayor; hasta el año 2001 el asentamiento de Los Pinos hacía parte del territorio del resguardo y sus habitantes estaban censados en el Cabildo Mayor. Así mismo, al menos familias que habitaban en La Ruiza se identificaban como Nasas y hacían parte del Cabildo Mayor, tuvieron alcalde hasta 1999 y después de su asesinato se desvincularon del mismo.

Se indica que a pesar de que el proceso organizativo de la comunidad del hoy resguardo Kwet Wala Dxüus Yat se inicia en 1984 en la vereda La Carbonera y que desde el origen de dicho proceso hicieron parte las familias Nasa ubicadas en la vereda Los Pinos, dos de los cuatro globos que integran el resguardo y ubicados en dichas veredas sólo fueron titulados a favor de la comunidad en el año 2011, geográficamente separados del territorio titulado en las veredas La Fría y El Nogal.

El total de población indígena del resguardo Kwet Wala Dxüus Yat para el año 2015 es de 140 personas distribuidas en 57 familias. Se precisa que no toda la población que se identifica como parte de la comunidad de Kwet Wala Dxüus Yat y que se encuentra censada, habita el territorio sino que reside en zonas campesinas aledañas, parte de ello motivado, según se afirma en la demanda, por la falta de territorio productivo suficiente para asignar al interior de los integrantes de la comunidad, es decir un estimado del 27% del territorio titulado y ampliado.



Destacan que en el censo de 1995 se incluyó como una de las comunidades que integraba el colectivo a la residente en la vereda Los Pinos que, luego de acciones violentas ejercidas principalmente por las AUC y especialmente en el periodo entre 2000 y 2004, se ven desplazados de manera forzosa.

1.2. Identificación y delimitación del territorio pedido en restitución.

De la información contenida en los informes¹ Técnico Catastral de Georreferenciación², Técnico Catastral de Caracterización y Estudio de Títulos, elaborados por la UAEGRTD y la Univalle, se extraen la siguiente información.

El territorio colectivo titulado a favor del resguardo Kwet Wala Dxüus Yat por el otrora Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, mediante **Resolución 0041 del 10 de diciembre de 1997**³, inició con una extensión de 517 ha + 3700 m², luego este territorio fue ampliado en dos ocasiones con áreas adicionales, la primera de 296 ha + 3109 m² mediante **Resolución 0035 del 22 de julio de 2003**⁴ del mismo INCORA y posteriormente con 345 ha + 5241 m² adicionales otorgadas mediante **Acuerdo 262 del 11 de octubre de 2011**⁵ del liquidado Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para un área total de 1159 ha + 2050 m².

La titulación del año 1997 provino del predio "Canadá" adquirido por el Incora mediante Escritura pública 1349 del 19 de diciembre 1994⁶ de la Notaría del Círculo de Pradera.

El 31 de marzo de 1998, en la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria núm. 378-29593 (FMI 378-129535, Complementación 04)⁷, se registró el acto administrativo que confirió el carácter legal de resguardo a favor de la

¹ Cdno. Anexos Informe de Caracterización, pág. 793 al 899, (Consecutivo 83 del expediente digital).

² Convenio interadministrativo suscrito entre la UAEGRTD y la Universidad del Valle - CIDSE No. 1695-2015

³ Cdno. Afectaciones territoriales No. 4, pdf, Pág. 317-324, (Consecutivo 83 del expediente digital).

⁴ Cdno. Afectaciones territoriales No. 4, pdf, Pág. 65-79, (Consecutivo 83 del expediente digital).

⁵ Cdno. Afectaciones territoriales No. 4, pdf, Pág. 97-107, (Consecutivo 83 del expediente digital).

⁶ Cdno. Afectaciones territoriales No. 4, pdf, Pág. 193-200, (Consecutivo 83 del expediente digital).

⁷ Consecutivo 159 del expediente digital.

comunidad indígena Páez de Kwet Wala Dxüus Yat Nasa (*Piedra Grande, Casa Sagrada de los Nasa*).

Para la primera ampliación del Resguardo Kwet Wala Dxüus Yat Nasa, el Incora adquirió mediante Escritura 941 del 26 de octubre de 2001, de la Notaría del Círculo de Pradera, los predios “La Elvira” en dos globos y “La Albernia” ubicados en el Paraje del Nogal, que se identificaban con los folios de matrícula inmobiliaria FMI 378-21724 y 378-35555 (integrados al principal FMI 378-129535).

Posteriormente mediante Escritura 996 del 5 de noviembre de 2002, se englobaron las tres referidas matrículas inmobiliarias del Resguardo Indígena Kwet Wala y los predios “La Elvira” y “La Albernia”, en un solo territorio, arrojando una cabida total de 787 ha + 372 m², determinándose los siguientes linderos:

"De conformidad con el PLANO: G-602-977 de septiembre de 2002- levantado por el INCORA, cuyos linderos técnicos se toman literalmente:

GLOBO A (786 hectáreas, 2059 metros). Punto de Partida: se tomó como tal el detalle 119 donde concurren las colindancias de Modesto Cuchumbo, sucesores de Emilio Fince, y el área que se alindera. COLINDA ASÍ: en el sentido SURESTE.- En 122 metros con Modesto Cuchumbo, del detalle 119 al 120. En 270 metros con Jesús Peña, del detalle 120 al 111. En 449 metros con Faber Maldonado, del detalle 111 al 103. En 397 metros con Faber Maldonado, del detalle 103 al 77. En 606 metros con Orlando Carvajal, del detalle 77 al 78. En 470 metros con Alfonso Gonzales, del detalle 78 al 81. En el sentido SUROESTE.- En 1190 metros con terrenos baldíos nacionales del detalle 81 al 54. En el sentido SURESTE.- En 646 metros con Baldíos Nacionales del detalle 54 al 54^a. Por el SUROESTE.- En 552 metros con Baldíos Nacionales del detalle 54^a al AX-96 119 al 120. En el sentido SURESTE.-En 692 metros con terrenos baldíos, del detalle AX-96 al AX-116. En 172 metros con Alberto Imbacua, del detalle AX-96 al 128. En el sentido SUR OESTE.-En 3249 metros con Luis Cardona, Rio parrara al medio, Zanja Seco al medio en parte, del detalle 128 al 102. En 823 metros con Efrain Orocue, del detalle 102 al 103. En 360 metros con Luis Cardona, Rio parrara al medio, Zanja Seco al medio en parte, detalle 103 al 117. En el sentido Sur.- En 508 metros con José Villota, detalle 117 al 119. En 458 metros con Juan Vásquez, detalle 119 al 5. En 90 metros con Abelino Solarte, detalle 5 al 6. En 337 metros con Luis Bedoya, detalle 6 al 13. En el sentido Oeste.- En 64 metros con Genaro Casamachin, detalle 13 al 14. En 710 metros con Justo



Becerra, detalle 14 al 20. En 1233 metros con Álvaro Osorio, detalle 20 al 31. En 572 metros con Hernando Solarte, detalle 31 al 20. En 446 metros con Norbey Gonzales, detalle 20 al 40. En 150 metros con Alfredo Ortega, carretera o camino al medio, detalle 40 al 41, En 157 metros con Leónidas Perdomo, carretera al medio en parte, detalle 41 al 44. En 103 metros con Víctor Troches, detalle 44 al 45. En 125 metros con Jesús Antonio Pino, detalle 45 al 48. En 282 metros con Leónidas Perdomo, detalle 48 al 51. En 397 metros con Marino Martínez, del detalle 51 al 30. En 154 metros con Bartolomé Chilito, detalle 30 al 35. En 185 metros con Alcibíades Agredo, del detalle 35 al 38. En 1193 metros con Absalón Rojas, del detalle 38 al 59. En sentido Noroeste.- En 310 metros con sucesores de Marco Tulio Tombe, calladita al medio en parte, del detalle 59 al 66=1. Por el Noroeste.- En 310 metros con sucesores de Marco Tulio Tombe, del detalle 66=1 al 38. En 463 metros con Marco Tulio Tombe, cañito al medio, del detalle 38 al 49. En 181 metros con Benito Badillo, del detalle 49 al 63. En sentido Noreste.- En 162 metros con Benito Badillo, cañito al medio, del detalle 63 al 67. En 141 metros con Apolinar Guejia, Cañito al medio, del detalle 67 al 70. En 175 metros con Marco Tulio Tombe, Cañito al medio, del detalle 70 al 74. En 152 metros con Sucesores de Emilio Fince, Cañito al medio, del detalle 74 al 119, punto de partida donde encierra.

Globo B (27 Hectáreas- 4750 metros). Punto de Partida: se tomó como punto de partida el detalle 148 donde concurren las colindancias de Jesús Ipia, Sixta Julia García, y el área que se alindera. Colinda así: En Sentido Sureste.- En 186 metros con Jesús Ipia, del detalle 148 a 147^a. En sentido Suroeste.- En 127 metros con el área del caserío del detalle 147^a al 139. En sentido Noreste: En 184 metros con el área del caserío del detalle 139 al 147. En sentido Sureste.- En 392.60 metros con Gerardo Amaya. Cañito al medio, del detalle 147 al 102. En 171 metros con Arturo Martínez, del detalle 102 al 101. En 100 metros con Modesto Gómez, del detalle 101 al 100. En 415 metros con Hernando Gómez, Cañito al medio, del detalle 100 al 89. En sentido Suroeste.- En 254 metros con Orlando Carvajal, del detalle 89 al 92. En 50.46 metros con Orlando Carvajal, del detalle 92 al 93. En sentido Noroeste.- En 404 metros con sucesores de Ignacio Hinestroza, del detalle 93 al 97. En 213 metros con Modesto Cuchumbo, del detalle 97 al 129. En 152.50 metros con sucesores de Ignacio Hinestroza, del detalle 129 al 127. En 94 metros con sucesores de Ignacio Hinestroza, del detalle 127 al 126. En 83 metros con sucesores de Ignacio Hinestroza, del detalle 126 al 124. En 162 metros con Jesús Peña, del detalle 124 al 122. En 37 metros con Modesto Cuchumbo, en detalle 122 al 151. En sentido Oeste: En 106 metros con sucesores de Santos Mauna, cañito al medio, del detalle 151 al 152. En 180 metros con sucesores de Rubén Sánchez, cañito al medio, del detalle 152 al 137. En 158 metros con sucesores de Sixta Julia García, cañito al medio, del detalle 137 al 148, punto de partida y encierra.⁸.

⁸ Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Regional Valle del Cauca, Resolución No. 035 del 22 de julio de 2003, por la cual se amplía el resguardo Indígena Páez de Kwet Wala, Constituido mediante resolución No. 00041 diciembre 10 de



En dicha resolución de ampliación se advierte que el artículo tercero de la parte resolutive de ésta ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira “*proceder a cancelar los folios de matrícula inmobiliaria No. 378-00055458, 378-21724, 378-129535 y 378-35555 y anótese en el folio número 378-29593 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira el Resguardo*”.

Sin embargo, al suscribirse la Escritura 941 del 26 de octubre de 2001, de la Notaría del Círculo de Pradera, dos años antes de la ampliación, se había ordenado el cierre de las matrículas 378-29593, 378-21724, 378-35555 y aperturado el folio derivado 378-129535 desde el 26 de noviembre de 2002, sin que en dicho acto administrativo se ordenara la cancelación del folio 378-55458 que correspondía a las mejoras de la señora Troches y la inscripción del mismo en el nuevo folio 378-129535, siendo que las demás ya habían sido objeto de cierre por el englobe que antecedió dicha actuación; por lo tanto en los FMI 378-129535 y 378-55458 no se encuentra registrado el acto administrativo de ampliación del Resguardo Kwet Wala, de la Resolución No. 0035 del 22 de julio de 2003.

Posteriormente para atender la solicitud de segunda ampliación, el otrora INCODER adquirió dos predios denominados “La Loralia” y “La Cima San Luis”, mediante Escritura 1154 del 31 de diciembre de 2004, en la Notaria Única de Pradera identificados con los FMI 378-139144 y 378-139145 respectivamente, (FMI vigentes) cuyos linderos son:

"Globo 1 Predio La Loralia Ampliación, Punto de Partida: se tomó como tal el punto 1 de coordenadas planas Y= 873771 m. N X= 766355 m.E, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre los predios de Manuel Yonda, Luciano Yelas y el Globo a deslindar. Colinda así: Norte: Del punto número 1 se continúa en sentido general Noreste. Línea quebrada, en una distancia de 586 metros, pasando por el punto número 2, de coordenadas planas Y=873638 m.N X=766524 m. E, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas Y=766837 m.E, ubicado donde convergen las colindancias, con los predios de propiedad de Luciano Yelas y Jaime Jiménez. Del punto número 3 se continúa en sentido general noreste, línea

1997, con terrenos baldíos y dos predios del Fondo Nacional Agrario, Cfr. Cdno. Afectaciones territoriales No. 4, pdf. pág. 16, (Consecutivo 83 del expediente digital).



quebrada, en una distancia de 589 metros, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas plana $Y= 873961$ m. N $X=767409$ m.E, ubicado donde convergen las colindancias con los predios de propiedad de Jaime Jiménez y Lola Gasonsoy. Del punto número 4 se continúa en sentido general norte, línea quebrada, en una distancia acumulada de 1.449 metros pasando por los puntos número 5 de coordenada planas $Y = 873804$ m.N $X=767623$ m.E, punto número 6 de coordenadas planas $Y=874084$ m.N $X=767797$ m.E, punto número 7 de coordenadas planas $Y=874274$ m.N $X=767632$ m.E, punto número 8 de coordenadas planas $Y=874450$ m.N $X=767688$ m.E, punto número 9 de coordenadas planas $Y=874586$ m.N $X=767370$ m.E, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas $Y=874647$ m.N $X=767340$ m.E, ubicado donde convergen las colindancias con los predios de propiedad de Lola Gasonsoy y la Sucesión Familia Flórez. Del punto 10 se continua en sentido general noreste, línea quebrada, en una distancia de 113 metros, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas $Y=874740$ m.N $X=767377$ m.E, ubicado donde convergen las colindancias con los predios de propiedad de la sucesión de la Familia Flórez y la Sucesión de la Familia Mondragón. Del punto número 11 se continúa en sentido general noreste, línea recta, en una distancia de 297 metros, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas $Y=874869$ m.N $X=767645$ m.E, ubicado donde convergen las colindancias con los predios de propiedad de la Sucesión de la Familia Mondragón y la Sucesión de la Familia Tumbe. Del punto número 12 se continua en sentido general sureste, línea quebrada, en una distancia acumulada de 561 metros, pasando por los puntos número 13 de coordenadas planas $Y=874692$ m.N $X=767679$ m.E, punto número 14 de coordenadas planas $Y=874687$ m.N $X=767765$ m.E, punto número 15 de coordenadas planas $Y=874843$ m.N $X=767916$ m.E, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas $Y=874803$ m.N $X=767983$ m.E, ubicado donde convergen las colindancias con los predios de propiedad de la Sucesión de la de la Familia Tumbe y Gabriel Torres. Este: Del punto número 16 se continua en sentido general Sureste, línea quebrada, en una distancia acumulada de 1.752 metros, pasando por los puntos número 17 de coordenadas planas $Y=87610$ m.N $X=768404$ m.E, punto número 18 de coordenadas planas $Y=874621$ m.N $X=768469$ m.E, punto número 19 de coordenadas planas $Y=874518$ m.N $X=768477$ m.E, punto número 20 de coordenadas planas $Y=873998$ m.N $X=768642$ m.E, punto número 21 de coordenadas planas $Y=873486$ m.N $X=768502$ m.E, ubicado donde convergen las colindancias de los predios de propiedad de Gabriel Torres y la Sucesión de la Familia Caviche Rivera. Del punto número 21 se continua en sentido general sureste, línea quebrada, en una distancia acumulada de 806 metros, pasando por los puntos número 22 de coordenadas planas $Y=873169$ m.N $X=768453$ m.E, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas $Y=872746$ m.N $X=768241$ m.E, ubicado donde convergen las colindancias de los predios de propiedad de la Sucesión de la Familia Caviche Rivera y Eliecer Nieto. Sur: Del punto número 23 se continua en sentido general sureste, línea quebrada, en una distancia de 359 metros, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas $Y=872714$ m.N

X=767885 m.E, ubicado donde convergen las colindancias de los predios de propiedad de Eliécer Nieto y la Sucesión de la Familia Caviche. Del punto número 24 se continua en sentido general noroeste, línea quebrada, en una distancia acumulada de 718 metros, pasando por los puntos número 25 de coordenadas planas Y=872681 m.N X=767609 m.E, punto número 26 de coordenadas planas Y=872559 m.N X=767470 m.E, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas Y=872801 m.N X=767399 m.E, ubicado donde convergen las colindancias de los predios de propiedad de la Sucesión de la Familia Caviche y Oswaldo Gutiérrez. Del punto número 27 se continua en sentido general noroeste, línea quebrada, en una distancia acumulada de 108 metros, pasando por el punto número 28 de coordenadas planas Y=872824 m.N X=767383 m.E, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas Y=872839 m.N X=767304 m.E, ubicado donde convergen las colindancias de los predios de propiedad de Oswaldo Gutiérrez y Alcides Guejía. Del punto número 29 se continua en sentido general, sureste, en una distancia acumulada de 386 metros, pasando por los punto número 30 de coordenadas planas Y=872928 m.N X=767148 m.E, punto número 31 de coordenadas planas Y=872898 m.N X=767060 m.E, hasta encontrar el punto número 31A de coordenadas planas Y=872811 m.N X=766984 m.E, ubicado donde convergen las colindancias de los predios de propiedad de Alcides Guejía y Raúl Quintero. Del punto número 31A se continua en sentido general, sureste, en una distancia de 22 metros, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas Y=872794 m.N X=766969 m.E, ubicado donde convergen las colindancias de los predios de propiedad Raúl Quintero y Tomas Pórtela. Del punto número 32 se continua en sentido general noreste, línea quebrada, en una distancia acumulada de 540 metros, pasando por los punto número 33 de coordenadas planas Y=872794 m.N X=766939 m.E, punto número 34 de coordenadas planas Y=872884 m.N X=766857 m.E, punto número 35 de coordenadas planas Y=872934 m.N X=766729 m.E, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas Y=873182 m.N X=766744 m.E, ubicado donde convergen las colindancias de los predios de propiedad de Tomas Pórtela y Artemio García. Del punto número 36 se continua en sentido general noreste, línea quebrada, en una distancia acumulada de 626 metros, pasando por los puntos número 37 de coordenadas planas Y=873502 m.N X=766818 m.E, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas Y=873387 m.N X=766552 m.E, ubicado donde convergen las colindancias de los predios de propiedad de Artemio García y Tomas Pórtela. Del punto número 38 se continua en sentido general sureste, línea quebrada, en una distancia acumulada de 539 metros, pasando por los puntos número 39 de coordenadas planas Y=873365 m.N X=766434 m.E, punto número 40 de coordenadas planas Y=873305 m.N X=766461 m.E, punto número 41 de coordenadas planas Y=873179 m.N X=766443 m.E, punto número 42 de coordenadas planas Y=873096 m.N X=766414 m.E, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas Y=873005 m.N X=766312 m.E, ubicado donde convergen las colindancias de los predios de propiedad de Tomas Pórtela y Clelia Sánchez. Del punto número 43 se continua en sentido general



suroeste, línea recta, en una distancia de 260 metros, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas $Y=872974$ m.N $X=766053$ m.E, ubicado donde convergen las colindancias de los predios de propiedad de Clelia Sánchez y Emiro Troches. Oeste: Del punto número 44 se continua en sentido general Norte, línea quebrada, en una distancia de 479 metros, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas $Y=873452$ m.N $X=766029$ m.E, ubicado donde convergen las colindancias de los predios de propiedad de Emiro Troches y Manuel Yonda. Del punto número 45 se continua en sentido general Noreste, línea quebrada, en una distancia acumulada de 551 metros, pasando por el punto Numero 46, de coordenadas planas $Y=873451$ m.N $X=766235$ m.E, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas conocidas y encierra.

Globos 2 Predio San Luis y La Cima Ampliación. Punto de partida: Se tomó como tal el punto número 47 de coordenadas planas $Y=871995$ m.N. $X= 767422$ m.E, ubicado en el sitio donde concurren las con la Quebrada los Negros con predio de la Sucesión de la familia Álvarez Rojas y el Globo a deslindar. Colinda así: Norte: Del punto número 47 se continua en sentido general Sureste, línea recta, en una distancia de 211 metros, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas $Y=871977$ m.N $X=767632$ m.E, ubicado donde convergen las colindancias de los predios de propiedad de la sucesión de la familia Álvarez Rojas y la Sucesión de la familia Quiguanas Caviche. Del punto número 48 se continua en sentido general noreste, en una distancia acumulada de 216 metros, pasando por los puntos número 49 de coordenadas planas $Y=871992$ m.N $X=767791$ m.E, (sitio de división de los predios San Luis y la Cima, predios que se englobaron para formar la ampliación), hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas $Y=872005$ m.N $X=767845$ m.E, ubicado donde convergen las colindancias de los predios de propiedad de la sucesión de la familia Quiguanas Caviche y Eduardo Gutiérrez. Del punto número 50 se continua en sentido general noreste, línea recta, en una distancia de 86 metros, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas $Y=872018$ m.N $X=767931$ m.E, ubicado donde convergen las colindancias de los predios de propiedad de Eduardo Gutiérrez y de la vía que de la Vereda la Fría Conduce a la Vereda los Negros. Del punto número 51 se continua en sentido general sureste, en una distancia de 203 metros, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas $Y=871900$ m.N $X=768095$ m.E, ubicado donde convergen las colindancias con la vía que de la Vereda la Fría Conduce a la Vereda los Negros y predio de propiedad de Jesús Morales. Este: Del punto número 52 se continua en sentido general sureste, quebrada El Yarumo aguas abajo, en una distancia de 874 metros, pasado por el punto número 53 coordenadas planas $Y=871632$ m.N $X=767860$ m.E, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas $Y=871139$ m.N $X=767700$ m.E, ubicado donde convergen las colindancias con el predio de propiedad de Jesús Morales y la quebrada El Yarumo. Sur: Del punto número 54 se continua en sentido general suroeste, línea recta, en una distancia de 288 metros, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas $Y=871109$ m.N

X=767414 m.E, ubicado donde convergen las colindancias con el predio de propiedad de Jesús Morales y Mercedes Campo. Del punto número 55 se continua en sentido general noreste, en una distancia de 142 metros, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas Y=871166 m.N X=767284 m.E, ubicado donde convergen las colindancias con el predio de Jesús Mercedes Campo y la quebrada los Negros. Oeste: Del punto número 56 se continúa en sentido general norte, quebrada los Negros, en una distancia acumulada de 867 metros, pasado por los puntos número 57 de Coordenadas planas Y=871505m.N X=767408 m.E, (sitio de división de los predios San Luis y La Cima, Predios que se englobaron para formar la ampliación), punto número 58 de coordenadas planas Y=871794 m.N X=767356 m.E, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas conocidas y encierra.”⁹

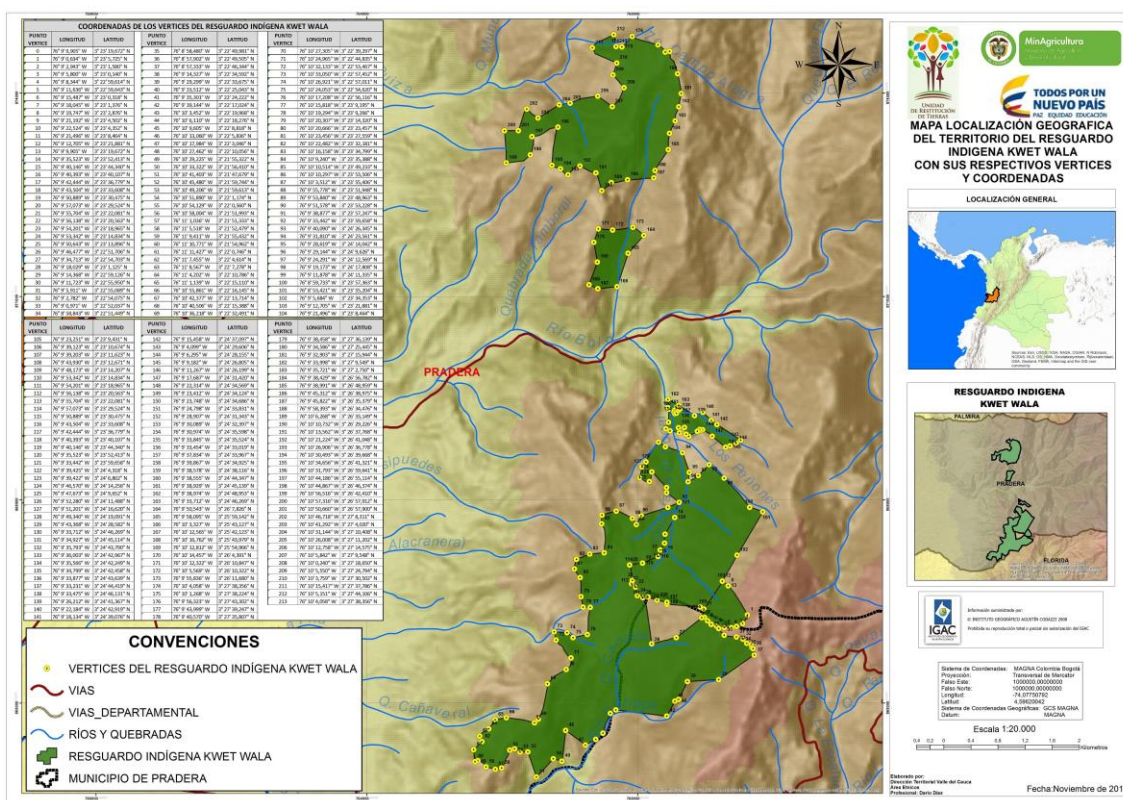
Actualmente el Resguardo Indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa, presenta los siguientes folios de matrícula inmobiliaria activos:

- FMI 378-129535, asociado a la cédula catastral No. 765630004001600029000, correspondiente al territorio objeto de la constitución y la primera ampliación del resguardo, titulado por el liquidado Incora.
- FMI 378-55458, correspondiente a las mejoras donadas por la señora María Emilia Troches, en relación con los predios “Los Muñecos” y “Santa Rosa” e incluidos en la primera ampliación por Resolución No. 035 de julio 22 de 2003 del Incoder, acto administrativo que dispuso la cancelación de ese FMI, sin que a la fecha se hubiese efectuado, luego tal error debe ser saneado en virtud del presente fallo.
- FMI 378-139144 y 378-139145, ambos sin número catastral y que figuran como propiedad de la Comunidad del Resguardo Kwet Wala en los que se encuentra registrado el procedimiento de la segunda ampliación, no obstante el Acuerdo 262 del 11 de octubre de 2011, en su artículo noveno dispuso que “*En firme el presente Acuerdo, trámitese ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, el registro del Resguardo indígena que por el presente acuerdo se crea...*”, luego estos dos inmuebles hacen parte del territorio indígena objeto de restitución y se

⁹ Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Acuerdo 262 del 11 de octubre de 2011, por el cual se amplía por segunda vez el resguardo, Páez Kwet Wala, con dos predios adquiridos por el INCODER, La Loralia y la Cima San Luis, en jurisdicción de municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca. Cfr. Cdno. Afectaciones territoriales No. 4, pdf. pág. 18, (Consecutivo 83 del expediente digital).

encuentran al interior del mismo como se dispuso por el Incora en la segunda ampliación, no obstante deben ser englobados al FMI principal, es decir al 378-129535 que corresponde al inicialmente titulado a la comunidad indígena.

Asimismo advierte la UAEGRTD que la información cartográfica del Resguardo Indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa, no coincide con las ubicaciones establecidas en las resoluciones de constitución y ampliación del Resguardo, posiblemente debido a la diferencia de información catastral y el método de obtención de coordenadas; pese a ello aportó plano en el que ilustró mediante 214 puntos vértices (de 0 a 213)¹⁰, las coordenadas que delimitan el territorio a restituir:



Mapa de localización geográfica del Resguardo Kwet Wala Dxüus Yat Nasa con sus respectivos vértices y coordenadas.

Fuente: Mapa elaborado por el Área Catastral Grupos Étnicos, URT Valle del Cauca, 2018.

¹⁰ Según plano que contiene dichos vértices elaborado por el Área Catastral Grupos Étnicos de la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca, 2018, obtenido con información base cartográfica del IGAC, Archivo digital en formato Shp del R.I Kwet Wala suministrado por el INCODER, obrante en la página 6 de la demanda y en el Cdno. Informe - planos, (Consecutivo 83 del expediente digital).

1.3. Contexto general de afectaciones de la comunidad indígena solicitante.

Se expone en la demanda que el territorio histórico que ha ocupado el resguardo indígena de Kwet Wala representa un valor geoestratégico en términos de dominio territorial y social, tanto por los intereses económicos y espaciales, como por los ideológicos y simbólicos. Asimismo narra que durante las últimas décadas por situaciones asociadas al conflicto armado interno, la activa presencia de los grupos armados ha convertido el área del resguardo en escenario de una intensa confrontación armada y a sus habitantes en víctimas de la sistemática violación de derechos humanos. Esta situación ha generado graves vulneraciones y daño evidente sobre la integridad individual y colectiva de los comuneros del resguardo indígena, tales como muertes, amenazas, abandono, desplazamientos, confinamientos, presiones, despojo y terror, vulnerando severamente el ejercicio del proyecto autonómico indígena al atentar contra los sitios de interés colectivo y cultural, y convertir a sus líderes en víctimas de señalamiento y estigmatización.

Para delimitar el lapso en el que este territorio ha sido afectado por el conflicto armado interno, precisa que el mismo se remonta a mediados de 1981, cuando en la región hace presencia la guerrilla del M-19; incursión en la zona donde se ubica el predio, en la que integrantes de este grupo convocan a los jóvenes a integrarse a sus filas y a la población en general a respaldar sus acciones hechas violentas que continuaron presentándose durante la década de los noventa, desencadenando en los indígenas el abandono obligado de sus tierras y a desplazarse hacia otras veredas y municipios del departamento del Valle del Cauca, por la victimización que sufrieron por las acciones del Frente Jaime Bateman Cayón, así como las del Sexto Frente de las FARC ocupó varias de las posiciones del M19 posteriores a 1990 cuando este último se desmovilizó.

Se narra que ante ese forzoso e inevitable relacionamiento del grupo insurgente con la población Civil, derivado del control territorial, expuso a la comunidad a la acción guerrillera; argumento que utilizaron los denominados paramilitares



quienes atentaron contra la autonomía indígena, propiciando que este y otros grupos perdieran su estructura organizacional y de gobierno propio.

Se indica en el documento génesis de este proceso, que desde finales de los noventa y primeros años del nuevo milenio, fue un periodo de muerte y terror afrontada por la comunidad por la presencia y tránsito de las AUC por este territorio indígena y en esa región en general. Hechos que fueron denunciados por autoridades indígenas, de los cuales varios conllevaron al confinamiento y al desplazamiento forzado que produjeron graves daños económicos, emocionales, organizativos e incluso de pérdida de un vasto territorio de resguardo.

Se resalta que para el 2000, fue violento por la presencia paramilitar en el municipio de Pradera, donde se agudiza el conflicto entre dichos grupos y se señala a las AUC como responsable de la masacre de la familia Cuatín García, miembros de la comunidad indígena, asesinados, decapitados y luego enterrados en una fosa común en la hacienda La Ruiza, adyacente al actual territorio titulado como resguardo. En los tres años siguientes paramilitares y guerrilla impusieron en el resguardo Kwet Wala nuevas formas de control de la población indígena y en términos reconfiguraron el orden social. En el caso del grupo guerrillero de las FARC, sus acciones se dirigieron a la búsqueda de adeptos, pero al encontrarse con la resistencia de las autoridades indígenas, emplearon la fuerza convirtiendo a sus líderes en objetivos e iniciando el reclutamiento forzado de jóvenes.

A principios de enero 2004, en el sector de El Retiro, vereda contigua al resguardo, se enfrentaron las FARC y las AUC, produciendo desplazamiento masivo de los pobladores de La Fría y El Retiro hacia el casco urbano de Pradera y hacia algunas veredas cercanas; en el 2005 la guerrilla FARC incrementó su estrategia de reposicionamiento en la zona, aumentó la coacción y retaliaciones en contra de la población.

Se narra sobre los campos minados que existieron en el territorio, lo cual generó zonas de confinamiento y desplazamiento a otras veredas, impidiendo el

ejercicio de las labores agrícolas y comprometiendo la seguridad alimentaria; así como también el acceso a los recursos hídricos, la restricción a la movilidad de la comunidad a sectores considerados sagrados, afectando la realización de sus usos y costumbres como pueblo Nasa, sus prácticas simbólicas, dado que los senderos que conducen a estos fueron minados, impidiendo sus rituales, en detrimento de su derecho autonómico sobre el territorio. Los indígenas denuncian la pérdida del Nasa Tul o huertas caseras de la zona alta de la vereda de La Carbonera, entre otros lugares.

En el referido contexto se expone que el grupo guerrillero de las FARC desde 2008, implementó un plan para enfrentar la Fuerza Pública en el que contempló el fortalecimiento de sus células en los departamentos de Cauca, Valle y Nariño, contexto donde las comunidades indígenas y campesinas han soportado y resistido de manera pacífica a los embates de los actores armados.

Hacia 2009 el Gobierno Nacional, incluyó al municipio de Pradera entre los municipios en los que se establecería la Fuerza de Tarea Conjunta integrada por el Ejército, Fuerza Aérea y Policía Judicial. Luego, entre 2011 y 2012, por parte de la Fuerza Pública y de la guerrilla se recrudeció el conflicto en los municipios de Florida y Pradera, en un escenario de vulneración de los derechos humanos y de infracciones al DIH con asesinatos, desplazamientos, atentados con artefactos explosivos, enfrentamientos con interposición de población civil, ocupación de áreas de los territorios indígenas y ataque a la infraestructura, accidentes por Minas Antipersonal (MAP) y Municiones sin Explotar (MUSE), reclutamientos y amenazas, contraviniendo derechos contenidos y amparados en el derecho propio de los pueblos indígenas y en la plataforma general del DIH. Acciones que afectaron de manera particular a los líderes y autoridades indígenas, quienes se convirtieron en objeto de señalamientos y retenciones arbitrarias por parte de los grupos insurgentes.

Las anteriores afectaciones constituyen una flagrante violación de los derechos a la integridad cultural y al territorio. El abandono y el proceso de reconfiguración territorial que simultáneamente ocurrió en el resguardo,



constituye una amenaza directa e inminente para la supervivencia de la comunidad, puesto que ponen en riesgo su pervivencia cultural.

El territorio para el pueblo Nasa como queda claro en su cosmovisión no es solamente el espacio en el que cultivan o se vive. Esta noción trasciende la dimensión material de la cultura porque involucra sus creencias, su relación con los espíritus y la cotidianidad comunitaria, lo cual ha sido afectado por la prolongación del conflicto armado.

El arraigo cultural y ancestral de este territorio ha fortalecido el proceso de resistencia de la comunidad, así como la implementación de medidas para mitigar el daño y los peligros a los que se enfrentan por permanecer en ellas.

1.4. Línea de tiempo de afectaciones a la comunidad y territorio del Kwet Wala.

En la relación aportada por la UAEGRTD¹¹ de los hechos violentos, con afectaciones y daños al territorio, a la autonomía y a la integridad política y organizativa, daños individuales con efectos colectivos, daño a la integridad cultural de que fue víctima la comunidad y territorio del Kwet Wala, datan desde 1981 cuando en ese territorio hizo presencia la guerrilla del M-19, dicha relación se obtuvo con base en los talleres de cartografía realizados en cada una de las veredas que conforman el territorio Kwet Wala, entrevistas varias a comuneros y documentación periodística, teniendo como resultado a partir de 1991 los siguientes hechos:

- 1993-ago.- En la comunidad El Nogal, es detenido arbitrariamente el señor José Arley Fernández, por parte del F-2.
- 1994.- Se registra la siembra de amapola, con destino ilícito, en la finca Canadá, ubicada en la comunidad El Nogal y de propiedad del señor Alfredo Posada.

¹¹ Cdn. 1 al 7 de afectaciones territoriales, (Consecutivo 83 del expediente digital).



- 1994.- Allanamiento presuntamente por el F-2, en las casas de las familias Rivera, Fince, Sepúlveda y Fernández ubicadas en la comunidad El Nogal. Todos ellos en ese momento ocupaban cargos; ese día se militarizó el caserío.
- 1996 a 2014.- Siembra de cultivos de uso ilícito en la comunidad de La Fría.
- 1997.- Emboscada al F-2 por el grupo armado ilegal Jaime Bateman Cayón, hubo cinco muertos.
- 1998.- Enfrentamientos entre FARC y Ejército Nacional, casa comunitaria de La Elvira, ubicada en la comunidad de El Nogal.
- 1998.- Reclutamiento forzado de menor de edad en El Nogal - comunera Sandra Inés Sánchez, por el grupo armado Jaime Bateman Cayón.
- 1999.- Llegada de grupos armados paramilitares a las comunidades de La Carbonera y Los Pinos; instalación de una base de operaciones en la vereda La Ruiza.
- 1999-oct-20.- Es asesinado Alfredo García, alcalde de la comunidad La Ruiza, por hombres armados ingresaron a su vivienda en horas de la noche; la esposa de este es herida.
- 1999.- Integrantes del Jaime Bateman Cayón hurtan semovientes de propiedad de la comunidad de El Nogal; también incineran un automotor.
- 2000-mar.- Continúa la incursión paramilitar en la zona y, de manera particular por las veredas de La Carbonera y Los Pinos hasta la comunidad de La Fría.
- 2000.- En la comunidad de La Fría, se presentan enfrentamientos entre las AUC y el Jaime Bateman Cayón, son asesinados dos personas; y entre la Policía Nacional y el Ejército con el Frente Sexto de las FARC, resultando muerto un guerrillero. Ambos enfrentamientos generaron el desplazamiento forzado de 20 personas a la zona urbana de Pradera.
- 2000-sep-18.- En La Ruiza, desaparece la familia conformada por Segundo Cuatín, Cecilia García y el menor Carlos Andrés Cuatín.
- 2000.- En la búsqueda de los cuerpos de la familia Cuatín, allegados entregaron información a paramilitares que ofrecieron ayudarlos. Datos que incluían números telefónicos y ubicación. Esa información fue



utilizada por las AUC para intimidar y presionar tanto a familiares de las víctimas como a las autoridades del Cabildo a salir de sus tierras.

- 2000-sep-26.- Son encontrados los tres cuerpos de la familia Cuatín García, decapitados y enterrados en una fosa común en La Ruiza. Homicidios que se unen a otras masacres acontecidas en las veredas Potrerito, El Recreo, Bolívar, Bolo Azul, El Retiro, señalaban de ser colaboradas de las FARC. Allegados de la familia Cuatín García se desplazan de manera forzada a zona urbana de Pradera a Neiva y a Suaza en el Huila, destino de otros desplazados de La Ruiza. Consecuencia de lo anterior, la comunidad indígena ubicada en La Ruiza abandona totalmente este territorio ancestral de la comunidad de Kwet Wala. La mayoría de las familias indígenas y campesinas que se vieron forzadas a desplazarse no han retornado, ante el temor de sufrir estigmatizaciones o señalamientos.
- 2000-oct-05.- Autoridades del cabildo denuncian constantes amenazas por las AUC, alertando su presencia en zona montañosa donde han conducido forzosamente a varias personas hasta sus campamentos.
- 2000-dic-07.- En la vereda de Los Pinos, el fiscal suplente del cabildo mayor Rosalino de la Cruz, es sacado de manera forzada de su vivienda por hombres armados y llevado a las afueras del resguardo donde es asesinado. Hecho que sumando a las masacres y desplazamientos colectivos conllevaron al abandono total de La Ruiza y Los Pinos.
- 2001.- El Grupo insurgente Jaime Bateman Cayón recluta a los adolescentes indígenas Yorman Disney Martínez Fince, José Rolando Campo Bambuscay y Cindy Vannesa Arenas, estudiantes del Instituto Departamental de Educación Básica Indígena Comunitaria - IDEBIC Kwe'sx Nasa Ksxa'wnxi (*El Gran Sueño de los Indios*) ubicado en el resguardo Triunfo Cristal Páez (Florida, Valle). La entonces menor Cindy de 13 años, de la vereda El Nogal, permaneció más de tres meses en las filas de este grupo, hasta que su familia y autoridades del resguardo lograron su liberación.



- 2001.- Atentado perpetrado por el grupo armado ilegal Jaime Batemán Cayón en la vereda El Retiro, donde muere Orlando Rivera y resultan heridos Fredy Alberto y Omar Rivera, comuneros de La Carbonera.
- 2001-mar-26. Enfrentamientos entre las AUC y las FARC en las comunidades de La Carbonera y Los Pinos, generando el desplazamiento de familias. La Oficina de Paz y Convivencia - Observatorio para la Paz de la Gobernación del Valle del Cauca, reportó el retorno con acompañamiento institucional el 25 de mayo de 2011 de 139 personas de dichas veredas.
- 2001-ago-5.- Es asesinada la docente indígena de la comunidad de Los Pinos, Nancy Tez García junto a su compañero Misael Cheta Cety, Gobernador encargado del Resguardo Indígena Triunfo Cristal Páez (Florida, Valle).
- 2001-sep-3.- Desplazamiento masivo de familias de la comunidad de La Fría, debido a enfrentamientos entre el Ejército y las FARC.
- 2002.- Las FARC ametrallaron las viviendas de Cruz Campo, Luz Mery Fince y Lucía Fernández, en la comunidad de El Nogal, en búsqueda de tres desmovilizados del Jaime Batemán Cayón. Una de estas familias se desplazó por varios días hacia Pradera.
- 2002-abr-14.- En la comunidad de El Nogal, es asesinado Yorman Disney Martínez. La justicia especial indígena Nasa del Cabildo le había impuesto la realización de labores comunitarias como sanción al haber pertenecido a las FARC. Fue sacado y asesinado por miembros de las FARC. En ese mismo día es asesinado el comunero Rolando Campo, en zona campesina. Igualmente, las FARC amenazaron a Cindy Vanessa Arenas Fernández, quien el año anterior había sido reclutada por el JBC y había retornado a la comunidad de La Fría. Dichos homicidios provocaron el desplazamiento de 40 personas a la cabecera municipal de Pradera.
- 2002-jun.- La ORIVAC denuncia la presencia de las AUC en los territorios indígenas de los municipios de Florida y Pradera, incluyendo la instalación de un retén ilegal en la vía que conduce al resguardo Triunfo Cristal Páez (Florida), impidiendo la libre circulación de los comuneros.



- 2002-jul-7.- En la comunidad de La Carbonera, las AUC atacan una dotación del ICBF y amedrentan a la población civil forzándolos a desplazarse.
- 2002-nov-6.- Comuneros de la vereda El Nogal que trabajaban en el Nasa Tul comunitario y en sus propios cultivos, fueron amenazados e intimidados como auxiliares de la guerrilla. Entre los comuneros se encontraban Héctor Fabio Rivera, Juan Carlos Loaiza, Otoniel Fernández, Floro Loaiza, José Arley Fernández, Ederley Fernández y Marco Fernández Arenas, quienes debieron abandonar sus actividades agrícolas por varios días, lo que acarrió la pérdida de cultivos y cosechas.
- 2002-nov-26.- En La Carbonera, se enfrentan el Ejército y las AUC, donde muere un integrante del grupo ilegal y resulta otro capturado.
- 2002-dic-2.- Ante la continuación de los hechos violentos, cerca de tres mil indígenas de Pradera y Florida nuevamente se movilizan entre los corregimientos de La Diana y Los Caleños (municipio de Florida) exigiendo a los grupos armados el respeto de sus vidas.
- 2002-dic-5.- Líderes indígenas de Florida denuncian públicamente el asesinato de Leonila Vitonás, maestra de Párraga; Elver Valencia, quien fue asesinado afuera del centro educativo; y Roberto Emilio Velásquez y su hijo José Héctor, miembros del resguardo de San Juanito, asesinados en el Corregimiento La Diana.
- 2002-dic-10.- La ORIVAC denuncia amenazas contra los líderes de las comunidades indígenas entre los que se encuentra el expresidente Aníbal Bubú. Ese día, se enfrentaron el Ejército y las AUC, hecho que provocó el desplazamiento forzado intracomunitario, hacia la Casa Materna de la vereda.
- 2002-dic-21.- Un grupo armado sin identificar de más de 200 personas incendió la Casa Materna de La Fría, que servía de refugio para la comunidad. Destruyen la vivienda de Lucía de Ortega, indígena censada en el cabildo pero quien residía en el asentamiento campesino ubicado en La Fría. Luego de los incendios de algunos lugares comunitarios, las autoridades de los corregimientos de La Diana, La Fría y Párraga recibieron amenazas por parte de las AUC.



- 2002.- La Piedra Grande, sitio de significado espiritual, ubicado en el corregimiento de La Fría fue objeto de ametrallamiento.
- 2003-ene.- En la comunidad de El Nogal, el comunero Santiago Campo quien estaba cazando y recolectando plantas medicinales, fue aprehendido, golpeado y obligado por hombres armados a cargar agua. Se presentan enfrentamientos entre las FARC y las AUC en el corregimiento de El Retiro, provocando el desplazamiento forzado de población de esta zona y de las comunidades de La Fría y La Carbonera hacia veredas cercanas y al casco urbano municipal. Posteriormente se producen dos retornos con acompañamiento institucional, el 25 de enero de 283 personas de estas tres veredas, y el 22 de septiembre a La Fría.
- 2003-mar-13 al 20.- Ocurren enfrentamientos entre las FARC y las AUC en las comunidades de La Carbonera y Los Pinos.
- 2003-mar-14.- Las FARC asesina el joven comunero Jair Satizabal Mestizo.
- 2003-mar.- En la vereda de Los Pinos, en medio de enfrentamientos entre las AUC y la Fuerza Pública, es asesinado el campesino Marcelino Chate.
- 2003-mar23.- Las FARC asesinan a un campesino en la comunidad La Fría.
- 2003-may.-Se presentan enfrentamientos entre las AUC, las FARC y la Fuerza Pública. Presencia de campamentos y retenes de las AUC rodeando el resguardo y ocupando la parte media de los caminos hacia La Carbonera. Hechos que provocaron desplazamientos masivos.
- 2003-ago-1.- Luis Ángel Perdomo, autoridad tradicional, recibe amenazas por parte de tropas del Ejército Nacional.
- 2003-ago-sep.- Fueron retenidos los vehículos de los líderes Alfredo Fernández y Luís Ángel Perdomo. Se les desconoció su derecho de ser juzgados por sus propias autoridades.
- 2003-sep-17.-El Ejército se enfrenta a las FARC entre las veredas de San Antonio y el resguardo Kwet Wala. Se presenta el desplazamiento masivo de más de 70 personas de las comunidades de La Fría y La Carbonera hacia el casco urbano de Pradera.



- 2003-dic-7.- Miembros de la Fuerza Pública detuvieron arbitrariamente a tres autoridades indígenas del resguardo y miembros de la ORIVAC, Libardo Álvarez, Alfredo Fernández y Luis Ángel Perdomo, señalados de pertenecer a las FARC. Se constituyó una judicialización arbitraria contra Alfredo Fernández Claros.
- 2004- Quien fuera guardia indígena y alcalde local de la comunidad, Juan Carlos Velásquez, es desaparecido.
- 2004-ene-18 y 19.- Por los enfrentamientos entre las FARC y las AUC se procede desplazamiento de pobladores indígenas y campesinos de los corregimientos de La Fría y El Retiro hacia el casco urbano de Pradera.
- 2004-mar-18.- Hallazgo y posterior desactivación de un artefacto explosivo en la bocatoma del acueducto, ubicada en La Carbonera. Hecho que provocó el confinamiento de la comunidad como medida preventiva.
- 2004-may-7.- Los habitantes de las comunidades Nasa de La Fría (Pradera) del resguardo Kwet Wala, La Diana y Párraga (Florida) son objeto de amenazas.
- 2006-mar-10.- Retorno con acompañamiento institucional de 27 personas de Los Pinos y La Carbonera que fueron víctimas de desplazamiento forzado.
- 2006.- La ORIVAC denuncia la restricción del transporte de alimentos y de la movilización de la comunidad por la zona alta de Florida.
- 2007.- Se instala el Batallón de Alta Montaña en el municipio de Florida, en una finca contigua al resguardo, medida no se concertó con las autoridades indígenas, incrementando el riesgo de las comunidades a ser señaladas y atacadas por los grupos armados ilegales presentes en la zona.
- 2007-ago-28.- La ORIVAC informa el retorno de cerca de un 20% de la población indígena que se encontraba desplazada -parte de ella perteneciente al resguardo-. En sectores como los corregimientos de Los Pinos, La Carbonera, El Retiro y La Feria, en Pradera, retornaron 40 de las 200 familias que abandonaron esa zona.
- 2007.- Habitantes de la vereda El Nogal reportan tres accidentes con minas antipersonal.



- 2009-mar-13.- Enfrentamientos entre las FARC y las AUC en la cabecera de los corregimientos de Los Pinos y La Carbonera, generando desplazamientos de comuneros hacia las casas maternas.
- 2009-oct-13.- Cuando parte de la comunidad se encontraba realizando una minga en la ciudad de Cali, cerca de la vivienda del líder comunitario Campo Elías Dicue en El Nogal, detectan la presencia de hombres encapuchados escondidos entre matorrales.
- 2009-nov-10.- Mediante correo electrónico el resguardo recibe comunicado del grupo armado "Los Rastrojos" en el cual se amenaza a las organizaciones y defensores de derechos humanos del suroccidente colombiano. Entre los nombres mencionados se encuentra el del dirigente Campo Elías Dicue, coordinador regional del equipo de Derechos Humanos del resguardo.
- 2009-nov-18.- En el cruce entre la carretera entre la comunidad La Carbonera y Los Pinos, los comuneros se encontraron con personas armadas, entre los que había algunos encapuchados.
- 2009-nov-19.- La ORIVAC denunció el arribo de dos furgones con treinta hombres armados, la Fuerza Pública manifestó no tener personal en esa zona.
- 2009-nov-20.- Pobladores detectan la presencia de personas armadas y encapuchados, en la parte alta del resguardo en la comunidad de La Carbonera.
- 2009-nov-21 y 28.- Tránsito de personas armadas vestidas de negro, en horas de la madrugada, en la comunidad de El Nogal.
- 2010-feb.- Enfrentamientos entre las FARC y la Fuerza Pública en inmediaciones a la comunidad de La Fría.
- 2010-may-1.- En el sector campesino de La Fría, las FARC luego de señalar de ser informante del Ejército, asesinan a Jaime Niscué, quien perteneció al Cabildo Mayor y su familia aún hacía parte del censo del resguardo.
- 2010-may-12.- Se escucharon disparos en la vereda El Nogal. Los pobladores también observaron hombres armados vestidos de negro, en horas de la madrugada.



- 2010-may-13.- Un campesino es víctima de mina antipersonal, quedando gravemente herido en la zona alta de la comunidad El Nogal. Fue auxiliado por vecinos y en camino al Hospital de Pradera, fueron retenidos por el Ejército, luego un hombre de civil y armado hizo detener el automóvil y registró la identificación de los indígenas acompañantes del campesino herido.
- 2010-jul.- En el correo electrónico del colegio IDEBIC se recibió mensaje en el cual se señaló como guerrilleros a varios líderes del Resguardo Kwet Wala y de la ORIVAC.
- 2010-ago-15.- La comunera Sirley Mora es interceptada por dos hombres quienes le preguntaron si era esposa de Jorge Yonda, gobernador suplente del resguardo y al responder afirmativamente fue señalada de ser "también una sapa".
- 2010-ago-26.- El gobernador suplente del resguardo, Jorge Enrique Yonda, se dirigía en motocicleta desde la comunidad de La Fría hacia el casco urbano de Pradera, cuando fue interceptado por dos hombres que lo interrogaron en torno a su procedencia. Una vez éste respondió que venía del resguardo, uno de los hombres afirmó que era uno de los "sapos", desenfundó un arma y con ella le pegó al espejo retrovisor, le dijeron que se fuera bajo la advertencia que ya sabían quién era.
- 2010-ago-15 a sep-3.- Se suman otras amenazas a líderes y comuneros. Se añade el envío de un mensaje al correo electrónico del cabildo en el que se les señala de mafiosos y corruptos.
- 2010-sep-12.- En el corregimiento de La Fría (comunidad campesina aledaña al resguardo), se detonaron de manera controlada dos minas antipersonales.
- 2010-oct-22.- Entre los corregimientos de La Carbonera y Los Pinos un comunero fue interceptado por alrededor de veinte hombres armados con prendas privativas de la Fuerza Pública y con brazaletes alusivos al grupo "Los Rastrojos", quienes lo interrogaron y le ordenaron retornar al lugar de donde venía. También afirmaron que llegaban para quedarse, acusando a los habitantes del sector de ser colaboradores de la guerrilla.



- 2010.- Integrantes del Ejército acamparon en la ribera de la quebrada de El Retiro, contaminando el agua con jabón, bolsas plásticas y comida. Estos elementos fueron conducidos por la corriente y la lluvia hasta los estanques de truchas de la comunidad y causó la muerte de cerca de seis mil peces con cuatro meses de edad.
- 2011-ene.- Presencia de artefactos explosivos en el territorio ancestral y dentro del Resguardo, lo cual generó la imposibilidad de tránsito de los comuneros a estos sitios, el abandono de los lugares de cultivo, la imposibilidad de la actividad económica ganadera, la pérdida del Nasa Tul de la zona alta de La Carbonera entre otros lugares y la imposibilidad de llevar a cabo los cuatro rituales anuales de armonización territorial de acuerdo a la Ley de Origen. Situaciones que se traducen en confinamiento, riesgo de la seguridad alimentaria y vulneración de la relación espiritual de la comunidad con el territorio.
- 2011-ene-4.- Varios comuneros del resguardo se dirigían a rodear el ganado cerca a la escuela de La Carbonera fueron interceptados por tres hombres armados, les prohibieron el paso y les ordenaron que se devolvieran nuevamente para sus casas.
- 2011-feb-16.- Autoridades del resguardo denuncian públicamente las amenazas de las que han sido objeto los líderes Luis Ángel Perdomo (coordinador de derechos humanos del resguardo), Alfredo Fernández (exgobernador) y Gerardo Chilito (actual administrador del ganado del resguardo) acusados de ser colaboradores de la guerrilla.
- 2011-mar-9.- Un grupo de efectivos del Batallón de Ingenieros Agustín Codazzi de Palmira, incursionó en la vivienda de un campesino del corregimiento de La Fría y se le hurtó el mercado que poseía.
- 2011-mar-17.- 93. En la comunidad de La Fría, se presentaron combates entre miembros del Ejército Nacional y guerrilleros de las FARC, en un lugar cercano al sitio sagrado de La Piedra Grande.
- 2011-mar-22.- En la casa grande del resguardo, ubicada en la comunidad de La Fría, hizo presencia un grupo armado vistiendo prendas de uso privativo del Ejército, citaron a los comuneros Alfredo Fernández (ex gobernador del resguardo), José Arnovis Solano (coordinador de la



guardia indígena) y María Elida Martínez (esposa del coordinador), a las 6:30 pm, cuando el grupo armado bajaba de esa zona se encontró al Ejército y disparó varios tiros de fusil a lo que el Ejército no respondió. Después de la partida de este grupo, el Ejército retuvo a estos comuneros indígenas hasta las 9:00 p.m.

- 2011-abr.- En La Carbonera, un comunero indígena fue abordado por una mujer que vestía prendas de uso privativo del Ejército y portaba un arma larga, al parecer integrante de las FARC. Esta preguntó por Jorge Yonda, líder de la comunidad. Luego amenazó al comunero para que no diera conocimiento del hecho.
- 2011-may-16.- En zona urbana de Pradera, una autoridad indígena de La Carbonera fue detenida por un militar de apellido Gamera, quien le preguntó por sus lugares de origen y destino, además de indagar sobre la presencia guerrillera en la zona y acusó a la comunidad de colaborar en la colocación de minas.
- 2011-ago-1.- Luis Ángel Díaz, campesino de ochenta años de edad, es víctima de mina antipersonal en La Fría, lo que le provocó la pérdida de una de sus piernas.
- 2011-ago-6.- Enfrentamientos entre las FARC y el Ejército Nacional en la vereda La Fría. Hecho que generó desplazamiento forzado de varias familias al casco urbano de Pradera, recibiendo acompañamiento de la Personería Municipal; seis familias indígenas que habitan en la parte campesina se desplazaron hacia Pradera y dos hacia la casa materna de La Fría. Todas las familias del territorio del resguardo se mantuvieron en la casa materna de La Fría, durante 3 días.
- 2011-ago-16.- Las familias desplazadas por los enfrentamientos armados del 6 de agosto retornaron voluntariamente al corregimiento La Fría, sumando más de cuarenta personas.
- 2011-ago-26, A un kilómetro del caserío de La Fría, el comunero Tulio Cayapu fue interceptado por dos hombres que portaban armas cortas y vestían prendas de color café oscuro. Uno de ellos, encapuchado, preguntó por los nombres de los líderes de la comunidad. Esta víctima



tendría que desplazarse luego, producto del reclutamiento forzado de una hija.

- 2011-oct-15. Un militar lanzó una acusación en contra del Coordinador de Derechos Humanos del Resguardo indígena Kwet Wala, Luis Ángel Perdomo y señaló que le iban a caer a su casa.
- 2011-oct-24.- Se registra el desplazamiento forzado masivo de las comunidades del resguardo y de habitantes de la zona campesina aledaña, por enfrentamientos entre las FARC y el Ejército. Los sitios de destino fueron la casa materna en El Nogal y la cabecera municipal.
- 2011-oct-24.- Fue detenido arbitrariamente Jhon Walter López por parte de la Policía Nacional acusado de hacer parte de un grupo insurgente e intimidándolo para que diera información sobre las personas que se encontraban en el parque de Pradera en calidad de desplazados forzados.
- 2011-nov-17.- El campesino Luis Hernando Sarria cayó en un campo minado en la vereda El Nogal, siendo afectado en sus dos piernas.
- 2011-dic-28.- Dos hombres, al parecer guerrilleros, desde una motocicleta lanzaron dos granadas contra dos soldados que prestaban guardia en un sector donde se adelantaban obras en la vía junto al puente sobre el río Bolo, en inmediaciones del resguardo, resultando Herida una campesina.
- 2011- Por lo menos nueve enfrentamientos armados entre el Ejército y las FARC se registraron en los corregimientos de La Fría, El Líbano y San Isidro en el municipio de Pradera, donde se registraron varios desplazamientos, así como viviendas y escuelas afectadas por los impactos de bala.
- 2012.- Se presentaron cerca de veinte accidentes con minas antipersonal. En su mayoría las explosiones ocurrieron cerca de fuentes de agua y caminos para acceder a estas, generando confinamiento en varios lugares de El Nogal, específicamente en fuentes de agua como cañadas y montes secundarios (Montaña Gruesa, cañada El Peñón, las quebradas El Nogal, Agua Linda, La Julia parte alta, parte alta del potrero El Retiro cerca al camino entre La Fría y El Nogal, en la finca Los Muñecos, los potreros La Julia y La Morra, entre otros lugares.



- 2012-ene-7.- Fueron retenidos ilegalmente por parte del Ejército Nacional los indígenas Luis Eduardo Timaná García (Alcalde Local de la vereda El Nogal), Huber Rivera (Ex-Alcalde Local de la vereda El Nogal) y David Bonilla (comunero indígena) desde la mañana hasta cerca de la medianoche. Los comuneros, que se encontraban en la búsqueda de un semoviente en la parte alta de la comunidad de El Nogal, fueron acusados por el Ejército de pertenecer a las FARC por el hecho de llevar radios de comunicación pertenecientes al cabildo local. Miembros del Cabildo Mayor tomaron contacto con una persona que se identificó como el comandante de la patrulla que efectuó la retención, quien manifestó que se esperaba el retiro de un helicóptero sobre la zona para que los comuneros pudieran regresar, evitando riesgos. Ante el paso del tiempo la comunidad indígena decidió subir a traer a sus integrantes, por la falta de claridad de parte del Ejército. La comunidad contactó a la patrulla del Ejército que tenía a los retenidos y logró hablar con el comandante quien se identificó como el "Teniente Moreno" del Batallón Codazzi de Palmira, quien afirmó que los indígenas no se encontraban detenidos. La comunidad les reclamó por el abuso de la retención, el maltrato verbal, la toma de fotografías y de sus huellas dactilares. Al llegar el helicóptero artillado para llevar a los retenidos hacia un batallón en Palmira, la comunidad se opuso. El militar amenazó con demandar al gobernador del Resguardo por no permitir el traslado de los detenidos. A las 7:30 pm, se levantó un acta donde la comunidad y las Autoridades Tradicionales, quienes se comprometieron a llevar las personas ya mencionadas a aclarar su situación al Batallón Codazzi, lo cual no fue aceptado por los militares y cercaron el paso y retuvieron por cerca de cuatro horas a más de treinta miembros de la comunidad. El apoyo y acompañamiento de organismos y defensores de derechos humanos, permitió acordar con el coronel del Batallón Codazzi la presencia en el lugar del gestor de paz del departamento del Valle, como garantía para el esclarecimiento de la situación, lográndose verificar la identidad de los cabildantes indígenas y

constatándose que no tenían ninguna antecedente penal ni orden de captura¹².

- 2012-feb-20.- Un camión con publicidad en la carrocería de Colgas, fue conducido hasta el resguardo y después descargado, incinerado y abandonado por parte de las FARC.
- 2012-mar-10.- Aeronaves de la Fuerza Aérea sobrevolaron La Fría, El Nogal, El Líbano y San Isidro, en la parte montañosa de Pradera. Uno de ellos, el "avión fantasma" junto con otras aeronaves bombardearon sobre La Fría y El Nogal, mientras que helicópteros artillados desembarcaron decenas de militares. Al menos cinco bombas cayeron sobre el territorio del resguardo. Producto de ametrallamientos, población indígena y campesina de la parte alta se desplazó hacia el albergue ubicado al lado de la Piedra Grande (La Fría), mientras los demás habitantes de la vereda El Nogal se desplazaron hacia la escuela y otro sitio de concentración. El aterrizaje del helicóptero causó daños a los cultivos del cabildante José Arley Fernández, entre lo cual se contabilizan dos mil palos de café, media hectárea de yuca y unas matas de banano y guineo. Se señala que por el ruido se rodaron y murieron dos vacas de la vereda la Carbonera.
- 2012-mar-13 al 19.- Se escucharon cuatro detonaciones muy cerca de la Piedra Grande, sitio sagrado para la comunidad indígena, ubicada al interior del resguardo cerca de las viviendas. Mientras, continuaban los sobrevuelos. La comunidad pudo constatar que en su territorio permanecen algunas bombas sin explotar, lo que dio lugar a su confinamiento.
- 2012-abr.- Se escucharon explosiones de minas antipersonal en el sector de la La Julia (El Nogal). En consecuencia, la comunidad no pudo acceder a este lugar por temor a un accidente.
- 2012-jul.- Se escucharon detonaciones de minas antipersonal en Loma Gruesa (El Nogal).
- 2012-sep-19.- Una vaca de propiedad comunitaria activó mina antipersona en la comunidad El Nogal.

¹² Registrado por la Revista Noche y Niebla Nro. 45, enero de 2012, pág. 65-66 Disponible en <https://issuu.com/nocheyniebla/docs/niebla45>



- 2012-oct- 21 al 24- Explotó una mina antipersonal en la bocatoma de la quebrada Santa Rosa. Este hecho generó el desplazamiento forzado masivo de la comunidad de El Nogal del 24 de octubre de 2012.
- 2013-may-19. Enfrentamientos en territorio del resguardo, ocurrido en la parte alta de El Nogal.
- 2013-ago-19.- El comunero indígena Wilson Andrés Flor, docente indígena y miembro del equipo espiritual y de comunicación del resguardo es retenido por el Ejército y la Policía, acusado de terrorismo y concierto para delinquir, es llevado a un calabozo de la Policía en Buga, donde le cortaron a la fuerza su cabellera, en un acto de irrespeto a su identidad indígena.
- 2013-nov.- Explosión de una mina antipersonal en cercanías a la escuela de la vereda La Carbonera.
- 2013-dic-21.- Un semoviente pisó una mina puesta a kilómetro y medio del caserío de La Fría.
- 2014-feb-10.- Luis Ángel Perdomo denuncia ante la Fiscalía y ante la Personería del municipio, una amenaza proveniente de las denominadas "Águilas Negras" donde le dan 48 horas para dejar el resguardo.
- 2014-ago-27.- Una comisión del resguardo que recorría la parte alta de la Carbonera, Jesús Aniver Ulcue, Alcalde Local de La Carbonera, pisó una mina antipersonal, causando daños en su oído y afectando sus extremidades.
- 2014-sep.- El Ejército se acantonó en El Nogal, destruyendo los cercos que en Minga hicieron los comuneros para restringir el paso de animales y personas, y evitar accidentes con minas antipersonales. Se ubicaron en las fuentes de agua, impidiendo el paso de los indígenas, instalando trampas con cuerdas temiendo la comunidad de que se tratara de siembra de minas antipersonal. Dicha situación generó el confinamiento de las comunidades. Los militares ofrecieron dinero a los niños para que dieran información sobre personas que colaboraran con la guerrilla.
- 2014-sep-21.- Se escuchó la detonación de un artefacto explosivo en la vereda El Nogal. La comunidad tuvo que restringir su movilidad por temor a ser víctima de una explosión de mina antipersonal.

- 2014-2015.- Desplazados de Los Pinos y La Ruiza relataron que se produjo la compra y venta forzada de predios en estas veredas, antes asentamientos del Resguardo Kwet Wala.

2. Pretensiones

La comunidad indígena Kwet Wala Dxüus Yat del pueblo Nasa pretende, se les reconozca a sus integrantes y a su territorio, como víctimas del conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes, que generaron abandono y otras formas de limitación de los derechos territoriales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 4633 de 2011; con ello, la protección del derecho fundamental a la restitución de los derechos territoriales como garantía de su pervivencia física y cultural así como su uso, goce, y disfrute; la entrega simbólica del territorio; el diseño e implementación de un plan de retorno y reubicación de las familias desplazadas del resguardo que deseen retornar y el diseño e implementación del Plan Integral de Reparación Colectiva.

En relación con la delimitación territorial solicitan emitir las órdenes para culminar la solicitud de ampliación del territorio, la verificación de la ubicación, extensión y forma del territorio mediante un sistema de coordenadas y se detallen los linderos y colindancias del mismo.

Consecuente con lo anterior, se concedan todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución del territorio étnico.

3. Trámite procesal

De manera preliminar es preciso aclarar que este juzgado recibió una primera solicitud de restitución de derechos territoriales en la que se incluía la pretensión de ampliación del resguardo Kwet Wala con varios inmuebles de los cuales se afirmaba serían donados de manera voluntaria por sus propietarios que a su vez son integrantes del mismo resguardo indígena, inmuebles que no se encuentran al interior de los polígonos o globos que corresponden al



territorio titulado y ampliado por el Incora e Incoder. Dicha solicitud¹³ fue rechazada el 10 de noviembre de 2017¹⁴ al no subsanarse las irregularidades advertidas, entre ellas la ausencia de requisito de procedibilidad respecto de las solicitudes individuales, es decir, no se allegó la constancia de inscripción de cada uno de esos predios en el Registro de Tierras Despojadas.

Posteriormente la UAEGRTD presentó la presente solicitud de restitución de derechos territoriales solo del territorio titulado y ampliado a favor de la comunidad Kwet Wala, mediante los actos administrativos del Incora e Incoder (Resolución 0041 del 10 de diciembre de 1997, Resolución 0035 del 22 de julio de 2003 y Acuerdo 262 del 11 de octubre de 2011).

Luego correspondió a este juzgado la presente solicitud de restitución de derechos territoriales presentada por la UAEGRTD en representación de la Comunidad Indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa, la cual fue admitida¹⁵, providencia que dispuso la notificación del inicio del proceso a la Procuraduría Judicial para Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de Tierras - ANT y al Alcalde Municipal de Pradera Valle, asimismo la vinculación de la Defensoría del Pueblo - Delegada para Indígenas y Minorías Étnicas y la Delegada para la Prevención de Riesgos de Violaciones de Derechos Humanos y DIH, del Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas y Dirección de Consulta Previa, de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección de Asuntos Étnicos, de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas - CNTI, de la Agencia de Desarrollo Rural - Unidad Técnica Territorial Cauca y de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

También se consideró necesario correr traslado de la demanda a la señora María Herminia Perdomo De Ulcue, por figurar como titular de derecho del inmueble identificado con FMI 378-55458, que según se refiere en la demanda corresponde a los predios "Los Muñecos" y "Santa Rosa" y que fueran donados

¹³ Radicado 76001312100220170006400

¹⁴ Auto 188, obrante en el consecutivo 7 del expediente digital archivado.

¹⁵ Auto del 9 de junio de 2018 Consecutivo 4 del expediente digital.

por ella al Resguardo Indígena solicitante e incluidos en la primera ampliación de ese territorio por Resolución No. 035 de julio 22 de 2003 del entonces Incora, acto administrativo que en su numeral tercero dispuso la cancelación, entre otros, del folio de matrícula inmobiliaria 378-55458, sin que tal disposición se hiciese efectiva por el Registrador de Instrumentos Públicos de Palmira. La señora María Herminia Perdomo De Ulcue fue notificada por la UAEGRTD el 31 de octubre de 2018¹⁶.

Consecuentemente, se dispuso la inscripción de la solicitud de restitución en los folios de matrícula 378-129535 y 378-55458, de lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira asentó¹⁷ tal disposición en las anotaciones 2 y 3 de los referidos folios respectivamente, en especial porque este último aún comporta propiedad privada dentro del territorio indígena, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 151 del Decreto Ley 4633 de 2011.

Del mismo modo y atendiendo a la posible afectación que recayera sobre el territorio indígena, el proyecto de energía eléctrica "*Línea de Transmisión 230 KV Tesalia – Alférez*", adjudicada por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. - EEB, se vinculó a esta última con el fin de garantizar igualmente su derecho de defensa y contradicción.

Se conminó a la Agencia Nacional de Minería - ANM y a la Autoridad Nacional de licencias Ambientales - ANLA, abstenerse de expedir títulos, contratos, autorizaciones y licencias que recaigan sobre el territorio de la Comunidad Indígena solicitante, sin que se garantice el derecho a la consulta previa, libre e informada con dicha colectividad, dado que se advirtió sobre el contrato de concesión IGR-14101X.

¹⁶ Cdn. Trámite No. 3, pdf, pág. 327-328, (Consecutivo 83 del expediente digital).

¹⁷ Consecutivo 35 del expediente digital.



De otro lado se ordenó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH informara lo relacionado con la superposición encontrada con el polígono del mapa de tierras de la ANH, identificado con el ID 3048 Contrato Cauca 4.

El juzgado fue enterado por la UAEGRTD¹⁸ de nuevas amenazas contra autoridades propias del resguardo, por parte del autodenominado Bloque Occidental del grupo armado ilegal “Águilas Negras”, en el que declara objetivo miliar entre otros al líder y entonces gobernador del Cabildo Mayor del resguardo Kwet Wala, señor Mario Alberto Guegia, panfleto que narra la presencia de personal armado en su territorio y la aparición de un nuevo panfleto amenazante por parte del grupo “Bloque Conjunto del Sur Occidente Colombiano” de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia” declarando objetivo militar, entre otros, a líderes y guardias indígenas, advirtiendo la presencia de este grupo armado en el municipio de Pradera. El juzgado procedió a correr traslado de lo pertinente a la UNP¹⁹.

Se realizaron las publicaciones en cumplimiento del literal d- del artículo 161 del Decreto Ley 4633 de 2011, a través de la emisora Red-Sonora 1500 AM el 2 de septiembre de 2018, igualmente mediante prensa impresa regional en el diario El País el 26 de agosto de 2018 y en el periódico Extra de Cali sección clasificados del 9 de septiembre de 2018²⁰; asimismo se fijaron los respectivos avisos en el territorio solicitado²¹; posteriormente el 7 de octubre de 2018 la secretaría del juzgado se trasladó a la plaza central del municipio de Pradera Valle del Cauca y desde el atrio de la iglesia principal con presencia de la Personería Municipal de Pradera, el delegado de la UAEGRTD, la Policía Nacional y el Gobernador de la Comunidad solicitante, dio lectura²² en voz alta al edicto emplazatorio.

¹⁸ Consecutivo 16 del expediente digital.

¹⁹ Auto 156 del 30 de julio de 2018, obrante en el Consecutivo 18 del expediente digital.

²⁰ Consecutivo 49 del expediente digital. / Cdno. Trámite No. 3, pdf, pág. 207 (Consecutivo 83 del expediente digital).

²¹ Cdno. Trámite No. 3, pdf, pág. 197, (Consecutivo 83 del expediente digital).

²² Constancia de secretaría obrante en el Cdno. Trámite No. 3, pdf, pág. 235, (Consecutivo 83 del expediente digital).

Cumplido el término establecido en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. - GEB contestó la demanda, solicitando se respetaran los derechos de servidumbre que tiene sobre un inmueble de un integrante del resguardo solicitante.

Al respecto, consta que el GEB presentó demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía en contra del señor Julio Pumba como propietario del inmueble identificado con FMI 378-91866 de la ORIP de Palmira, predio que según consta en su certificado de tradición, fue adquirido por compraventa mediante escritura pública de la Notaría Única de Palmira el 5 de agosto de 1995, es decir, se trata de un predio particular ajeno al territorio titulado a la Comunidad Indígena solicitante, por tanto, mediante auto del 6 de mayo de 2019²³, este juzgado negó la acumulación a este trámite del proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera (Valle del Cauca) con radicado 7656340890012018-00212-00, al no guardar relación registral con el territorio pretendido en restitución.

Posteriormente, al establecerse que dicho predio es privado y que no se encuentra al interior del territorio titulado a la Comunidad Indígena Kwet Wala Dxüus Yat, este juzgado mediante providencia del 20 de febrero de 2023²⁴, no admitió la oposición propuesta por el GEB y se tuvo a este como tercero interesado, además se estableció que los predios objeto de constitución de servidumbre intervenidos por el proyecto Línea de transmisión 230 KV Tesalia - Alférez, entre las dos fracciones de resguardo más cercanas no presentan ninguna relación jurídica, ni material con el territorio titulado y aunque algunos polígonos prediales tocan parcialmente el resguardo, las zonas intervenidas por la franja materialmente y las torres de transmisión más cercanas (T311-v2, T312-v2, T313-v2 y T314-v2) no se cruzan dentro de la zona del resguardo.

²³ Consecutivo 76 del expediente digital.

²⁴ Consecutivo 102 del expediente digital.

Posteriormente mediante auto del 14 de abril de 2023²⁵ se decretó la práctica de pruebas en este asunto, y se dispuso escuchar a los miembros de la junta directiva del Cabildo indígena.

Dicha diligencia se llevó a cabo el 3 de mayo de 2023 en audiencia virtual²⁶, inicialmente se escuchó al Gobernador de la vigencia 2023, autoridad Jorge Enrique Yonda, quien afirmó que en relación con el desminado humanitario la autoridad del resguardo informa que en los años 2017-2018 hasta 2022 la entidad Halo Trust realizó el proceso de limpieza y desminado humanitario del territorio referenciado en el proceso que finalizó en el año 2022; consulta lo relacionado a otras afectaciones presentes en el territorio después del año 2018, a manera de actualización tales como cultivos ilícitos, reclutamiento forzado, asesinatos y demás violaciones a los derechos humanos.

Al respecto la autoridad Luis Eduardo Timaná García –gobernador principal de la vigencia 2020 a 2022 quien fue asesinado el 4 de agosto de 2023–, en esa diligencia indicó que la situación de la comunidad permanece igual, indicó que no es muy diferente a la que se venía presentado para el 2018; que desde ese año han surgido varios hechos relacionados especialmente con el territorio y la comunidad, como lo es la reaparición de grupos armados ilegales algunos identificados y otros no, que han causado desarmonía en la comunidad y su territorio, tales como amenazas, muertes violentas en inmediaciones del territorio, paso de estos grupos por el territorio y otras situaciones que surgen cuando hacen presencia este tipo de grupos dentro del territorio. Particularmente, para el año 2021 se hace la retoma del territorio por parte del grupo armado Dagoberto Ramos, grupo residual de las disidencias de las FARC, con aparición de panfletos a ellos alusivos, amenazas, restricciones de movilidad y uso del territorio, asesinato de campesinos en inmediaciones del territorio indígena, atentado frente a una de las torres de energía en inmediaciones del territorio. Adicional a los panfletos de ese grupo armado, este año (2023) aparecieron otros relacionados con el grupo denominado “Nueva Marquetalia”

²⁵ Consecutivo 113 del expediente digital.

²⁶ Consecutivo 119 y 120 del expediente digital.

también sobre el territorio de Florida y Pradera, complicando el desarrollo organizativo, político y de defensa del territorio y de la vida, principio fundamental del resguardo y amenazando a las personas que desarrollan un proceso territorial en el resguardo, entre ellos se encuentra el señor Luis Eduardo, un mayor espiritual del territorio.

Como hechos posteriores a los enunciados en la demanda, relacionó los siguientes:

- 06 de agosto de 2019: hechos en el corregimiento El Nogal, donde fueron asesinados dos comuneros campesinos.
- 13 de junio de 2020: fallecimiento de dos comuneros campesinos.
- 17 de junio de 2020: se encontró un panfleto amenazante en contra del líder Cristian Andrés Rivera del Resguardo Kwet Wala quien en ese momento hacía parte del gobierno propio en la consejería del territorio.
- 10 de febrero de 2021: El resguardo se pronuncia frente a las amenazas en contra de los voceros indígenas por Dagoberto Ramos y amenazan a Luis Ángel Perdomo y las autoridades del resguardo de ese año.
- 21 de febrero de 2021: Recapitulación de hechos de desarmonías en el territorio de panfletos amenazantes alrededor del territorio y del municipio de Florida.
- 17 de marzo de 2023: panfleto por parte del grupo armado denominado “Nueva Marquetalia” en Florida y Pradera donde se amenaza a dirigentes de esas zonas y con nombre propio.

La autoridad Timaná García indicó que es necesario el acceso a la educación, en especial la universitaria, talleres de capacitación para mejorar lo relacionado con los cultivos de café, trucha y sacarlos al mercado; narra que los principales ingresos para el mantenimiento de las familias se obtienen con cultivo de café, ganadería con producción de leche, plátano, arracacha y yuca. Señaló como principales actividades culturales el cambio de autoridades con canje de los

bastones de mando, la apagada del fogón, la curación de las semillas que se hace cada año, el ofrecimiento a los seres que pasaron a otro espacio.

En cuanto a las reparaciones individuales realizadas por la UARIV, indica que no hay medidas de reparación y que solicitan que sean colectivas para vincular el tema educativo, salud, vivienda, agropecuario y espiritual. De forma individual no se satisface a las víctimas del conflicto. Narró que el desplazamiento de los comuneros del resguardo persiste.

En relación con la titularidad que aún ostenta la señora María Herminia Perdomo de Ulcue sobre el predio con FMI 378-55458, dado que dicha matrícula no fue cancelada como se dispuso por el Incora en el artículo tercero de la Resolución 0356 del 22 de julio de 2003, la URT indicó que existe claridad jurídica con respecto de las actuaciones realizadas frente a la negociación de la señora Herminia. La autoridad Luis Eduardo Timaná García en audiencia explicó que en el marco del derecho propio, las autoridades indígenas hicieron un acuerdo de permuta referente al predio que se relaciona de propiedad de la señora Herminia "Santa Rosa" y se realizó el diagnóstico de la situación y se relacionó como antecedente del proceso en el marco del derecho propio, resaltando que nunca existió ninguna situación distinta al acuerdo.

4. De los alegatos finales.

En cumplimiento del artículo 165 del Decreto Ley 4633 de 2011, este juzgado mediante auto del 27 de agosto de 2024, convocó a las partes a audiencia para que presentaran sus alegatos de conclusión, diligencia que se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2024, y conforme lo faculta dicha norma se permitió allegar sus alegatos por escrito en caso de no poder concurrir a la audiencia.

4.1. Concepto del Ministerio Público.

El procurador judicial delegado para la especialidad de restitución de tierras, en audiencia de alegatos finales, a manera de resumen y a viva voz, identificó la comunidad indígena a favor de la cual la Unidad de Restitución de Tierras

presentó la solicitud de restitución de derechos territoriales; hizo un resumen de los fundamentos fácticos, destacando el desplazamiento forzado y de más vulneraciones a esa comunidad; destaco el acopio pruebas que se presentaron y las que se recogieron en la etapa judicial, precisó que es evidente que se presentó el desplazamiento, lo que se corroboró en la audiencia de práctica de pruebas; concluye que dicho material probatorio apunta a que efectivamente la comunidad solicitante fue víctima de desplazamiento forzado, existió un daño a la identidad cultural, sus prácticas culturales y religiosas fueron menoscabadas, por ello se inclina a solicitar se otorgue la restitución de los derechos territoriales a favor de la Comunidad.

Allegó concepto de manera digital²⁷ en el que se detallan las consideraciones que dan solución a los planteamientos relativos a establecer si comunidad reclamante fue víctima del conflicto armado y así como determinar si se cumplen los presupuestos jurídicos para conceder la restitución de derechos territoriales solicitada; concluye el procurador delegado, que las pruebas testimoniales recolectadas durante el trámite del proceso, así como las documentales allegadas en la radicación de la demanda, dan cuenta de los crímenes en contra de la libertad, la identidad cultural y la humanidad misma a los que ha sido sometida la comunidad solicitante durante varias décadas, situaciones que enmarcan el proceso en los presupuestos jurídicos del Decreto Ley 4633 de 2011 que dan viabilidad a la prosperidad de la demanda, además que se evidenció que la comunidad solicitante fue víctima de abandono forzado.

4.2. Conclusiones del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. - GEB.

Dicho interviniente afirmó²⁸ que el Proyecto Línea de Transmisión 230 kV Tesalia - Alférez se considera de trascendencia nacional, dentro del grupo de aquellos que se encuentran previstos para el sector energético y que reúne los lineamientos establecidos en el documento CONPES 3762 del 20 de agosto de 2013, por el cual se aprobaron los Lineamientos de Política para el Desarrollo de

²⁷ Consecutivo 154 del expediente digital.

²⁸ Consecutivo 156 del expediente digital.

Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos - PINES, catalogado así con el fin de garantizar en el corto, mediano y largo plazo el suministro del servicio de energía eléctrica.

Precisó que al analizar la situación fáctica y los elementos de carácter jurídico y técnico del derecho Proyecto Línea de Transmisión 230 kV Tesalia – Alférez, frente a la solicitud de los derechos territoriales de la Comunidad Indígena Kwet Wala, ubicada en el municipio de Pradera, Valle del Cauca puede concluirse que los territorios adjudicados al resguardo no se traslapan con el trazado de la franja de servidumbre del proyecto ni con las torres de transmisión.

Manifiesta el GEB S.A., que su interés primordial es que dentro de la pretensión del territorio a restituir en relación con la ampliación del resguardo, se tome en consideración que si los linderos del territorio colectivo se amplían y llegan a extenderse hasta las áreas del derecho de vía por donde corre el Proyecto de Línea de Transferencia Tesalia – Alférez, se mantengan los derechos legítimamente adquiridos por la empresa, sin ninguna carga o compensación adicional.

Resalta el GEB que no se opone a la restitución de los derechos territoriales, dado que el interés de esa empresa recae solamente respecto de la protección de los derechos de servidumbre y las condiciones estables y actuales del proyecto de línea de transferencia, sin que se le impongan cargas, obligaciones, restricciones o deberes derivados del proceso de restitución de derechos territoriales que en definitiva, no se relaciona ni interfiere con los derechos reclamados por la comunidad Kwet Wala y sus condiciones o afectaciones como víctima que reclama.

4.3. Conclusiones de la Unidad de Restitución de Tierras.

El apoderado de la comunidad indígena solicitante Expuso²⁹ que la historia de afectaciones en el territorio de Kwet Wala se enmarca por la ocurrencia de las

²⁹ Consecutivo 159 del expediente digital.

afectaciones a los derechos territoriales contempladas por el Decreto Ley 4633 de 2011, como son el abandono y el confinamiento, destacando que se presentan otros tipos de limitaciones al goce y disfrute de los derechos territoriales de las comunidades Nasa vistos desde la lectura occidental de los derechos y desde la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio del Pueblo Nasa, ajustándose a lo establecido en el Artículo 142 del Decreto Ley.

Colige que en este caso de restitución de derechos étnico territoriales, se dan los elementos constitutivos para que al territorio colectivo del Resguardo Indígena Kwet Wala y sus comuneros se les ampare el derecho fundamental a la restitución, ya que de la caracterización de afectaciones se puede establecer que, la población indígena y el territorio mismo fueron víctimas del conflicto armado, hechos de violencia en ese sentido se vivieron en el territorio dentro del marco de temporalidad exigido.

Agrega que las afectaciones principales fueron el abandono del territorio tanto por desplazamientos masivo, como por confinamientos reiterativos, situaciones que a su vez vulneraron los derechos de la comunidad como son a su autonomía y gobierno propio, goce y pleno disfrute del territorio, derecho a la relación espiritual con el territorio, derechos bioculturales y soberanía y seguridad alimentaria, situaciones como homicidios selectivos perpetrados contra autoridades indígenas, comuneros y campesinos dentro del territorio; desaparición de autoridades indígenas, comuneros y campesinos; amenazas y acciones de intimidación contra autoridades indígenas, comuneros y campesinos; muertes, accidentes y detonación de minas antipersonales; confinamiento; reclutamiento de menores de edad; hurto de bienes, destrucciones de bienes; retenciones ilegales, retenes ilegales y judicialización inconstitucional contra autoridades indígenas, comuneros y campesinos, confrontaciones bélicas de los actores armados y desplazamiento forzado masivo o gota a gota desde 1992 al 2024, del cual señala sigue intacto.



Precisa que en este trámite se identificaron como afectaciones actuales: ambientales, espirituales, sociales y al tejido comunitario del sujeto colectivo, culturales, al gobierno propio, socioculturales, territorial por despojo de recursos naturales y restricción en el acceso al agua que causa incremento de necesidades básicas insatisfechas y ambientales por contaminación de las fuentes de agua.

Por lo anterior, considera que la comunidad del Resguardo Indígena Kwet Wala, requiere de forma urgente una intervención pública integral que garantice la restitución de sus derechos vulnerados de múltiples formas y variados actores, ya que además de la pérdida del territorio, las continuas intimidaciones, amenazas y asesinatos, han generado ruptura en los gobiernos propios y la pérdida del tejido comunitario.

4.4. Precisiones antropológicas.

En el informe del peritazgo jurídico-antropológico a la demanda, presentado por la profesional Mayra Alejandra Cruz³⁰, conceptuó que revisada la documentación en especial el documento de caracterización, informe catastral y planos; indica que el primero de estos desarrolla una contextualización y una línea de tiempo de los hechos victimizantes que dan cuenta de la vulnerabilidad del pueblo Nasa. Expuso que se trata de una comunidad que ha sido fuertemente fraccionada, despojada material, cultural y simbólicamente. Resalta que uno de los problemas directos que se evidencia en la baja densidad demográfica, la ausencia de Educación propia, la falta de comunicación del territorio con el exterior, la ausencia de seguridad del territorio a nivel jurídico y catastral, por lo que considera como importante salvaguardar la pervivencia de esta comunidad, sus líderes, niños y jóvenes.

Agregó que la comunidad solicitante es un sujeto de derecho que ha sido víctima en sus componentes demográficos, socioeconómicos, culturales,

³⁰ Informe elaborado por profesional antropóloga el 26 de septiembre de 2017, ante la presentación de la demanda con radicado 2017-00064 que posteriormente fue rechazada; no obstante su valoración al documento de caracterización es pertinente en este trámite, dada la revisión efectuada al mismo. Obrante en el Consecutivo 158 del expediente digital.

territoriales y espirituales; asimismo advierte sobre la existencia de riesgos latentes sobre afectaciones ambientales.

5. Otros intervinientes.

5.1. Agencia Nacional de Tierras - ANT. Por intermedio de su oficina jurídica precisó³¹ que en lo que respecta a la restitución material o jurídica de inmuebles despojados u abandonados, debe considerarse que la ANT es competente únicamente para efectuar la formalización y la adjudicación de bienes baldíos. En relación con procesos administrativos de carácter rural sobre el predio pretendido, refirió que el territorio fue constituido por el Incora y se ha ampliado dos veces; asimismo en relación con la calidad jurídica del inmueble se precisa que se trata de un resguardo indígena, sin embargo presenta un error en el registro, pese a estar constituido, figura como titular el Incoder.

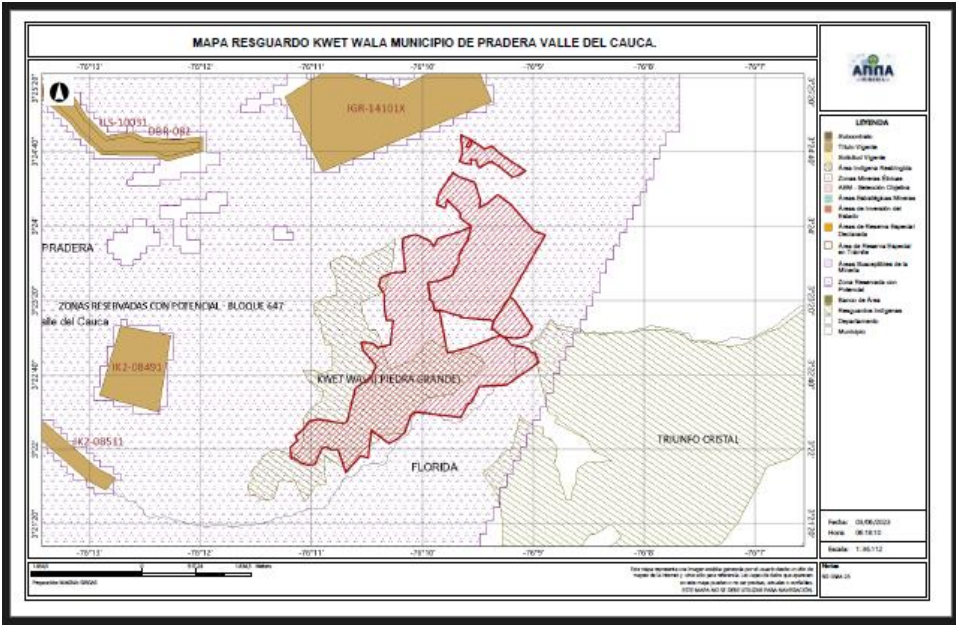
5.2. Agencia de Desarrollo Rural - ADR. Informó³² sobre la no existencia de trámites o procedimientos que guarden relación con el territorio de la comunidad solicitante y que tampoco se estructura, evalúa, califica, financia ni se implementa ningún proyecto integral de desarrollo agropecuario y rural, en el marco del Acuerdo 007 de 2016, proferido por el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural.

5.3. Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH. Informó³³ que tras la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica, se observa que sobre las coordenadas del territorio indígena, no se encuentra ubicado algún contrato de hidrocarburos, toda vez que se ubica en el área disponible denominada "Cauca-4", por ello precisó que al encontrarse el área como disponible, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de

³¹ Consecutivo 50 del expediente digital.

³² Consecutivo 27 del expediente digital.

³³ Consecutivos 15 y 30 del expediente digital.



Superposición del territorio de la Comunidad Indígena Kwet Wala con zonas reservada con potencial para minerales de interés estratégico. (Fuente: ANM)

No obstante aseguró que de presentarse alguna solicitud de contrato de concesión, esta no otorga al solicitante el derecho a explorar y explotar yacimientos mineros, y solo implican una mera expectativa que eventualmente se podría materializar a través de la celebración del referido contrato, toda vez que por sí solas no confieren derecho alguno a la celebración del contrato y por tanto no cuentan con un derecho reconocido, en virtud de ello, las solicitudes no facultan a los interesados a realizar actividades mineras, solamente les otorga el derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales y jurisprudenciales aplicables al caso.

5.5. Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Previo pronunciarse sobre cada uno de los hechos, expuso³⁶ que consultado el Registro de Catastro Minero con la información suministrada por el demandante respecto del título minero No. IGR-14101X para material de construcción, no existe licencia ambiental otorgada por esa Autoridad, ni se está adelantando el trámite para otorgar licencia, toda vez que no es un Proyecto de Interés Nacional y Estratégico -PINE-. Agrega que la entidad ambiental competente para el conocimiento de dicho título es la CVC.

³⁶ Consecutivo 32 del expediente digital.

De otra parte, manifestó que, conforme a la información suministrada por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, Grupo de Energía, dentro de las actuaciones relacionadas con el proceso que precedió al otorgamiento de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1729 del 30 de diciembre de 2015, para el proyecto denominado "*Línea de Transmisión Tesalia -Alférez 230 Kv y sus módulos de conexión asociados*", esa autoridad ambiental verificó el cumplimiento de los requisitos necesarios para presentar la solicitud de Licencia Ambiental, señalados en el artículo 24 del decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 (normativa vigente para la fecha de inicio de dicho trámite), exigencia que hoy se mantiene en el numeral 7 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. A continuación describe las actuaciones surtidas al interior del procedimiento realizado para el otorgamiento de la referida licencia.

5.6. Presidencia de la República - Dirección Para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal - Descontamina. Informó³⁷ que el municipio de Pradera, fue clasificado en el Plan Estratégico de la Acción Integral contra Minas Antipersonal 2016-2021, como de alta afectación al presentar registro de eventos con víctimas de MAP/MSE, procediendo a presentar a la instancia interinstitucional de Desminado Humanitario, conformada por la Inspección General de las Fuerzas Militares y Descontamina Colombia, con el propósito de priorizar las operaciones de desminado humanitario; al contar con el concepto favorable de la apreciación de seguridad que emite el Comando General de las Fuerzas Militares, se dividió el municipio en zonas, correspondiendo al resguardo indígena la Organización The Halo Trust, cuya intervención consideró el sector como contaminado, e identificando hasta el momento del informe en cuatro áreas peligrosas confirmadas en donde se han investigado tres eventos registrados en el Sistema de información de la Acción Integral contra Minas Antipersonal), los cuales fueron confirmados por los equipos de la ENT, apoyándose en las comunidades de la región.

³⁷ Consecutivo 12 del expediente digital.

5.7. Grupo de energía de Bogotá - GEB. Inicialmente esta entidad presentó oposición a la solicitud de derechos territoriales de la Comunidad Indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa, entre otros argumentos, subrayó que sobre el proyecto no se encontró la presencia de comunidades indígenas en territorios resguardados o de uso colectivo, igualmente sostuvo que el Ministerio del Interior mediante certificación n.º 1131 del 27 de junio de 2014 informó que no se registra la presencia de comunidades indígenas en el área del proyecto.

Precisó que en el 29 de octubre de 2015 notificó al Ministerio del Interior que el 23 de octubre de 2014, en la vía terciaria que conduce del municipio de Pradera a la Vereda La Carbonera Valle del Cauca, representantes indígenas pertenecientes a las comunidades del Resguardo Páez Kwet Wala, acompañados por su Gobernador Jorge Enrique Yonda, no permitieron el paso de una Comisión de evaluación para la solicitud de sustracción de la Reserva Forestal Central para el referido proyecto Tesalia - Alférez, argumentando que ancestralmente ese territorio les pertenece.

Posteriormente aportó información³⁸ que permitió verificar que específicamente las torres T308V2 a la T315V2 son las más cercanas a los predios que conforman el territorio indígena, pero que las mismas no se encuentran al interior de los polígonos titulados al resguardo, recayendo éstas en predios privados (FMI 378-129535 y 378-55458), aledaños al territorio colectivo; así a manera de aclaración fijó su posición precisando que tal oposición no va frente a los derechos de restitución ni a las condiciones de violencia que reclama el Resguardo solicitante, sino únicamente, frente a que se mantengan y no se afecten los derechos ambientales y de acceso y ejercicio de las servidumbres para la construcción y mantenimiento de la referida línea de transición eléctrica.

5.8. Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera - Valle del Cauca. Dicho juzgado municipal allegó³⁹ copia del proceso especial de imposición de

³⁸ Consecutivos 99 y 100 del expediente digital.

³⁹ Consecutivo 73 del expediente digital.



servidumbre legal de conducción de energía eléctrica⁴⁰, no obstante este juzgado mediante auto del 6 de mayo de 2019, se abstuvo de acumular dicho proceso a la solicitud de restitución de derechos territoriales al considerar que el inmueble sobre el cual recae dicho trámite es de propiedad privada y no se encuentra al interior de los terrenos pedidos en restitución; además, el posible englobe de ese predio al territorio que conforma el resguardo Kwet Wala en una futura ampliación, se torna en una mera expectativa la cual deberá surtir el respectivo proceso que defina su inclusión en el territorio colectivo.

5.9. Comisión Nacional de Territorios Indígenas - CNTI. Refirió⁴¹ que en el marco de sus funciones la CNTI adelanta acciones de seguimiento a cada una de las etapas de implementación del Decreto Ley 4633 de 2011 de reparación integral y restitución de derechos territoriales de los pueblos indígenas del país. Relacionó la información de la comunidad entregada por la ANT con corte al 28 de enero de 2023, en relación con las dos ampliaciones, resaltando que no se advierte fecha de registro ante la respectiva ORIP.

5.11. Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC. La Dirección Territorial Valle del Cauca del IGAC, informó⁴² no ser competente para los tramites catastrales del Municipio de Pradera y que en razón a ello no tiene procedimientos o solicitudes en relación al territorio del resguardo indígena Kwet Wala.

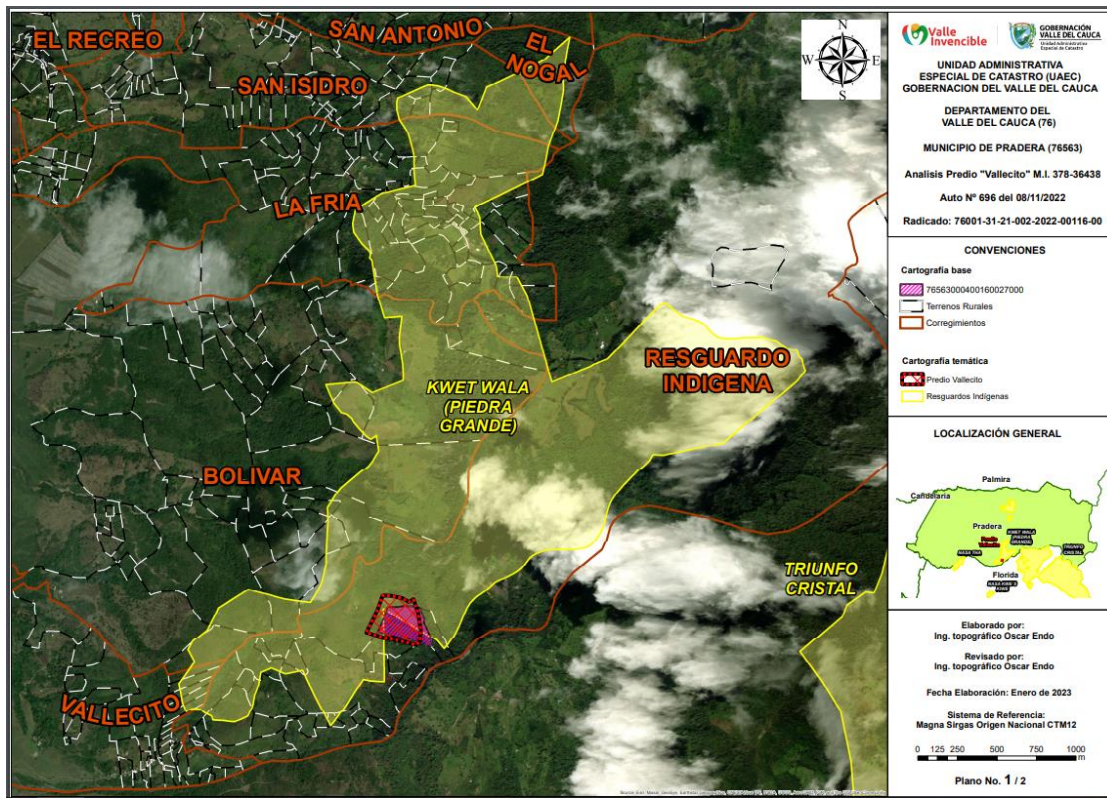
5.10. Unidad Administrativa Especial de Catastro - Gobernación del Valle del Cauca. Se refirió a un posible traslape con el predio “Vallecito” contiguo al resguardo, de acuerdo con las coordenadas o puntos vértices levantados por la UAEGRTD; evidenciando la UAEC que dichos traslapes cartográficos pueden deberse a la forma como inicialmente se generó la información cartográfica del país, el cual carece de precisiones en áreas de terrenos grandes. No obstante, afirmó que de acuerdo a lo que se disponga en

⁴⁰ Radicado 7656340890012018-00212-00

⁴¹ Consecutivo 109 del expediente digital.

⁴² Consecutivo 108 del expediente digital.

la decisión de fondo se dispondrá lo pertinente respecto de rectificaciones y/o actualizaciones a que den lugar.



Posible traslape de índole cartográfico del territorio de la Comunidad Indígena Kwet Wala con predio aledaño.

(Fuente: UAEC – Gobernación del Valle del Cauca)

5.12. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV. Informó⁴³ que el Sujeto de Reparación Colectiva (SRC) de la comunidad indígena Kwet Wala ingresó al programa de reparación colectiva adelantando el procedimiento de Registro ante el Ministerio Público de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1084 de 2015; procedimiento de registro que fue propiciado por el Gobernador del Resguardo, quien rindió declaración ante la Defensoría del Pueblo de Pradera en septiembre de 2014, siendo valorada por la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, dando como resultado la inclusión en el RUV del Sujeto de Reparación Colectiva Kwet Wala, mediante Resolución No. 2015-119829 del 29 de mayo de 2015.

⁴³ Consecutivo 83 del expediente digital.

En relación con la **Ruta de Reparación Colectiva**. La Unidad para las Víctimas indicó que el proceso de Reparación Colectiva trata de un programa administrativo dirigido al reconocimiento, dignificación y reparación integral de comunidades –campesinas, barriales o étnicas–, organizaciones sociales, movimientos políticos o grupos que han sufrido daños colectivos en el marco del conflicto armado. Señala que el proceso es ampliamente participativo y concertado con el sujeto colectivo y se lleva a cabo mediante una Ruta de Reparación Colectiva, la cual inicia desde el momento mismo en que se ha decidido sobre la inclusión del colectivo en el Registro Único de Víctimas - RUV, y la posterior notificación del acto administrativo finalizando con el cierre de la implementación de la ruta una vez se ha cumplido con la totalidad de medidas acordadas con el sujeto.

En relación con el Comunidad Indígena Kwet Wala Dxüus Yat del pueblo Nasa, como Sujeto de Reparación Colectiva (SRC), indicó la UARIV que se han adelantado dos fases, la de identificación y la de alistamiento⁴⁴.

De la primera indicó que el referido SRC se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV, mediante la Resolución No. 2015-119829 del 29 de mayo de 2015⁴⁵; el 6 de septiembre de 2016 se elaboró la ficha de identificación, la cual contiene información sobre las características generales del sujeto, criterios de priorización, relación con factores subyacentes y un reporte de derechos económicos sociales y culturales; la misma fue actualizada el 9 de junio de 2017. Igualmente, el 16 de junio de 2020 se elaboró la ficha de correlación (la cual contiene información geográfica y económica del municipio asociado a la identidad del sujeto), documentos con los cuales se cerró la primera fase.

En relación con la fase de alistamiento la UARIV refiere que esta inició el 18 de noviembre de 2020 con la primera jornada de alistamiento comunitario, luego dos jornadas en febrero de 2022 y dos jornadas finales en el siguiente mes, en

⁴⁴ Consecutivo 124 del expediente digital.

⁴⁵ Cdno. Trámite No. 3, pdf, pág. 380, (Consecutivo 83 del expediente digital).

las cuales se conformó el Grupo de Apoyo del SRC; indicó que el 24 de marzo de 2022 se adelantó la primera jornada de alistamiento institucional en el Consejo Territorial de Justicia Transicional, con la participación activa del SRC de acuerdo al sus usos y costumbres; quedando la consolidación y construcción del documento de caracterización del daño que permita identificar las acciones reparadoras de acuerdo con la realidad del SRC.

5.13. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Informó⁴⁶ que esa cartera ministerial resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área equivalente a 1.123 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, para la localización de 78 torres relacionadas con el proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Tesalia Alférez.

5.14. Ministerio del Interior. La Directora de **Consulta Previa** del Ministerio del Interior informó⁴⁷ que para el proyecto "*LINEA DE TRASMISION TESALIA - ALFEREZ 230KV, OBRAS QUE HACEN PARTE DE LA CONVOCATORIA UPME 05 DE 2009'*", se han expedido los siguientes Actos Administrativos:

- i) Certificación No. 0396 del 29 de Mayo de 2013 a nombre del señor Mauricio Pablo Acevedo Arredondo, en calidad de Gerente de Proyectos UPME - Empresa de Energía de Bogotá S.A.
- ii) Certificación No. 861 del 16 de mayo de 2014 a nombre del señor Mauricio Pablo Acevedo Arredondo, en calidad de Gerente de Proyectos UPME - Empresa de Energía de Bogotá S.A.
- iii) Certificación No.1131 del 27 de Junio de 2014 a nombre del señor Mauricio Pablo Acevedo Arredondo, en calidad de Gerente de Proyectos UPME - Empresa de Energía de Bogotá S.A.

Agrega que las anteriores certificaciones se expidieron dando cumplimiento a la función misional de propender por los derechos de las comunidades étnicas diferenciadas, realizando los procedimientos establecidos, emitiendo los

⁴⁶ Consecutivo 58 del expediente digital.

⁴⁷ Consecutivo 39 del expediente digital.

respectivos conceptos técnicos, que se convirtieron en el soporte para la expedición de dichos Actos Administrativos. Resalta que aquellos se expidieron atendiendo las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante. Afirma que los referidos actos se encuentran vigentes y gozan de presunción de legalidad.

Finalmente indica que en la actualidad no se encuentra registrada solicitud alguna de inicio de proceso consultivo ante esta Dirección para la comunidad KWET WALA, del Municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca, dentro del proyecto de energía eléctrica "LINEA DE TRANSMISION 230 TESALIA -ALFEREZ".

Luego la **Dirección de Asuntos Indígenas**, Rom y Minorías del Ministerio del Interior allegó⁴⁸ informe sobre los avances en la implementación de las ordenes del Auto 004 de 2009 proferido por la Corte Constitucional, para el pueblo Nasa, precisando que la Comunidad Indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa, se encuentra incluida en todo el proceso del Plan de Salvaguardia Étnica y son sujetos de derechos colectivos protegidos por dicho plan y las propuestas que son producto del proceso participativo que se ha coordinado desde esa Dirección han sido validadas por autoridades indígenas de todas las comunidades y resguardos. Indicó que se encuentran incluidos en el diagnóstico del Plan de Salvaguarda y serán beneficiarios de los programas y proyectos que se concreten entre las autoridades indígenas y las instituciones de gobierno para ser implementados en el marco del Plan Salvaguarda Étnico - PSE NASA.

5.15. Defensoría del Pueblo. Informó⁴⁹ sobre las acciones que ha venido desarrollando para visibilizar la situación de derechos humanos de la comunidad étnica Kwet Wala, solicitando la puesta en marcha de acciones urgentes para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de sus autoridades y líderes tradicionales.

⁴⁸ Consecutivo 57 del expediente digital.

⁴⁹ Consecutivo 42 del expediente digital.

Así mismo, da cuenta sobre la expedición de las siguientes alertas tempranas e informes de riesgo: i) Alerta Temprana Nro. 064 de 2002 en la que se advierte sobre la posible ocurrencia de asesinatos selectivos, masacres y desplazamientos forzados de la población habitante del municipio de Pradera (vereda La Fría, resguardo Kwet Wala) tras la amenaza proferida por las AUC después de incendiar varios lugares comunitarios en la zona; en ella recomendó activar los dispositivos de seguridad, comunicaciones para la protección vigilante de las Fuerzas Armadas y la población civil, residentes en las zonas de riesgo para garantizar la integridad de la población civil; ii) Informe de Riesgo Nro. 010 de 2012 dentro de la población en riesgo se incluyó al “*Resguardo Indígena Kwet Wala con 209 habitantes*”; iii) Informe de Riesgo Nro. 034 de 2004, se relaciona la población del corregimiento La Fría en un censo de 160 indígenas de la etnia Páez y iv) el Informe de Riesgo Nro. 024 de 2005 nuevamente se identifica en riesgo 100 indígenas de la comunidad Kwet Wala.

5.16. Comando de Policía Valle. Informó⁵⁰ sobre la gestión efectuada por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, en especial sobre las medidas de protección del entonces gobernador del resguardo indígena; también presentó informe sobre las actividades de control y disuasión adelantadas por la Estación de Policía de Pradera en los puntos críticos de municipio.

5.17. Unidad Nacional de Protección - UNP. Informó⁵¹ respecto de las gestiones de evaluación de riesgo a favor de los líderes de quienes se reportó fueron amenazados.

III. Consideraciones

1. Presupuestos procesales.

1.1. Cumplimiento de los requisitos legales.

La solicitud de restitución de derechos territoriales presentada por la Unidad de restitución de Tierras cumplió con los presupuestos procesales previstos en el

⁵⁰ Consecutivo 41 del expediente digital.

⁵¹ Cdn. Trámite No. 3, pdf, pág. 237, (Consecutivo 83 del expediente digital)



artículo 160 del Decreto Ley 4633 de 2011 así como los contenidos en los literales c) y e) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observara irregularidad alguna que configure una causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.

1.2. Competencia del juez.

El artículo 159 del Decreto Ley 4633 de 2011, establece la competencia para conocer de los procesos de restitución de derechos territoriales en los jueces y tribunales del lugar donde se encuentre el territorio étnico; en consecuencia al ubicarse geográficamente el territorio colectivo objeto de restitución en el municipio de Pradera Valle del Cauca, este juzgado civil del circuito especializado en restitución de tierras de la ciudad de Cali, es competente por el factor territorial para conocer de la solicitud de restitución; igualmente es competente para decidir en única instancia el presente proceso por cuanto no se reconocieron opositores dentro del mismo, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 por remisión expresa del artículo 158 del Decreto Ley 4633 de 2011.

1.3. Legitimación en la causa.

Conforme al artículo 143 del Decreto Ley 4633 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de derechos territoriales, en su calidad de sujetos de derechos colectivos, las Autoridades Tradicionales, las Asociaciones de Cabildo y Autoridades Indígenas, los Gobernadores de Cabildos y las organizaciones indígenas que integran la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas⁵² o cualquier integrante de la comunidad, a excepción de los acogidos temporalmente por otra comunidad; asimismo se encuentran legitimados para presentar de oficio las solicitudes de restitución la UAEGRTD y la Defensoría del Pueblo.

En el presente caso, la Comunidad Indígena Kwet Wala Dxüus Yat del pueblo

⁵² Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas, Decreto 1397 de 1996

Nasa, es un territorio colectivo reconocido, titulado y ampliado por el Estado, a través de los extintos Incora e Incoder (hoy ANT), susceptible del proceso judicial de restitución de derechos territoriales como víctima del conflicto armado interno de manera directa y por factores subyacentes y vinculados al conflicto dentro del marco temporal establecido en los Artículos 3 y 142 del Decreto Ley 4633 de 2011, esto es por hechos victimizantes ocurridos a partir de 1991 y que incluso se han presentado recientemente.

1.4. Requisito de procedibilidad

Según el inciso segundo del artículo 156 del Decreto Ley 4633 de 2011, la inscripción del territorio en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución de derechos territoriales.

Este presupuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso con la Resolución RZE 0313 del 31 de mayo de 2016⁵³, *“Por medio de la cual se resuelve sobre la inscripción del territorio indígena Nasa de la comunidad del Resguardo Kwet Wala Dxüus Yat Nasa”*, inscripción de la cual se comprueba su inscripción mediante el aviso⁵⁴ suscrito por el director de la Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la UAEGRTD el 9 de junio de 2016 y fijado en la Personería Municipal de Pradera, además de la constancia del 13 de febrero de 2018⁵⁵ igualmente suscrita por el mismo director territorial.

2. Problema jurídico.

Corresponde a este juzgado determinar si en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Ley 4633 de 2011, con las situaciones fácticas planteadas en la demanda y el acervo probatorio recaudado, se debe o no reconocer a la comunidad indígena del resguardo Kwet Wala Dxüus Yat del pueblo Nasa y su territorio colectivo como víctimas del conflicto armado interno

⁵³ Cdno. Trámite No. 1, pdf, pág. 195-206

⁵⁴ Cdno. Trámite No. 1, pdf. pág. 213-219

⁵⁵ Cdno. Trámite No. 1, pdf, pág. 221

y sus factores vinculados y subyacentes, que generaron abandono y otras formas de limitación de los derechos territoriales.

Consecuente con lo anterior, se deberá establecer si a favor de la comunidad indígena Nasa del resguardo Kwet Wala Dxüus Yat, del municipio de Pradera, se debe proteger el derecho fundamental a la restitución de los derechos territoriales, ordenando con ello el conjunto de medidas integrales, complementarias dirigidas a asegurar dicha restitución, como garantía de su pervivencia física y cultural así como su uso, goce, y disfrute.

3. La restitución de derechos territoriales de pueblos y comunidades indígenas.

El marco normativo para la atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales para los pueblos y comunidades indígenas se centra en el Decreto Ley 4633 de 2011⁵⁶, reconociendo a estos como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados, de conformidad con la Constitución Política⁵⁷, la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o el Derecho Propio, y tomando en consideración los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad como el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo OIT, el día 27 de junio de 1989 y ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, convenio que tiene dos postulados básicos, el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan; igualmente garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en

⁵⁶ Modificado por la Ley 2078 de 2021 en cuanto a la vigencia de la ley hasta el 10 de junio de 2031.

⁵⁷ Artículos 7º y 8º que de un lado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación y de otro impone la obligación del Estado y de las personas de proteger sus riquezas culturales y naturales; el artículo 10 reconoce los dialectos de grupos étnicos como oficiales en sus territorios; el artículo 68 permite que sus integrantes tengan derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural; asimismo en su artículo 63 reconoce las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo, entre otros, como inalienables, imprescriptibles e inembargables y su artículo 286 le da categoría de entidad territorial a los territorios indígenas; entre tanto, el artículo 246 faculta a las autoridades de los pueblos indígenas poder ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República; y el artículo 330 establece que los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades.

lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras⁵⁸ que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

También toma en consideración las siguientes normas⁵⁹: Ley 89 de 1890⁶⁰, Ley 160 de 1994 (art. 94)⁶¹, Ley 165 de 1994 (art. 8)⁶², Ley 685 de 2001 (art. 122 y 123)⁶³; igualmente tiene en consideración la jurisprudencia⁶⁴, los principios internacionales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, respetando su cultura, existencia material e incluyendo sus derechos como víctimas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario y dignificar a los pueblos indígenas a través de sus derechos ancestrales.

⁵⁸ "Artículo 14.- 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. / 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. / 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados."

⁵⁹ Además de los siguientes decretos: Decreto 1088 de 1993, Decreto 1397 de 1996, Decreto 1791 de 1996, Decreto 391 de 1996, Decreto 1320 de 1998, Decreto 2001 de 1998, Decreto 1122 de 1999, Decreto 3012 de 2005, Decreto Ley 4633 de 2011, Decreto 1953 De 2014, Decreto 2333 De 2014, Decreto 1071 de 2015, Decreto 2363 de 2015, Decreto 2613 de 2016, Decreto Ley 870 de 2017, Decreto 893 de 2017, Decreto Ley 902 de 2017, Decreto 1007 de 2018, Decreto Ley 632 de 2018, Decreto 1500 de 2018, Decreto 1232 de 2018, Decreto 1824 de 2020

⁶⁰ Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada.

⁶¹ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

⁶² Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.

⁶³ Por el cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

⁶⁴ C-375 de 2009, M.P., Nilson Pinilla Pinilla; C-068 de 2013, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez; SU-254 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-035 de 2016 y SU-235 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; SU-426 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa; T-255 de 2016, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-622 de 2016, M.P., Jorge Iván Palacio Palacio; C-674 de 2017, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez; SU-097 de 2017 y SU-217 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa; SU-649 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos; SU-648 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; SU-655 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-556 de 2017, M.P., Iván Humberto Escruera Mayolo; C-073 de 2018 y SU-095 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; SU-123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos Rodrigo Uprimny Yepes; SU-139 de 2019, M.P. Carlos Libardo Bernal Pulido; SU-599 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; SU-092 de 2021, M.P. Alberto Rojas Ríos; SU-213 de 2021, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera; SU-245 de 2021, M.P. Diana Constanza Fajardo Rivera; SU-020 de 2022, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; SU-121 de 2022, M.P. José Fernando Reyes Cuartas; SU-288 de 2022, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-341 de 2022, M.P. Diana Constanza Fajardo Rivera; .SU-288 de 2022, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo; T-445 de 2022, M.P., Jorge Enrique Ibáñez Najar; SU-091 de 2023, M.P. Alejandro Linares Cantillo; SU-196 de 2023, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; SU-282 de 2023, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar; SU-546 de 2023, M.P. José Fernando Reyes Cuartas; SU-545 de 2023, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas; T-090 de 2023, M.P., José Fernando Reyes Cuartas.

Las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 4633 de 2011, según lo predica la misma norma en su artículo 2º parten del reconocimiento de la condición de víctimas de los pueblos y comunidades indígenas, ya sea individuales y colectivas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de DD.HH., derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al D.I.H., comprendidas y reconstruidas desde la memoria histórica y ancestral de los pueblos indígenas. De conformidad con el artículo 9 de la norma en mención, dado el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los territorios indígenas, el proceso de restitución deberá orientar la devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados. También deriva que el goce efectivo del derecho colectivo de estos pueblos y su estrecha relación sobre su territorio, garantiza su pervivencia física y cultural, que debe ser reconocida y comprendida como base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida.

4. Derechos de las comunidades étnicas:

4.1. Derecho al territorio y a su propiedad colectiva.

El Decreto Ley 4633 de 2011, en su artículo 45 establece que *"El territorio, comprendido como integridad viviente y sustento de la identidad y armonía, de acuerdo con la cosmovisión propia de los pueblos indígenas y en virtud del lazo especial y colectivo que sostienen con el mismo, sufre un daño cuando es violado o profanado por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes y vinculados"*. Añade en su segundo inciso que *"Son daños al territorio aquellos que vulneren el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los pueblos indígenas y que puedan entenderse conexos con las causas a las que se refiere el artículo 3º del presente decreto"*.

La noción de territorio ancestral y/o tradicional es definida por el Decreto 1071 de 2015⁶⁵, el cual precisa que estos son *"...los resguardos indígenas, aquellas tierras y territorios que históricamente han venido siendo ocupados y poseídos por los*

⁶⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

pueblos o comunidades indígenas y que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales."

El artículo 286 de la Constitución Política cataloga a los territorios indígenas dentro de las entidades territoriales, en tanto el artículo 329 de la misma Carta establece la forma en que se deben conformar y precisa que *"Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable"*; asimismo el artículo siguiente preceptúa que los territorios indígenas deberán estar gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de dichas comunidades.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, adoptó el convenio 107⁶⁶ y en el artículo 11 precisó que *"Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas"*, en el artículo siguiente refiere que dichos pueblos no deben ser trasladados de sus habituales territorios sin su consentimiento y si así fuese necesario, debe serlo por tierras de calidad mínimamente iguales a las que ocupaban; luego el artículo 13, garantiza el modo de transmisión de derechos de propiedad y goce sobre estas conforme a sus costumbre y el deber de impedir que terceros ajenos a esos pueblos puedan obtener la propiedad o el uso sobre sus tierras.

Posteriormente, mediante el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en su artículo 14, la OIT determinó que está en cabeza del Estado, de un lado, *"el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan"* los pueblos indígenas, y de otro, *"tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión"*, dado que dicho convenio propende por el reconocimiento a la propiedad a favor de los pueblos indígenas, de las tierras que han ocupado ancestralmente.

⁶⁶ Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes, adoptado el 26 de junio de 1957.



A partir de la Ley 160 de 1994 se le dio la facultad al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora (luego Incoder, hoy ANT⁶⁷) para estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y en consecuencia constituir o ampliar los resguardos, reestructurarlos y sanearlos; dotándolos de tierras a título gratuito *“a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquéllas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman”*⁶⁸.

Al respecto la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que *“la constitución de los resguardos garantiza a los pueblos indígenas el acceso a una tierra en la que pueden desarrollar, adecuadamente, sus tradiciones y costumbres, así como, mejorar la calidad de vida de sus integrantes, teniendo en cuenta la relación que se establece entre estas comunidades y sus territorios, para la preservación de su cultura y el respeto hacia sus valores espirituales. Lo anterior permite corroborar el carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los pueblos indígenas, lo que implica que el reconocimiento se dé en plazos oportunos.”*⁶⁹ Luego la titulación de los territorios que tradicionalmente han ocupado los pueblos indígenas es en sí la materialización del derecho fundamental a la propiedad colectiva a la que tienen estas comunidades.

En relación con el concepto geográfico de territorio la Corte Constitucional ha precisado que éste *“comprende el espacio reconocido legalmente bajo la figura del resguardo. El concepto amplio de territorio incluye las zonas que habitualmente ha ocupado la comunidad indígena, al igual que los lugares en donde tradicionalmente los mencionados sectores de la sociedad han desarrollado sus actividades sociales, económicas, espirituales o culturales”*⁷⁰.

Así, el territorio como derecho fundamental es también considerado por el Decreto Ley 4633 de 2011, al establecer que dado el carácter inalienable,

⁶⁷ Decreto 2363 de 2015, Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura. – *“Artículo 38. Referencias Normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT). (...)”*

⁶⁸ Parágrafo 1 del artículo 85, Ley 160 de 1994.

⁶⁹ Sentencia T-046 de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁷⁰ Sentencia SU123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras, en este caso de las comunidades indígenas debe *“orientar el proceso de restitución, devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados. El goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio, en tanto la estrecha relación que estos mantienen con el mismo, garantiza su pervivencia física y cultural, la cual debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida”*; asimismo el artículo 11 *ejusdem*, obliga al Estado a garantizar la protección de los territorios de ocupación histórica o ancestral de los pueblos o comunidades de conformidad a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Convenio 169 de la OIT, así como del artículo 63 de nuestra Carta Magna.

4.2. Derecho a la identidad e integridad cultural.

El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, precisa en su artículo 1.2 que *“La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”*. Luego en el artículo 2.2. literal b, amplía el respeto a la identidad social y cultural que debe ser asumida por los gobiernos de desarrollar acciones coordinadas para garantizar el derecho a la integridad de esos pueblos, puesto que éstos tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres, así lo pregonan el artículo 33.1 del referido convenio.

Por su parte el Decreto Ley 4633 de 2011 al describir el objeto de dicha norma (artículo 1 parte final), establece que las medidas que se adopten para la protección y reparación integral de los pueblos indígenas y sus territorios, deben ser de un lado acordes con los valores culturales de la comunidad y de otro garantizar el derecho a la identidad cultural y el principio constitucional del pluralismo étnico y cultural.

Y es que el mismo Decreto en cita, establece en su artículo 43, de manera directa, que el daño sufrido de forma individual por un integrante de la comunidad también es colectivo, cuando ese perjuicio pone en riesgo al pueblo



en cuanto a su estabilidad social, cultural, organizativa, política, ancestral o la capacidad de permanencia cultural y pervivencia de este.

En relación con los daños culturales el siguiente artículo de la misma norma, artículo señala que se encuentran comprendidos tanto en el ámbito material como en los sistemas simbólicos o de representaciones que configuran el ámbito intangible y espiritual. Define como daño cultural *"la afectación y profanación de origen externo sobre los sistemas de pensamiento, organización y producción que son fundamento identitario, otorgan sentido a la existencia individual y colectiva, y diferencian de otros pueblos, en los términos del presente decreto."*

Al respecto la Corte Constitucional ha conformado un conjunto de pautas con el fin de ampliar y profundizar la protección del derecho constitucional fundamental a la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas de conformidad con lo dispuesto en los Tratados internacionales sobre los Derechos Humanos, refiriendo que las comunidades indígenas son en sí mismas, sujetos de derechos fundamentales:

*"La comunidad indígena ha dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser "sujeto" de derechos fundamentales. En su caso, los intereses dignos de tutela constitucional y amparables bajo la forma de derechos fundamentales, no se reducen a los predicables de sus miembros individualmente considerados, sino que también logran radicarse en la comunidad misma que como tal aparece dotada de singularidad propia, la que justamente es el presupuesto del reconocimiento expreso que la Constitución hace a "la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana" (CP art. 1 y 7). La protección que la Carta extiende a la anotada diversidad se deriva de la aceptación de formas diferentes de vida social cuyas manifestaciones y permanente reproducción cultural son imputables a estas comunidades como sujetos colectivos autónomos y no como simples agregados de sus miembros que, precisamente, se realizan a través del grupo y asimilan como suya la unidad de sentido que surge de las distintas vivencias comunitarias."*⁷¹

⁷¹ Sentencia T-380 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Pudiéndose concluir que el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas se proyecta en dos dimensiones: una colectiva y otra individual⁷².

Por último, es de resaltar el tercer inciso del referido artículo 33 de decreto al instituir que ***“La protección individual de los integrantes de los pueblos indígenas se entiende como parte integral de la protección colectiva”***.

4.3. Derecho a la autonomía y gobierno propio.

El aludido Convenio 169 de la OIT, en su artículo 4, indica que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno, tanto para cuestiones que guarden relación con sus asuntos intrínsecos como para disponer de los mecanismos de financiación en sus funciones autónomas. Luego, el artículo 33 numeral 2 del referido Convenio, faculta a estos pueblos a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones según sus propios procedimientos.

El referido convenio de la OIT en su Artículo 7 numeral 1. Señala que *“Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona. 2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo”*.

Asimismo el artículo 33 del Decreto Ley 4633 de 2011, fija en cabeza del Estado la garantía de protección de los pueblos indígenas a partir del fortalecimiento del Gobierno Propio, el ejercicio autónomo y de autodeterminación de estos en su territorio, así como el cumplimiento de la Ley de Origen, Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio.

⁷² Sentencia SU-217 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.



La Corte Constitucional en relación con la autodeterminación de los pueblos indígenas ha referido que la base de esa autonomía deviene de su propio derecho a establecer sus propias formas de gobierno de acuerdo con sus costumbres, creencias y en general desde su propia cosmovisión, destacando en su jurisprudencia que:

"[E]sta Corte ha resaltado la integridad de los pueblos étnicamente diferenciados y ha anotado que sus dimensiones de cosmovisión, organización social y política, modos de producción y desarrollo, costumbres, creencias y lenguas propenden hacia la perdurabilidad de su cultura y, en última instancia, son expresión de su derecho fundamental a la vida, al punto que "la ausencia de protección de estos factores induce a la desestabilización y a su eventual extinción"⁷³. En tal sentido, la autodeterminación de las comunidades étnicas presenta a la vez un carácter instrumental, en la medida en que "permite que las comunidades indígenas mediante el control de sus estructuras sociales, formas de organización, creencias, usos y costumbres preserven los elementos que las identifican."⁷⁴

La autodeterminación constitucionalmente reconocida a los grupos indígenas, además de ser expresión de la naturaleza multiétnica y pluricultural del Estado, materializa el cumplimiento de sus fines esenciales previstos en el artículo 2 superior y, ante todo, constituye un reducto de la dignidad humana, en su faceta de autonomía, como basamento del orden jurídico-político.

De lo anterior se desprende que el núcleo esencial de esta autonomía se concreta en "el derecho de las comunidades a determinar sus propias instituciones y autoridades de gobierno; a darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida; y de adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación o protección de esos fines"⁷⁵, lo que a su vez conlleva unos deberes correlativos de las autoridades, positivos y negativos, "pues les

⁷³ Cfr. Sentencia T-063 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁷⁴ Cfr. Sentencia T-172 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷⁵ Cfr. Sentencia T-514 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

corresponde 'tanto facilitar esa gestión (de autogobierno) como abstenerse de interferir indebidamente en la toma de las decisiones'⁷⁶.⁷⁷

4.4. Derecho al ambiente sano.

Con la promulgación de la Ley 99 de 1993⁷⁸, en su artículo 1, el Estado Colombiano tomó postura y compromiso en relación con la preservación del medio ambiente, fijando dentro de los principios generales ambientales “1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*”

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, mediante el Convenio 169 de la OIT ratificado por Colombia, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se precisa la adopción de medidas para salvaguardar el medio ambiente de los pueblos indígenas, promueve la cooperación con los pueblos en el estudio de los impactos que diversas actividades puedan incidir sobre estos, determinando criterios para la ejecución de esas acciones, que redunden en la protección y preservación medioambiental; en su artículo 29 este Convenio es claro en afirmar el derecho que le asiste a los pueblos indígenas “*Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos.*”

En nuestra Carta Magna, se retomaron tales postulados al establecer que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79⁷⁹), se instituye que las leyes deben garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan el ambiente; impone al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial

⁷⁶ Cfr. Sentencia T-650 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁷⁷ Sentencia SU-092 de 2021, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁷⁸ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

⁷⁹ Modificado por el Art. 1 del Decreto 052 de 2021



importancia ecológica y fomentar la educación al respecto; asimismo el artículo 80 constitucional delega en el Estado la planificación para el aprovechamiento de los recursos naturales, con la finalidad de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Si bien la principal carga de protección del ambiente recae sobre el Estado, a niveles regionales o local existe la concurrencia funcional de otras entidades para lograr tal finalidad, la Corte Constitucional

*"En punto al mandato de protección del medio ambiente, existe una distribución abierta y compleja de competencias entre distintos entes de orden nacional, regional, local, comunitario, étnico, lo que envuelve una imbricación de funciones, unas encaminadas a realzar la protección desde una óptica unitaria y otras, orientadas a subrayar la perspectiva de protección regional y local. Así, estas funciones las deben cumplir de manera concurrente órganos de orden nacional, territorial, regional, local y entidades concretas, a través de un diseño funcional que permite la actuación concurrente de (i) la Nación, (ii) las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, (iii) las Entidades Territoriales, y (iv) las **Autoridades Indígenas**. Esta configuración compleja se ve reflejada, a juicio de la Corte, en el SINA o Sistema Nacional Ambiental bajo la coordinación del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."⁸⁰*

En esta misma sentencia la Corte resumió la estructura del sistema de protección ambiental en el ordenamiento jurídico constitucional así:

"i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la

⁸⁰ Sentencia C-598 de 2010 M.P., Mauricio González Cuervo, véase también la Sentencia C-462 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados.⁸¹

4.5. La consulta previa.

La OIT mediante Convenio 169 demarcó unos estándares mínimos de respeto a los derechos de los pueblos indígenas, encargando a los Estados efectuar consulta con los pueblos indígenas previendo posibles afectaciones con el fin de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas Propuestas: cuando: i) se prevean medidas legislativas (art. 6); ii) se procure la explotación de recursos del subsuelo (art. 15); iii) se pretenda la enajenación de tierras (art. 17); iv) se pretenda la participación de programas de formación profesional (art. 22); v) trate el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación (art. 27); y se evalúen medidas para lograr la enseñanza del lenguaje propio (art. 28).

En relación con la naturaleza y objeto de la consulta previa, ha precisado la Corte Constitucional que se trata de un derecho fundamental que protege a los pueblos indígenas y tribales, lo cual implica:

"(i) el objetivo de la consulta previa es intentar lograr en forma genuina y por un diálogo intercultural el consentimiento con las comunidades indígenas y tribales sobre las medidas que las afecten; (ii) el principio de buena fe debe guiar la actuación de las partes; (iii) por medio de la consulta se debe asegurar una participación activa y efectiva de los pueblos interesados; (iv) la consulta debe ser un proceso intercultural de diálogo en el que el Estado debe entonces tomar las medidas necesarias para reducir las desigualdades fácticas de poder que puedan tener los pueblos étnicos;

⁸¹ Cfr. Estas consecuencias fueron resaltadas también en la Sentencia C-894 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



*(v) en este diálogo intercultural ni el pueblo tiene un derecho de veto ni el Estado un poder arbitrario de imposición de la medida prevista; (vi) la consulta debe ser flexible, es decir, adaptarse a las necesidades de cada asunto; (vii) la consulta debe ser informada, esto es dispensar a los pueblos indígenas y tribales la información suficiente para que ellos emitan su criterio; (viii) la consulta debe respetar la diversidad étnica y cultural lo que permitirá encontrar mecanismos de satisfacción para ambas partes.*⁸²

Igualmente ha sostenido la Corte que los proyectos del Estado o particulares que de manera directa afecten los territorios étnicos comportan la imperativa consulta con dichas comunidades antes de la ejecución del plan: “[E]s una garantía que en principio le corresponde procurar al Estado y a sus autoridades, pero que también convoca a las personas de derecho privado. En relación con el aparato estatal, implica que este consulte sus decisiones, proyectos y planes cuando ellos puedan afectar en forma directa a un grupo étnico, de manera previa e interactiva. En relación con los particulares conlleva una “debida diligencia”, es decir, un esmero por “identificar, prevenir, mitigar y responder a las consecuencias negativas de sus actividades” en relación con los derechos de los grupos étnicos.”⁸³

En esa misma sentencia, la Corte también reiteró que la consulta previa es un derecho fundamental de la cual precisa preservar la identidad de los grupos étnicos e insiste que “Asegurarla, es una labor tanto de las autoridades estatales, como de los particulares, quienes deben coadyuvar en ese esfuerzo”.

Por su parte el Decreto 2353 de 2019⁸⁴, considera la consulta previa como un derecho colectivo fundamental, indicando que su objetivo es “intentar lograr, en forma genuina y mediante diálogo intercultural, el consentimiento de las comunidades indígenas y tribales sobre los proyectos, obras, actividades, medidas administrativas y legislativas que las afecten directamente, a cuyo efecto debe observar los principios generales de buena fe entre las partes, participación activa y efectiva de los pueblos

⁸² Sentencia SU-123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

⁸³ Sentencia T-154 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸⁴ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias.

interesados, diálogo intercultural, ausencia de derecho de veto, flexibilidad, información y respeto de la diversidad étnica y cultural".

En razón de ello, encarga a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, entre otras funciones, a "*Liderar, dirigir y coordinar el ejercicio del derecho a la consulta previa, mediante procedimientos adecuados, garantizando la participación de las comunidades a través de sus instituciones representativas, con el fin de proteger su integridad étnica y cultural*".

La consulta previa como derecho fundamental ha sido reconocido por la Corte Constitucional en su jurisprudencia integrando la participación de las comunidades indígenas a cualquier procedimiento que se relacione con su territorio con miras a preservar la cosmovisión cultural de estos pueblos para con la tierra:

"[L]a jurisprudencia de esta Corte ha reconocido la consulta previa como un derecho fundamental de las comunidades y grupos étnicos, en cuanto es necesaria y obligatoria para la implementación y desarrollo de un sistema especial de educación para estos grupos y comunidades, de tal forma que 'debe estar presente en cualquier medida de naturaleza legislativa o administrativa que pretenda tomar el Estado en la materia; medidas que, además, deben adoptarse teniendo en cuenta las particulares condiciones de los distintos grupos étnicos, de manera que se les garantice y asegure la preservación y continuidad de sus tradiciones e historia'.⁸⁵

5. Elementos que constituyen los presupuestos de la acción especial de restitución de derechos territoriales.

5.1. Calidad de víctima.

La calidad de víctima de las comunidades indígenas en los términos del Decreto Ley 4633 de 2011 se encuentra definido en el artículo 3 de esta norma, al

⁸⁵ Sentencia T-049 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; ver también la Sentencias T-379 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

establecer que son considerados como víctimas a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados que hayan sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de Derechos Humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, por hechos que se hayan presentado a partir del 1º de enero de 1985 y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno.

El segundo inciso del referido artículo, precisa que los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes que hayan sido víctimas por hechos ocurridos con anterioridad a esa data serán sujetos de medidas de reparación simbólica, la cual consiste en la erradicación de todas las formas de discriminación estructural, de no repetición de los hechos victimizantes, de la aceptación pública de los hechos, del perdón público y del restablecimiento de la dignidad de las víctimas y de los pueblos y comunidades indígenas que promuevan la reparación histórica.

Igualmente en el referido artículo se preceptúa que la condición de víctima de estas comunidades es adquirida con independencia del sujeto que cause el daño; de otro lado, pone de presente que según la cosmovisión de los pueblos indígenas no solo los integrantes de la comunidad son víctimas sino que también su territorio, dado vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra.

En tal sentido, para acreditar la calidad de víctima de las comunidades indígenas deben concurrir tres elementos a saber: i) uno de índole temporal, es decir, que los hechos hayan tenido lugar con posterioridad al 1º de enero de 1985, ii) otro material, relativo a que los hechos se hubieran concretado en violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos y, iii) que esos hechos catalogados como victimizantes guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que tal calidad surge del hecho de haber sufrido un daño como consecuencia de las referidas infracciones, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre o no, inscrita en el RUV:

"[L]a Corte insiste en su jurisprudencia en relación con la distinción entre hecho constitutivo y hecho declarativo de la condición de víctima, el cual ha sido aplicado en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. Así, como se explicó, la jurisprudencia de esta Corte ha afirmado que la condición de víctima de desplazamiento se genera en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, y que por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazado proviene de una situación fáctica de desprotección por lo que no es necesario "un título plasmado en una declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar"⁸⁶

(...) la Corte reitera en esta nueva oportunidad, que los registros de las víctimas son una herramienta técnica que permite identificar parte de esta población y determinar algunas de sus características, con el propósito de brindar herramientas para su atención y reparación. En este sentido, el registro no puede entenderse como el acto constitutivo de la condición de víctima, sino un acto declarativo de carácter administrativo que permite el acceso de las víctimas a los beneficios de la ley, no siendo por tanto un instrumento por medio del cual se constituya una calidad, como la de víctima, sino por medio del cual se declara administrativamente tal calidad, como requisito formal para el acceso efectivo, organizado y eficaz de las víctimas a los beneficios que plantea el derecho fundamental a la reparación integral."⁸⁷

⁸⁶ Cfr. Entre otras, Sentencia T-458 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁸⁷ Sentencia C-715 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



5.2. Del desplazamiento.

La Ley 387 de 1997⁸⁸ en su primer artículo considera al desplazado como “...*toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público*”. Definición que no hace distinción de la diversidad étnica y cultural de la Nación.

Por su parte, el artículo 91 del Decreto Ley 4633 de 2011, define como víctima de desplazamiento forzado a “...***toda persona o comunidad indígena*** que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su territorio de origen o desplazándose al interior del mismo, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º del presente decreto”. Definición de víctima en la que integra tanto a la comunidad indígena como a sus miembros individualmente considerados; itérese es en sí el objetivo y ámbito del referido decreto; por lo tanto, los hechos victimizantes sufridos por los integrantes de manera individual tiene un impacto colectivo y afectan al mismo territorio, dada la cosmovisión de los pueblos indígenas y su relación colectiva con la tierra.

5.3. De la titularidad de la acción.

De conformidad con el Decreto Ley 4633 de 2011 –*Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas*–, en la parte final del cuarto inciso del artículo 3, establece que se entenderá que los

⁸⁸ Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

titulares de derechos en el marco de ese decreto son los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes individualmente considerados.

Es así como la comunidad del resguardo indígena Kwet Wala Dxüus Yat del pueblo Nasa es un territorio colectivo susceptible del proceso de restitución de derechos territoriales en el marco del referido Decreto Ley, por cuanto se trata de un resguardo indígena legalmente constituido, titulado por la autoridad competente y a su vez ampliado en dos ocasiones; comunidad, integrantes individualmente considerados y territorio, que han sido víctimas del conflicto armado interno de manera directa y por factores subyacentes vinculados al mismo; afectaciones territoriales ocurridas a partir del 1º de enero de 1991 y registradas algunas de ellas hasta 2023, cumpliéndose así la exigencia normativa para que dicho territorio colectivo sea sujeto de la presente acción orientada al restablecimiento del goce efectivo de los derechos territoriales, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad, en especial en apego al artículo 28 del Convenio 169 de la OIT, el cual prevé que *“Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos ...”*.

6. Caso en concreto.

6.1. Comunidad indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa y su territorio como víctima del conflicto armado interno.

Conforme con el informe de caracterización elaborado conjuntamente por la UAEGRTD y la UNIVALLE, el territorio del resguardo Kwet Wala se ubica en la zona central del municipio de Pradera y está compuesto por asentamientos, ubicados en las veredas La Fría, El Nogal y La Carbonera, colinda con los resguardos Nasa Triunfo Cristal Páez y con Nasa Thâ, ambos ubicados en el municipio de Florida y con quienes mantienen relaciones de hermandad dado que proceden del mismo pueblo; también colinda con la zona de páramo



ubicada entre el Parque Nacional Natural Las Hermosas y el Parque Regional Natural Páramo Las Tinajas.

Se indica que su organización social y de gobierno está conformado por tres cabildos indígenas, con sus respectivos alcaldes y gobernador mayor. Hasta el 2001, el asentamiento de Los Pinos hacía parte del territorio del resguardo y sus habitantes estaban censados en el Cabildo mayor. Asimismo, al menos cinco familias que habitaban en La Ruiza se identificaban como Nasas y hacían parte del Cabildo Mayor, tuvieron alcalde hasta 1999 y después de su asesinato se desvincularon del mismo; moradores de estos asentamientos que sufrieron amenazas por las AUC provocando que abandonaron sus tierras y su separación de la organización comunitaria.

Aunque según los planos presentados por la UAEGRTD mediante 214 puntos vértice de coordenadas tomadas sobre la referencia catastral, delimitan en principio el territorio de la comunidad indígena, dicha demarcación desde su cosmovisión, es meramente técnica puesto que el territorio ancestral de los Nasa de Pradera se extiende hacia un espacio más amplio habitado y, sobre todo, protegido por ellos, que comprende el Páramo de Las Tinajas y algunos predios de los corregimientos de la Ruiza y Los Pinos en los que vivían las familias vinculadas al cabildo mayor y que hoy no están censadas en el mismo.

Igualmente se indica que en los ejercicios de cartografía social llamó la atención la constante mención, de los comuneros y de sus autoridades, a la pérdida de población del resguardo, donde no sólo se alude a los desplazamientos forzados, sino a la población que no puede seguir sosteniéndose con la producción de las parcelas agrícolas y que emigra para vincularse a trabajos diversos.

Partiendo del censo de 1995, el resguardo Kwet Wala estaba constituido por 578 personas, 320 hombres (55%) y 258 mujeres (45%). Lo conformaban cuatro asentamientos indígenas: El Nogal, La Carbonera, La Fría y Los Pinos, este último actualmente es un territorio habitado por campesinos y pobladores

indígenas que pertenecieron al resguardo, pero que hoy no se encuentran censados por el Cabildo Mayor. Al comparar el censo de los años 2002, 2011 y 2015, se notan drásticos cambios en la composición de la población:

Población del Resguardo Kwet Wala (1995, 2002, 2011 y 2015)

Año Cabildo	1995		2002		2011		2015	
	Familias	Personas	Familias	Personas	Familias	Personas	Familias	Personas
La Fría	57	195	26	105	27	135	16	40
El Nogal	36	146	41	114	45	135	22	50
La Carbonera	37	169	19	72	23	78	19	50
Los Pinos	16	68	-	-	-	-	-	-
Total	146	578	86	291	95	348	57	140

Fuentes: Año 1995: Estudio Socioeconómico del Incora. Expediente 42025 (anexo 3). Año 2002: Censo Cabildo Mayor Kwet Wala, Año 2011: Resolución No. 024 del 12 de Enero de 2011, por la cual se certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para ampliación de resguardo indígena Kwet Wala, La Carbonera. Bogotá D.C. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (anexo 4). Año 2015: Censo Cabildo Mayor Kwet Wala. Contenido en el informe de caracterización.

Los comuneros aducen dos razones para explicar la disminución demográfica de la población infantil en el resguardo. La primera tiene que ver con la introducción de las prácticas recomendadas por la medicina occidental para reducir el número de hijos por mujer. Supuesto culpable de la pobreza material de las comunidades indígenas. Para los pobladores, los médicos y los promotores de salud, les inculcaron la necesidad de controlar la natalidad y planificar el número de hijos, así como el cuidado y la responsabilidad en las prácticas sexuales. Al disminuir la población infantil, las autoridades del Cabildo han cerrado las escuelas de El Nogal y La Fría y los padres de familia deben enviar a sus hijos a los centros educativos ubicados en las zonas campesinas aledañas.

Igualmente señalan que conviven en una constante incertidumbre y temor para con sus hijos causada por la confrontación y las altas posibilidades de ser desplazados por los actores que se disputan su territorio, además de los enfrentamientos, las minas, el asedio y los homicidios de algunos comuneros, familias enteras se han desplazado a los cascos urbanos de Pradera, Florida y Cali o a otros resguardos indígenas en el departamento del Cauca.



6.2. Su condición de víctima del conflicto armado interno y factores subyacentes.

En el presente caso, consta en el informe de caracterización de afectaciones⁸⁹, que el Resguardo Indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa, sufrió amenazas, homicidios, desplazamiento forzado, confinamiento, hurtos, reclutamiento forzado, desaparición forzada, que afectaron de igual otros derechos del pueblo indígena.

Como principal flagelo de la comunidad, quedaron registrados diez episodios de desplazamientos colectivos: en diciembre de 2000, dejando en abandono total los sectores de La Ruiza y Los Pinos, dadas las masacres y homicidios; desplazamiento masivo de la comunidad la Fría en septiembre de 2001; desplazamiento forzado por las AUC en la comunidad La Carbonera en julio de 2002; desplazamiento forzado en enero de 2003 de comuneros de La Fría y la Carbonera dados los enfrentamientos entre las AUC y FARC aunque hubo posterior retorno; desplazamiento masivo en septiembre de 2003; desplazamientos en enero de 2004 de comuneros de La Fría y El Retiro por similares hechos; retorno de algunas familias en agosto de 2007; desplazamiento por diez días de algunas familias el 6 de agosto de 2011; desplazamiento individual el 26 de agosto de 2011 producto de reclutamiento forzado de su hija; desplazamiento forzado masivo del 24 de octubre de 2011 por enfrentamientos en la zona; desplazamiento forzado masivo en octubre de 2012

Se registraron los hechos de intimidación a la población indígena y amenazas a sus líderes: por las AUC en el 2000 y junio y diciembre de 2002; por las FARC en el 2002; por parte del Ejército a una autoridad tradicional en agosto de 2003; a los comuneros de la Fría en mayo de 2004, en El Nogal en octubre de 2009; a líderes del resguardo en noviembre de 2009 por Los Rastrojos y a la población en ese mismo mes y año; a líderes mediante correo electrónico en

⁸⁹ Consecutivo 83 del expediente digital- (En el archivo "ANEXOS INF Cdn_ 1- Fol 150_225_226)

julio, agosto y septiembre de 2010; a integrantes del resguardo en agosto de 2010; a integrantes del resguardo en octubre de 2010 por Los Rastrojos; a algunos integrantes en enero de 2011 por grupo no identificado; amenazas a líderes en febrero de 2011, igualmente por un militar a una autoridad indígena en mayo de 2011; en octubre de 2011 un militar amenaza a un integrante de la comunidad; amenaza a un líder en febrero de 2014 por las Águilas Negras; panfleto de junio de 2020 en los que amenazan a un líder del resguardo; nuevas amenazas a líderes en febrero de 2021; amenaza mediante panfleto de marzo de 2023 del grupo armado ilegal Nueva Marquetalia a dirigentes del resguardo.

Quedaron registrados los homicidios a integrantes del resguardo indígena, entre ellos, el de uno de sus alcaldes, Alfredo García ocurrido el 20 de octubre de 1999, por hombres armados; el homicidio de la fiscal suplente del cabildo mayor Rosalino de la Cruz el 7 de diciembre de 2000; asesinato de Orlando Rivera por el grupo armado ilegal Jaime Batemán Cayón en el 2001, asesinato de la docente Nancy Tez García y de su compañero Misael Cheta Cety, gobernador del resguardo vecino el 5 de agosto de 2001; el homicidio de Leonila Vitonás, Elver Valencia, Roberto Emilio Velásquez y su hijo José Héctor, asesinados en el corregimiento la Diana el 5 de diciembre de 2002; el asesinato del comunero Jair Satizabal Mestizo el 14 de marzo de 2003; el asesinato de Marcelino Chate y otro campesino en marzo de 2003, el de Jaime Niscué a manos de las FARC el 1º de mayo de 2010; a un comunero en abril de 2011 por un miembro de las FARC; asesinato de dos comuneros en El Nogal el 6 de agosto de 2019, dos más el 13 de junio de 2020 y el homicidio de la exautoridad tradicional del Resguardo Indígena Kwet Wala, Luis Eduardo Timaná García el 4 de agosto de 2023.

Asimismo se anotaron los enfrentamientos dentro del territorio entre los denominados F-2 y el grupo armado ilegal Jaime Bateman Cayón en 1997; entre el Ejército Nacional y las FARC en 1998 y 2000, septiembre de 2003, febrero de 2010, marzo, agosto y octubre de 2011; entre las AUC y el Jaime Bateman Cayón en el 2000; entre las AUC y las FARC en marzo de 2001, enero y marzo



de 2003, enero de 2004 y marzo de 2009; entre el Ejército Nacional y las AUC en noviembre y diciembre de 2002; entre las AUC, FARC y Fuerza Pública en mayo de 2003;

Como detenciones arbitrarias se registraron sucesos al parecer por la fuerza pública, en agosto de 1993 y en enero de 2003; de dos líderes en agosto de 2003 y en diciembre de ese mismo año, a tres autoridades por parte de la Fuerza Pública; el Ejército efectuó detenciones arbitrarias a comuneros indígenas en marzo de 2011; por parte de la Policía Nacional a un integrante del resguardo en octubre de 2011; retención ilegal de líderes de la comunidad en enero de 2012 por parte de militares; así como a un docente indígena en agosto de 2013 por parte de la Fuerza Pública.

Hubo reclutamiento forzado de menores por el grupo insurgente Jaime Bateman Cayón en 1998 y 2001.

Se presentó hurto de ganado en 1999 por parte de un grupo sin identificar, y el hurto de mercado a un campesino de La Fría en marzo de 2011 por parte de militares.

Se registraron hechos de desaparición forzada como fue el caso de la familia Cuatín en el 2000, hecho perpetrado por las AUC; del guardia indígena y alcalde local de la comunidad, Juan Carlos Velásquez en el 2004 por grupo desconocido. En enero de 2011 se registró confinamiento por la presencia de artefacto explosivos en el territorio ancestral y dentro del Resguardo, generando imposibilidad de tránsito a estos sitios, confinamiento por el abandono de lugares de cultivo, imposibilidad de continuar con la actividad ganadera, representando riesgo a la seguridad alimentaria de la población, así como la pérdida del Nasa Tul de la zona alta de La Carbonera, lo que limitó efectuar los cuatro rituales anuales de armonización territorial de acuerdo a la Ley de Origen y trayendo consigo la vulneración de la relación espiritual de la comunidad con el territorio, claras infracciones al Derecho Internacional Humanitario - DIH.

Aunado a ello varios episodios de minas antipersonal y material bélico o munición sin explotar, que de una u otra forma dio lugar al confinamiento de la comunidad y su limitación al libre tránsito en su territorio.

Hechos que son respaldados por las versiones de los comuneros en las entrevistas en etapa administrativa y que en audiencia de practica de pruebas fueron corroborados por las autoridades del resguardo indígenas; también las alertas tempranas e informes de riesgo emitidos por la Defensoría del Pueblo, dan cuenta de los hechos que constituyen violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, cometidas en el marco del conflicto armado colombiano por los actores que han intervenido en el mismo, como los grupos armados criminales como el Jaime Bateman Cayón, las FARC, las AUC, Águilas Negras, y la Nueva o Segunda Marquetalia, incluso figura como actor de este conflicto la fuerza pública colombiana.

Luego no hay duda de la condición de víctima de esta comunidad respaldado primeramente por la inclusión del Resguardo Kwet Wala en el Registro Único de Víctimas por parte de la UARIV, mediante Resolución núm. 2015-119829 del 29 de mayo de 2015, así como el amplio acopio probatorio que hacen que esta comunidad sea merecedora de acciones de reparación integral, por los hechos registrados entre 1991 y 2023 en el marco del conflicto armado; daños que fueron tanto individuales como colectivos al incidir en la cosmovisión del territorio el cual de contera también sufre daño, luego los daños individuales se tornan con efectos colectivos como lo precisa el artículo 14 del Decreto Ley 4633 de 2011 *“Esta dimensión incluye el impacto colectivo de violaciones individuales sobre la estructura tradicional, socioeconómica, cultural y organizativa.”*

6.3. Concepción del territorio por el pueblo Nasa.

Conforme lo expone el informe de caracterización, la relación entre el pueblo Nasa y el territorio se remite al origen del mundo, el cual es transversal en el tiempo. Este resguardo indígena concibe el territorio como el espacio de



pervivencia e interrelación con los demás seres que lo integran, de esa relación, puede concluirse que el territorio de acuerdo a los factores que influyan en él, se conserva o su existencia se pone en riesgo.

Refiere el documento que *"la relación entre el nombre del resguardo Kwet Wala y la existencia de lo que a ojos de un geólogo puede presentarse como una piedra gigante que irrumpe el paisaje en el seno de una verde colina, pero que para los comuneros se convierte en el punto angular de su cosmovisión al ser ésta representada como "Kwet Wala Dxüus Yat Nasa": la Piedra Grande, Casa Sagrada de los Nasa". En [la lengua] Nasa yuwe, "Yat Wala", significa casa grande, es el territorio, el sitio donde habitan los Nasa. Luego, entonces "Kwet Wala Dxüus Yat Nasa" representa una doble connotación, como sitio sagrado y de vivienda, como la "Casa Sagrada", que ellos deben recuperar, revitalizar y hacer resurgir para todo su pueblo, cultura y futuro".*

En el referido informe de caracterización se indica que, en las visitas realizadas se evidenció que los principales usos del territorio tienen que ver con la conservación de fauna y flora nativas, las fuentes hídricas y el paisaje, la recuperación de prácticas ancestrales culturales, mediante las cuales los indígenas logran resignificar el territorio en medio de las sucesiones generacionales, recurriendo a toponimias para reconstruir dicha territorialidad y, unas prácticas agropecuarias sustentables, acordes con la cosmovisión y énfasis conservacionista del territorio.

Refieren que el territorio indígena del Resguardo Kwet Wala se encuentra destinado, principalmente, para la conservación, cumpliendo una importante función ecológica, sea por sus áreas de bosques nativos preservados, por las áreas intervenidas dejadas para su regeneración natural, además de las nuevas áreas definidas como protección y aislamiento de los nacimientos de las fuentes hídricas, de los cauces y cursos de aguas dentro del resguardo. Así como para facilitar la conectividad entre diferentes fragmentos de bosques que garantizan corredores de conservación de fauna y flora nativas.

Aducen que el asentamiento comunitario de La Fría, es donde se ubica la mayoría de las viviendas dentro del territorio del resguardo, cuenta con un

acueducto veredal. Para las zonas más apartadas de La Fría funciona el sistema de distribución y tanque de almacenamiento que distribuye agua para tres veredas habitadas por campesinos e indígenas La Fría, Bolívar y Vallecito.

Asimismo documenta que las autoridades del resguardo entregan a cada familia o comunero una pequeña área de tierra, en promedio de 2 ha, en la cual desarrollan actividades productivas agrícolas y en menor proporción pecuarias. La existencia de aves de corral es común en cada una de estas unidades. Las viviendas tienden a estar distanciadas entre sí siguiendo el dictamen de la geografía montañosa, siempre rodeadas de una pequeña *Nasa Tul* o huerta casera de los Nasa. Al respecto, se observó un número variado de especies alimenticias en el Resguardo Kwet Wala: “*yuca, fríjol (cargamanto, radical, cachá), maíz (capio, de año), arracacha (vetiada, amarilla, blanca), café, banano, guineo, plátano, lulo, mora, fresa, tomate de árbol, limón mandarino, naranja, mandarina, cebolla, cebollín, cilantro, ají, manzanilla, romero, cidrón, toronjil, prontoalivio, limoncillo, caña agria, perejil, yerbabuena, orégano, tomillo, orozú, orejuela, alegría, citronela, ruda, albahaca, caléndula, descanse (blanco y morado) y verdolaga*”. Se presenta una diversidad de especies animales para consumo doméstico y actividades de trabajo; ganaderías comunitarias en La Fría y El Nogal, con algunos pocos animales de propiedad de comuneros, ganado caballar para transporte y carga, conejos, cuyes, gallinas, bimbos y patos, siempre presentes en pequeña escala en las parcelas de cada familia. En el caso de La Fría, se constató la presencia de un hato comunitario de 52 cabezas de ganado, siendo la mitad terneros. Como práctica de la cultura cafetera, en los techos de sus viviendas es común encontrar las eldas (casaeldas), espacios adecuados como techos corredizos para el secado de grano y se cuenta con pequeñas construcciones para el beneficio del café con la despulpadora y tanques de lavado.

Esta comunidad expuso su historia en un documento⁹⁰ ampliamente publicado elaborado por ellos mismos con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos

⁹⁰ Cartilla “Somos el resguardo indígena Kwet Wala-Dxüus Yat Nasa - Piedra Grande Casa Sagrada de los Nasa”, 2007 disponible en <https://repository.iom.int/handle/20.500.11788/378>



para el Desarrollo Internacional USAID, la Organización Internacional para las Migraciones OIM-Misión Colombia y la Fundación Panamericana para el Desarrollo FUPAD, se extraen algunos apartes que describen su cosmovisión:

"Nuestra relación con los tres mundos: Nuestro cuerpo está conformado por las partes con las cuales nos relacionamos con los tres espacios: mundo celeste, mundo terrestre y mundo subterráneo. Por eso lo reflejamos a través del rombo, que simboliza el cuerpo, la vida y el pueblo, acompañados por los vigilantes que son los Ksxa'w, dueños de la noche, y los Ī'kwe'sx, dueños del día. Esta relación está orientada por los tres truenos que están en el orden que vemos. El primer trueno tiene el bastón de oro, y es el que está en lo más alto. El segundo trueno no tiene el bastón de hacha, y está al lado derecho del rombo. El tercer trueno tiene una honda y está al lado izquierdo del rombo. Pero hay un ayudante que está en la parte inferior, que tiene el bastón de chonta, a este le llamamos el Thë Wala, o le decimos el médico propio. De ésta misma forma se compone nuestro cuerpo, con derecha e izquierda.

Autoridades cósmicas y terrestres: Uma Wala - Tay Wala (Madre Y Padre Cósmicos); Nehwe (Padres creadores); Ēeka The Wala - U'y Kapisx (Truenos hombre y mujer); Pi'c Kapi'sx Nuyi'hsa (Emisario); Ksxa'w - Ī'khwe'sx (Espíritu de la noche y del día); Kiwe Thë Wala; (Chamanes Thë Wala); Sa't Nehwe'sx (Cacique vitalicio); Ne'hwe'sx (Cabildantes) y Tuthenas (Gobernador).

El compadrazgo fue una de las causas de la pérdida de relación con la tierra y la naturaleza, pues nuestros nombres tenían relación con los lugares de origen. Ellos delimitan también nuestro comportamiento, nuestra identidad y hacían parte de la cosmovisión Nasa y entendimiento hacia la misma naturaleza. Así, nuestros nombres Nasa se convirtieron en apellidos, como Noscué, Ulcue, Tombe, Pilcue, Guejia, Yonda, Chate, Cabiche, Poscue, Pumba, Quiguanas, Mundis, Campo, Ipia, Fince. A su vez, se asumieron nombres españoles que no pertenecen a nuestra cultura.

El territorio no tenía límites, ni existían títulos de propiedad, pero con el transcurrir del tiempo se impuso la codicia y avaricia, y surgieron disputas que nos llevaron a la división. Muchos vendieron sus tierras y migraron de la comunidad. Así fue como llegaron los colonos y terratenientes a estos

lugares, y fueron arrinconando a los Nasa hacia las montañas, y explotando los recursos naturales cada vez más arriba.

Dentro de la Ley de Origen hay un personaje que tiene la misión de vigilar el territorio, estar al cuidado del territorio. Así, en la naturaleza existen tres personajes que cumplen esta función: el espíritu de control social, que tiene que ver con el comportamiento de los animales y seres humanos; el duende, que cuida para que no se viole la norma; y el cóndor, que vigila desde las alturas.

El Kiwe Thëgu, que significa el que mira la tierra, nace del deseo de retomar estas funciones que la misma naturaleza ha dado. Se plantea como una estructura organizativa propia, que nace de nuestra cultura y de nuestras concepciones Nasa. Los Kiwe Thëgu son Nasa dispuestos a fortalecer y defender la autoridad territorial, proteger nuestra tierra, y ayudar a preservar la armonía y la unidad.”

Si bien para esta comunidad indígena como para muchas otras, la relación con el territorio, no es de naturaleza exclusivamente física, ni se limita únicamente a lo titulado, sino que está comprendida también por el elemento cultural, espiritual y tradicional que estos han ejercido sobre esos territorios tradicionalmente habitados; para el caso concreto, el resguardo Kwet Wala Dxüus Yat, se asienta en cuatro globos de terreno los cuales fueron reconocidos por la autoridad competente quien mediante acto administrativo tituló a favor de la comunidad y amplió en dos ocasiones su territorio; luego acorde a los lineamientos de la restitución de derechos territoriales en este caso se pretende la restitución material del territorio legalmente conformado, a pesar de que existe una expectativa de una tercera ampliación con inmuebles de naturaleza privada propiedad de integrantes de la misma colectividad el cual como se ha referido, deberá efectuarse ante la autoridad o agencia competente.

6.4. Daños y afectaciones a la comunidad Kwet Wala y a su territorio.

De conformidad con el acervo probatorio de las afectaciones a la comunidad Kwet Wala y a su territorio, constituido tanto por las copiosas pruebas aportadas



por la UAEGRTD con la demanda⁹¹ como las allegadas en el presente trámite judicial, las cuales sin asomo de duda, dan cuenta de la calidad de víctima del Resguardo Indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa, así como las vulneraciones y evidentes daños individuales con efectos colectivos registrados y acaecidos en la temporalidad exigida en el Decreto Ley 4633 de 2011, norma que en su artículo 144 enuncia que son afectaciones territoriales *"las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio"*, siendo obligación del Estado la garantía de los derechos de los pueblos indígenas para que estos puedan asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida, economía y fortalecer su identidad, lengua y creencias.

Es así como en el presente caso se ha demostrado que el Resguardo Indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa, sufrió amenazas, homicidios, desplazamiento forzado, confinamiento, hurtos, reclutamiento forzado, desaparición forzada, que afectaron de igual otros derechos del pueblo indígena.

Se registraron por lo menos 36 eventos con Minas Antipersonal (MAP) y Municiones sin Explotar (MUSE), concretamente en relación con las MAP en el 2007 se presentaron tres accidentes, en mayo de 2010 en la comunidad El Nogal; en agosto de 2011 en La Fría; noviembre de 2011 en El Nogal; en el 2012 cerca de 20 accidentes en El Peñón, El Nogal, Agua Linda, La Julia, El Retiro, La Fría, entre otros; en septiembre de 2012 una res activa una MAP en el Nogal y en diciembre de ese mismo año un semoviente activa otra en La Fría; en agosto de 2014 un líder indígena es afectado tras activar uno de estos artefactos.

En relación con las MUSE, se registró un hallazgo en marzo de 2004 en el sector de La Carbonera; en septiembre de 2012 dos minas en el corregimiento de La Fría; enero de 2011 artefactos en el territorio ancestral y dentro del Resguardo;

⁹¹ Afectaciones descritas en 7 cuadernos, digitalizados y obrantes en el consecutivo 83 del expediente digital.

en abril y julio de 2012 detonaciones en El Nogal; en octubre de 2012 explosión en la bocatoma de la quebrada Santa Rosa; en noviembre de 2013, explosión en cercanías a la escuela de La Carbonera; en septiembre de 2014 se escucha detonación en la vereda El Nogal.

En marzo de 2012 se registró la presencia de bombas sin explotar, lo que dio lugar a su confinamiento; el Ejército destruye cercos que limitaban posibles zonas minadas, en septiembre de 2014, impidiendo el tránsito de la comunidad; MUSE en marzo de 2004 en la bocatoma del acueducto, ubicada en La Carbonera.

**Kwe' sx kiwe thëgutxis wejxkwe üusnuycxaxan
yuhthaw, txäw cxa kwe' sx üusyaxnxi vxitumena.
kwe' sx kiwesu fxiyahtxsa pathe, eepkauwa pajak, txäa
pa' ka yat walasu, kaapiyahnxi yatsu txhijathaw
khicxathaw üusyaxxitaw kwe' sx kiwes nwewa.**

"Formamos los Kiwe Thëgu [el que mira la tierra] para reafirmar desde aquí nuestra cultura e identidad, y hacer valer nuestra autonomía territorial. Cuando estamos en riesgo, utilizamos las Casas Maternas y escuelas para hacernos visibles como población civil no armada, protegernos, y exigir respeto por nuestro territorio".⁹²

6.4.1. Afectaciones ambientales.

Dentro de las afectaciones directas al medio ambiente, se registró la siembra de cultivos ilícitos en el año 1994, concretamente de amapola y aunque su cultivo en sí no afecta la tierra, se tiene que tal cultivo no es por costumbre del pueblo sino una imposición comercial de una planta que sirve de insumo para la producción de heroína en el mercado ilegal.

Igualmente quedó registrado que en el 2010, militares acamparon en la ribera de la quebrada El Retiro, produciendo contaminación en dicho cauce con los residuos de jabón, bolsas plásticas y otros desechos, que llegaron hasta los tanques de producción de truchas, causando muerte de peces; hechos que aunque no constituyen un permanente deterioro del territorio, está revestido de prácticas que desconocen las buenas prácticas medio ambientales básicas.

⁹² Ob. Cit. Cartilla Resguardo Indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa, pág. 23



Se destaca la detonación de un artefacto en la bocatoma de la quebrada Santa Rosa en octubre de 2012, hecho que evidentemente afectaría el consumo de agua de la población ante el contaminante explosivo.

Se acompañó como prueba el informe elaborado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC⁹³ como resultado de la visita al territorio del 7 de mayo de 2012, en donde constató las afectaciones ambientales por operaciones militares: al llegar al cerro El Muñeco evidenció destrucción de unas tres hectáreas de bosque natural a causa de bombardeos, en donde los integrantes del resguardo manifestaron "*Los suelos están totalmente quemados como si le hubieran echado candela, hay árboles arrancados y su alrededor destruido, pobre de los animalitos ¿quién paga esto?*". La comunidad manifestó la destrucción de 5 km de alambrado, lo que ha generado que el ganado desaparezca y no pueden ir a buscarlo, por temor de caer en una MAP. Se observó que el ejército restringió las entradas a estas bocatomas. Asimismo la CVC evidenció abundante disposición de residuos sólidos.

Al llegar a la comunidad de El Nogal, la comunidad manifestó la muerte de unos 6.000 peces de su proyecto comunitario de trucha, dada la contaminación del agua, luego en abril de 2012 murieron unas 5.000 truchas. El cabildo hizo una visita al sitio de dónde sacan el agua para las truchas y encontraron residuos sólidos y fecales contaminando las aguas. Hay restricción para recorrer libremente el territorio. La comunidad manifestó que a causa del despliegue militar en helicóptero, afectó cultivos y por el ruido de este se rodaron y murieron dos reces.

La CVC se comprometió a elaborar informe y remitirlos a las entidades a nivel municipal, regional y nacional. El Resguardo solicitó apoyo para la siembra de árboles en los sitios bombardeados y talados; se comprometió a gestionar ante las entidades competentes la salvaguardia de los derechos territoriales

⁹³ Consecutivo 83 del expediente digital- (En el archivo "2. ANEXOS INF CARACT Cdnos 1-2-3-4-5-6-7)

indígenas; asimismo gestionar ante las entidades competentes la reparación integral social, material, ambiental, económica y espiritual a los habitantes del resguardo indígena y de la población campesina.

Luego el ambiente del territorio del resguardo indígena Kwet Wala también se vio afectado por el actuar de los grupos armados ilegales o de la misma fuerza pública, quienes incursionaron, operaron o se asentaron en su territorio y aunque no fue de manera prolongada, si espaciada, con esos hechos impactaron en el ambiente, la salud, la económica y la cultura de la comunidad.

6.4.2. Afectaciones a sitios sagrados del Resguardo Kwet Wala.

Para la Comunidad Indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa “*las montañas altas, las cañadas, las rocas, las piedras, los páramos, las lagunas, las chorreras, y otros sitios de nuestro Resguardo, son sagrados para la vida espiritual, ceremonial y religiosa de nuestro pueblo*”⁹⁴, luego cualquier afrenta contra estos constituye una afectación a esa colectividad que pone en riesgo el equilibrio y la armonía entre los elementos que lo integran.

En el informe de afectaciones se consignó que la Piedra Grande, sitio de significado espiritual para la comunidad y que se encuentra ubicado en el corregimiento de La Fría fue objeto de ametrallamiento en el 2002; piedra grande de la cual se refiere en el informe de caracterización, es más que una simple referencia espacial, la piedra de cerca de 40 metros de altura se convierte en un expectante vigía, en un pequeño monte sacro, de importancia indiscutible para la comunidad.

Es un espacio sagrado, que ha sufrido atentados por parte de la fuerza pública, sometida a “tiro al blanco” con ametrallamiento directo, razón por la se pintó

⁹⁴ Ob. Cit. Cartilla Resguardo Indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa, pág. 11

sobre ella el emblema distintivo para la protección del patrimonio o Escudo Azul⁹⁵.



Piedra Grande - "Kwet Wala", se observa el emblema distintivo para la protección del patrimonio.⁹⁶

Asimismo, quedó registrado el confinamiento que tuvo que soportar la comunidad ante la presencia de artefacto explosivos en el territorio ancestral y dentro del Resguardo, como se registró en enero de 2011 que tras encontrar estos MUSE generó la imposibilidad de tránsito a los sitios sagrados lo que limitó que la comunidad realizara los cuatro rituales anuales de armonización territorial de acuerdo a la Ley de Origen y trayendo consigo la vulneración de la relación espiritual de la comunidad con el territorio.

Por lo tanto en aplicación del artículo 62 del Decreto Ley 4633 de 2011, este sitio considerado por la comunidad indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa como sagrado e indispensable para el ejercicio de la espiritualidad individual y colectiva, se traduce en un bien cultural y lugar de culto y rituales propios de la identidad cultural de esa comunidad, conforme se establece en el artículo 16 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra y la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954⁹⁷, consecuentemente se debe aplicar las medidas de protección espiritual a este territorio.

⁹⁵ Emblema fijado en la Convención de la Haya de 1954 (Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado) para marcar los sitios culturales a los que se debe proporcionar protección ante ataques por conflictos armados.

⁹⁶ Fotografía de la UAEGRTD del 10/01/2012 7:41 a.m., obrante como prueba en el Cdno. Anexos 1, fol. 226

⁹⁷ **"Artículo 16: Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto.** Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto

6.4.3. Afectación al gobierno propio.

Los territorios indígenas de conformidad con el artículo 286 de la Constitución Política son entidades territoriales, las cuales según el artículo siguiente gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley, es decir gozan de los derechos a la autonomía y a la libre determinación, entre otros; *"y tienen derecho a (i) gobernarse por autoridades propias, (ii) ejercer las competencias que les correspondan, (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y (iv) participar en las rentas nacionales."*⁹⁸

De ahí que les asiste el, de conformidad con el Convenio 169 de la OIT, el cual estableció la consulta previa como mecanismo de participación de los pueblos tribales e indígenas, teniendo como fines el respeto por la integridad de sus valores, prácticas e instituciones, garantizar su derecho a decidir sobre sus prioridades de desarrollo; el respeto de su relación con los territorios que ocupan o utilizan, y el derecho de participar en la toma de decisiones de las entidades públicas en el ejercicio de políticas y programas que en el territorio colectivo. El artículo 20 de dicho convenio precisa el derecho que tienen estas comunidades para mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales.

Dada la jerarquía de las autoridades tanto cósmicas y terrestres que identifican la comunidad Kwet Wala Dxüus Yat Nasa, se ven afectadas cuando a estas se les limita su autonomía de gobierno y se les vulnera ese derecho de participación en las decisiones que tiene que ver con su territorio, por lo tanto tal derecho a la consulta previa deberá ser respetado por las entidades y organizaciones que ejecuten políticas o programas en relación con su territorio.

Armado, queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar. disponible en <https://bit.ly/48zKtPr>

⁹⁸ Sentencia C-047 de 2022 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo



También se afecta el derecho al gobierno propio cuando sus autoridades son intimidadas, amenazadas o ultimadas, tal es el caso de varios líderes que sufrieron amenazas en octubre de 2000, diciembre de 2002, agosto 2003, noviembre de 2009, agosto de 2010, febrero de 2011 y marzo de 2012; igualmente homicidio de líderes en diciembre de 2000, agosto de 2001, diciembre de 2002, agosto de 2003, en enero de 2004, así como el reciente homicidio de la exautoridad tradicional del Resguardo Indígena Kwet Wala, Luis Eduardo Timaná García, hecho ocurrido el 4 de agosto de 2023, no solo en el marco del conflicto armado interno si no en el trámite judicial de esta solicitud, de lo cual informó la UAEGRTD⁹⁹, y que pese a las diligencias de este juzgado ante la UNP para mitigar las amenazas contra él no fueron suficientes para salvaguardar la integridad del líder indígena; hecho que se constituye en un daño individual con impacto colectivo constitutivo de afectaciones sociales, culturales, territoriales para la comunidad indígena; resaltando que además de haber sido autoridad, participó de manera activa en la defensa y reivindicación de los derechos territoriales a favor del Resguardo y de sus comunidades, interviniendo además en otros espacios habilitados por el Estado colombiano en el marco de la justicia transicional, tales como la JEP; se acompañó con dicho informe varios comunicados¹⁰⁰ que registraron y rechazaron el atentado: comunicado del mismo 4 de agosto de 2023 –fecha del atentado– expedido por la Consejería de Gobierno Propio del Pueblo Nasa del Valle del Cauca Nasawe'Sx Dxi'J del municipio de Florida, bajo el título "*Nuevamente es asesinado otro líder indígena del pueblo nasa en el departamento del Valle Del Cauca*", replicado por varios organismos como la Secretaria Técnica Indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas CNT¹⁰¹; comunicado del Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC del 5 de agosto de 2023; denuncia pública de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia CUT; incorporación en el listado de líderes sociales asesinados en Colombia en el año 2023, de un total de

⁹⁹ Consecutivo 126 del expediente digital.

¹⁰⁰ Consecutivo del expediente digital.

¹⁰¹ <https://www.cntindigena.org/la-secretaria-tecnica-indigena-de-la-cnti-rechaza-el-asesinato-de-luis-eduardo-timana-ex-autoridad-del-resguardo-kwet-wala/>

188¹⁰²; así como el comunicado de la Jurisdicción Especial para la Paz JEP¹⁰³, entre muchos otros.

Con la finalidad de atender la situación prioritaria posterior al homicidio del ex gobernador y líder indígena la UAEGRTD a través del grupo de Prevención y Protección en Seguridad, adelantó acciones prioritarias con la fuerza Pública y el respectivo contacto con la actual autoridad indígena con el fin de activar la ruta para las medidas de protección colectiva e individual con UNP; según lo informado por el vigente gobernador indígena a la UAEGRTD¹⁰⁴, el cabildo cuenta con acompañamiento de jurídicos desde el ejercicio del derecho propio, sin embargo la indagación por el homicidio del referido líder indígena la adelanta la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 152 de Pradera; hechos por los cuales fueron capturados alias “Maicol” y alias “Goyo” quienes presuntamente serían los responsables de ese atentado, en el marco de las operaciones correspondientes a una ofensiva dirigida a esclarecer homicidios y atentados contra la población objeto del acuerdo de paz, líderes sociales y comunales¹⁰⁵.

En consecuencia dentro de las medidas restaurativas a tomar se dispondrá aquellas que garanticen la protección del resguardo indígena solicitante, el fortalecimiento del Gobierno Propio, el ejercicio autónomo y de autodeterminación en su territorio y demás garantías, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 59 del Decreto Ley 4633 de 2011.

**Nasnasa fxi' zenxi lecxkwe thëya nä' wä, nawa
üusdxiiju fxi' zenxis piyametecxa.**

*"Ser Nasa no es nada fácil si no tenemos los principios de identidad
con base a las normas propias".¹⁰⁶*

¹⁰² <https://indepaz.org.co/lideres-sociales-defensores-de-dd-hh-y-firmantes-de-acuerdo-asesinados-en-2023/>

¹⁰³ <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/-jep-se-solidariza-con-comunidades-indigenas-por-el-asesinato-del-abogado-y-lider-indigena-eduardo-timana-en-valle-del-cauc.aspx>

¹⁰⁴ Consecutivo 137 del expediente digital.

¹⁰⁵ <https://www.elespectador.com/judicial/capturados-seis-hombres-involucrados-en-ataques-a-lideres-sociales-y-desmovilizados/>

¹⁰⁶ Ob. Cit. Cartilla Resguardo Indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa, pág. 4.



7. De la restitución de derechos territoriales y reparación integral de la Comunidad Indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa.

7.1. La inscripción del territorio indígena Nasa del Resguardo Kwet Wala Dxüus Yat, mediante Resolución RZE 0313 del 31 de mayo de 2016, versa sobre el territorio legalmente titulado y ampliado en dos ocasiones, por tanto le asiste la titularidad del derecho de restitución, el cual llama a ser amparado en esta providencia conforme lo hasta aquí analizado.

Ahora bien, corresponde al juzgado dar aplicación al artículo 166 del Decreto Ley 4633 de 2011, conforme a las actuaciones contenidas en el expediente y las pruebas allegadas al plenario recaudadas tanto en etapa administrativa como judicial, consecuentemente pasará a emitir pronunciamiento de manera definitiva sobre las pretensiones expuestas en la demanda, dada la competencia sobre este proceso al no haberse admitido oposición alguna.

7.2. Habrá de hacerse precisión que el área a restituir es la sumatoria del área titulada más sus dos ampliaciones en un total de 1159 ha + 2050 m², asimismo, que el territorio a restituir se encuentra delimitado por las colindancias descritas en los actos administrativos de titulación y ampliación, además de los puntos vértices de ubicación presentados por la UAEGRTD que deberán ser actualizados en las bases de datos de la ANT y en la información catastral que repose tanto en la Unidad Administrativa Especial de Catastro - Gobernación del Valle del Cauca y/o del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de acuerdo a sus competencias.

Igualmente deberá sanearse por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el registro de los actos administrativos de ampliación en el principal FMI que identifica el territorio colectivo, disponiéndose las respectivas ordenes de inscripción de las ampliaciones, el englobe de los predios que integran el territorio colectivo y el posterior cierre definitivo de los folios que se engloban al principal.

7.3. De la demanda se infiere que parte del territorio ocupado ancestralmente por esta comunidad, es el que uniría los cuatro globos que actualmente conforman el resguardo, en especial, el asentamiento que hubo hacia 1995 en la vereda Los Pinos, del cual fueron desplazados de manera forzosa entre 2000 y 2004 y que para el 2015 dicha zona se encuentre habitada tanto campesinos como por indígenas, no obstante, dicha área territorial no se presentó delimitación alguna, tampoco hace parte del territorio titulado ni ampliado a favor del resguardo solicitante; lo cual podría ser tenido en cuenta ante la Agencia Nacional de Tierras ante una eventual solicitud de ampliación del territorio, dado que según lo informó el Secretario Técnico Indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas¹⁰⁷, la elevada por la comunidad el 27 de julio de 2018, bajo radicado No. 20186200812802, tiene carácter de incompleta en concepto de la ANT, al parecer porque de la información suministrada no fue posible determinar el área; luego precisó que para que la solicitud pueda ser atendida por dicha agencia, es necesario que la comunidad actualice la información de la solicitud de Ampliación 3, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo único del artículo 7 Decreto 2164 de 1995. De lo anterior se hace necesario advertir que ciertamente la ANT es la competente para conocer de las solicitudes de ampliación de territorios de comunidades indígenas, además, se desconoce en principio el área y la delimitación de la misma que la comunidad solicitante pretende se amplíe, no obstante, se solicitará a la ANT realice mesa técnica con las autoridades de gobierno del Resguardo Kwet Wala y con la participación de la UAEGRTD con el fin de orientar a dicha comunidad en relación con la información que deben complementar para continuar con su solicitud de ampliación territorial y/o se determine la presentación de una nueva solicitud de ampliación en lugar de aquella.

7.4. De igual manera, en la demanda se expuso la intensión de conservación del páramo Las Tinajas y la ampliación del resguardo con dicho páramo, lo que también se traduce en una mera expectativa, siendo la ANT la autoridad

¹⁰⁷ Según lo informado por la CNTI - Consecutivo 109 del expediente digital.



competente para decidir sobre esa posible ampliación de conformidad con la Ley 160 de 1994 que en su artículo 85 delega ese trámite en el Incora hoy Agencia Nacional de Tierras ANT, igualmente el Decreto Ley 1071 de 2015¹⁰⁸ en su artículo 2.14.7.1.1. atribuye competencia al Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras ANT, estableciendo que en materia de dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas *“realizará los estudios de las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para la dotación y titulación de las tierras suficientes o adicionales que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, el reconocimiento de la propiedad de las que tradicionalmente ocupan o que constituye su hábitat, la preservación del grupo étnico y el mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes, sin perjuicio de los derechos de las comunidades negra”* adelantando los programas y procedimientos administrativos de *“...2. La ampliación de resguardos constituidos a comunidades indígenas, cuando las tierras fueren insuficientes para su desarrollo económico y cultural o para el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, o cuando en el resguardo no fueron incluidas la totalidad de las tierras que ocupan tradicionalmente o que constituyen su hábitat”*. Trámite del cual se itera solo es competente la ANT.

7.5. Se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras y a la Defensoría del Pueblo, realizar diligencia de entrega simbólica del territorio de la Comunidad Kwet Wala que aquí se restituye, previa concertación con la comunidad, así como el acompañamiento y colaboración de la fuerza pública en dicha diligencia siempre y cuando la comunidad indígena manifieste estar de acuerdo con dicho acompañamiento.

7.6. Dado que se denota que aún no se ha materializado el retorno de toda la población del resguardo Kwet Wala, se ordenará a la Unidad para las Víctimas UARIV acompañe el retorno de las familias integrantes del resguardo que aún no han retornado, siempre y cuando exista su consentimiento previo, libre e informado de las mismas.

¹⁰⁸ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural

7.7. Se dispondrá que todo proyecto o actividad que recaiga sobre el territorio que aquí se restituya, tenga consulta previa para su implementación.

8. Otras medidas de reparación integral solicitadas

En de considerar el artículo 5 del Decreto Ley 4633 de 2011, el cual precisa que el concepto de reparación integral para los pueblos indígenas, individual y colectivamente considerados, debe ser entendido como *"el restablecimiento del equilibrio y la armonía de los pueblos, vulnerados históricamente en sus dimensiones material e inmaterial"*. Coligiendo además que en esa dimensión inmaterial hacen parte *"los fundamentos espirituales, culturales, ancestrales y cosmogónicos, entre otros"*.

Por otro lado, es importante señalar que el hecho de que el territorio se encuentre inmerso en la reserva forestal de que trata la Ley 2ª de 1959 no impide la restitución de los derechos territoriales en favor de la comunidad indígena solicitante, máxime cuando a esta se le certificó el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para su segunda ampliación, mediante Resolución 0024 del 12 de enero de 2011 en la cual se precisó que *"Esta comunidad desarrolla un plan de manejo ambiental que protege los bosques a 200 m de las orillas de los ríos y quebradas dentro del territorio, los páramos y las zonas boscosas. El 70% del territorio es reserva natural y el 30% es zona de producción agrícola y ganadera."*

Es de anotar que la zona sustraída de la reserva forestal de la Ley 2ª de 1959 es aquella franja al proyecto de línea de transmisión 230 KV Tesalia – Alférez, adjudicada por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. – EEB, de lo cual se demostró en este proceso, no atraviesa ni se traslapa con el territorio legalmente titulado y ampliado al resguardo Kwet Wala Dxüus Yat Nasa y aunque pasa por predios perteneciente a integrantes de la comunidad, estos son inmuebles privados y no hacen parte del territorio objeto de esta solicitud de derechos territoriales y su posible integración en una futura ampliación solo se torna en una mera expectativa

ante la ANT, evento en el cual deberán definirse los temas de servidumbre, lo cual en este momento es ajeno al territorio que se restituye.

De igual modo la sobreposición con zonas de hidrocarburos o área disponible denominada "Cauca-4", no afecta los derechos territoriales de la comunidad indígena sobre el predio titulado y ampliado, pues basta con prevenir a las entidades competentes, en este caso la ANH, para que en caso de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio materia de este proceso, se debe agotar de manera rigurosa la consulta previa con el resguardo indígena.

Dadas las afectaciones en el territorio indígena causadas por parte de la Fuerza Pública se deberá ordenar al Comando General de las Fuerzas Militares y a la Dirección General de la Policía Nacional dar aplicación estricta a la Directiva No. 16 de 2006¹⁰⁹ del Ministerio de Defensa Nacional, cuyo objetivo es fortalecer la Política de reconocimiento, prevención y protección de los derechos humanos de las comunidades de los pueblos indígenas del país por parte de la Fuerza Pública.

Luego también están llamadas a prosperar las demás pretensiones de la demanda, dado que se tornan necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del territorio, la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas pertenecientes a la comunidad Kwet Wala Dxüus Yat Nasa; lo anterior, de conformidad con el numeral 14 del artículo 166 del Decreto Ley 4633 de 2011.

Decisión.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali - Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁰⁹ Directiva disponible en <https://bit.ly/3Cjp4On>

Resuelve:

Primero: Reconocer a la Comunidad Indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa “Piedra Grande - Casa Sagrada de los Nasa” y a su territorio, ubicado en el municipio de Pradera - Valle del Cauca, la calidad de víctima del conflicto armado interno y sus factores subyacentes vinculados, que generaron desplazamiento, abandono y otras formas de limitación de los derechos territoriales.

Segundo: Amparar el derecho fundamental a la restitución de derechos territoriales en favor de la Comunidad Indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa, del municipio de Pradera, Valle del Cauca, de su territorio identificado con FMI 378-129535 y código catastral núm. 76563000400160029000, compuesto por asentamientos ubicados en las veredas La Fría, El Nogal y La Carbonera, titulado mediante Resolución 0041 del 10 de diciembre de 1997 (Incora), y ampliado en dos ocasiones, mediante Resolución 0035 del 22 de julio de 2003 (Incora) y mediante Acuerdo 262 del 11 de octubre de 2011 (Incoder); cuyos linderos se detallan en los referidos actos administrativos, que conforman el territorio en cuatro globos de terreno, en un área total de 1159 ha + 2050 m², cuyos puntos vértice y coordenadas son los siguientes:

COORDENADAS DE LOS VÉRTICES DEL RESGUARDO INDÍGENA KWET WALA					
PUNTO VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD	PUNTO VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
0	76° 9' 9,905" W	3° 23' 19,672" N	107	76° 9' 39,203" W	3° 23' 11,623" N
1	76° 9' 0,634" W	3° 23' 5,725" N	108	76° 9' 43,930" W	3° 23' 12,671" N
2	76° 9' 2,943" W	3° 23' 1,580" N	109	76° 9' 48,173" W	3° 23' 14,207" N
3	76° 9' 5,800" W	3° 23' 0,140" N	110	76° 9' 53,342" W	3° 23' 14,834" N
4	76° 9' 8,344" W	3° 22' 59,614" N	111	76° 9' 54,201" W	3° 23' 18,965" N
5	76° 9' 11,636" W	3° 22' 59,643" N	112	76° 9' 56,138" W	3° 23' 20,563" N
6	76° 9' 15,487" W	3° 23' 0,318" N	113	76° 9' 55,704" W	3° 23' 22,081" N
7	76° 9' 18,045" W	3° 23' 1,376" N	114	76° 9' 57,073" W	3° 23' 29,524" N
8	76° 9' 19,747" W	3° 23' 2,876" N	115	76° 9' 50,889" W	3° 23' 30,475" N
9	76° 9' 21,192" W	3° 23' 4,502" N	116	76° 9' 43,504" W	3° 23' 33,608" N
10	76° 9' 22,524" W	3° 23' 4,352" N	117	76° 9' 42,444" W	3° 23' 36,779" N
11	76° 9' 21,496" W	3° 23' 8,464" N	118	76° 9' 40,393" W	3° 23' 40,107" N
12	76° 9' 12,705" W	3° 23' 21,881" N	119	76° 9' 40,146" W	3° 23' 44,340" N
13	76° 9' 9,905" W	3° 23' 19,672" N	120	76° 9' 35,523" W	3° 23' 52,413" N
14	76° 9' 35,523" W	3° 23' 52,413" N	121	76° 9' 33,442" W	3° 23' 59,658" N
15	76° 9' 40,146" W	3° 23' 44,340" N	122	76° 9' 39,425" W	3° 24' 4,318" N
16	76° 9' 40,393" W	3° 23' 40,107" N	123	76° 9' 39,422" W	3° 24' 6,802" N
17	76° 9' 42,444" W	3° 23' 36,779" N	124	76° 9' 46,570" W	3° 24' 14,256" N
18	76° 9' 43,504" W	3° 23' 33,608" N	125	76° 9' 47,673" W	3° 24' 9,652" N
19	76° 9' 50,889" W	3° 23' 30,475" N	126	76° 9' 52,280" W	3° 24' 11,488" N
20	76° 9' 57,073" W	3° 23' 29,524" N	127	76° 9' 51,201" W	3° 24' 16,620" N
21	76° 9' 55,704" W	3° 23' 22,081" N	128	76° 9' 49,340" W	3° 24' 19,091" N
22	76° 9' 56,138" W	3° 23' 20,563" N	129	76° 9' 43,368" W	3° 24' 28,582" N
23	76° 9' 54,201" W	3° 23' 18,965" N	130	76° 9' 33,712" W	3° 24' 46,269" N
24	76° 9' 53,342" W	3° 23' 14,834" N	131	76° 9' 34,927" W	3° 24' 45,114" N



JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SIGCMA

25	76° 9' 50,643" W	3° 23' 13,896" N	132	76° 9' 35,793" W	3° 24' 43,790" N
26	76° 9' 46,477" W	3° 22' 51,706" N	133	76° 9' 36,003" W	3° 24' 42,967" N
27	76° 9' 34,713" W	3° 22' 54,703" N	134	76° 9' 35,566" W	3° 24' 42,249" N
28	76° 9' 18,029" W	3° 23' 1,125" N	135	76° 9' 34,799" W	3° 24' 42,458" N
29	76° 9' 14,368" W	3° 22' 59,126" N	136	76° 9' 33,877" W	3° 24' 43,639" N
30	76° 9' 11,723" W	3° 22' 55,950" N	137	76° 9' 33,231" W	3° 24' 44,419" N
31	76° 9' 5,911" W	3° 22' 55,089" N	138	76° 9' 33,475" W	3° 24' 46,131" N
32	76° 9' 2,782" W	3° 22' 54,075" N	139	76° 9' 26,212" W	3° 24' 41,367" N
33	76° 9' 0,971" W	3° 22' 52,037" N	140	76° 9' 22,184" W	3° 24' 42,919" N
34	76° 8' 58,843" W	3° 22' 51,449" N	141	76° 9' 18,134" W	3° 24' 39,076" N
35	76° 8' 58,480" W	3° 22' 49,981" N	142	76° 9' 15,458" W	3° 24' 37,097" N
36	76° 8' 57,902" W	3° 22' 49,505" N	143	76° 9' 4,099" W	3° 24' 29,606" N
37	76° 8' 57,333" W	3° 22' 46,344" N	144	76° 9' 6,295" W	3° 24' 28,155" N
38	76° 9' 14,327" W	3° 22' 34,592" N	145	76° 9' 9,182" W	3° 24' 26,805" N
39	76° 9' 29,299" W	3° 22' 33,675" N	146	76° 9' 11,267" W	3° 24' 26,199" N
40	76° 9' 33,512" W	3° 22' 25,043" N	147	76° 9' 17,687" W	3° 24' 31,420" N
41	76° 9' 35,301" W	3° 22' 24,222" N	148	76° 9' 22,314" W	3° 24' 34,569" N
42	76° 9' 39,144" W	3° 22' 17,024" N	149	76° 9' 23,412" W	3° 24' 34,124" N
43	76° 10' 3,452" W	3° 22' 19,968" N	150	76° 9' 23,748" W	3° 24' 34,686" N
44	76° 10' 6,110" W	3° 22' 18,276" N	151	76° 9' 24,798" W	3° 24' 33,831" N
45	76° 10' 9,605" W	3° 22' 8,818" N	152	76° 9' 28,907" W	3° 24' 31,343" N
46	76° 10' 13,060" W	3° 22' 5,836" N	153	76° 9' 30,089" W	3° 24' 32,397" N
47	76° 10' 17,984" W	3° 22' 3,046" N	154	76° 9' 30,974" W	3° 24' 35,598" N
48	76° 10' 27,462" W	3° 22' 10,056" N	155	76° 9' 33,845" W	3° 24' 35,524" N
49	76° 10' 29,225" W	3° 21' 55,322" N	156	76° 9' 33,454" W	3° 24' 33,019" N
50	76° 10' 33,322" W	3° 21' 56,410" N	157	76° 9' 37,834" W	3° 24' 33,967" N
51	76° 10' 41,403" W	3° 21' 47,679" N	158	76° 9' 39,867" W	3° 24' 34,925" N
52	76° 10' 45,480" W	3° 21' 59,744" N	159	76° 9' 38,578" W	3° 24' 38,116" N
53	76° 10' 49,206" W	3° 21' 59,613" N	160	76° 9' 38,555" W	3° 24' 44,347" N
54	76° 10' 51,890" W	3° 22' 1,174" N	161	76° 9' 38,929" W	3° 24' 45,139" N
55	76° 10' 54,129" W	3° 22' 0,560" N	162	76° 9' 38,974" W	3° 24' 48,953" N
56	76° 10' 58,004" W	3° 21' 51,993" N	163	76° 9' 33,712" W	3° 24' 46,269" N
57	76° 11' 1,036" W	3° 21' 51,333" N	164	76° 9' 50,543" W	3° 26' 7,826" N
58	76° 11' 5,518" W	3° 21' 52,479" N	165	76° 9' 58,095" W	3° 25' 59,142" N
59	76° 11' 9,411" W	3° 21' 55,432" N	166	76° 10' 3,327" W	3° 25' 43,127" N
60	76° 11' 10,771" W	3° 21' 54,962" N	167	76° 10' 12,565" W	3° 25' 42,123" N
61	76° 11' 11,427" W	3° 22' 0,746" N	168	76° 10' 16,762" W	3° 25' 43,979" N
62	76° 11' 7,455" W	3° 22' 4,614" N	169	76° 10' 12,812" W	3° 25' 54,966" N
63	76° 11' 8,567" W	3° 22' 7,278" N	170	76° 10' 14,457" W	3° 26' 4,391" N
64	76° 11' 4,202" W	3° 22' 10,786" N	171	76° 10' 12,322" W	3° 26' 10,847" N
65	76° 11' 1,139" W	3° 22' 15,110" N	172	76° 10' 5,569" W	3° 26' 10,322" N
66	76° 10' 55,861" W	3° 22' 16,145" N	173	76° 9' 55,836" W	3° 26' 11,680" N
67	76° 10' 42,377" W	3° 22' 13,714" N	174	76° 10' 4,058" W	3° 27' 38,356" N
68	76° 10' 40,506" W	3° 22' 15,388" N	175	76° 10' 1,268" W	3° 27' 38,224" N
69	76° 10' 36,218" W	3° 22' 32,491" N	176	76° 9' 56,323" W	3° 27' 43,302" N
70	76° 10' 27,305" W	3° 22' 39,297" N	177	76° 9' 43,999" W	3° 27' 39,247" N
71	76° 10' 24,965" W	3° 22' 44,835" N	178	76° 9' 40,570" W	3° 27' 35,807" N
72	76° 10' 32,133" W	3° 22' 53,467" N	179	76° 9' 38,458" W	3° 27' 36,139" N
73	76° 10' 33,050" W	3° 22' 57,452" N	180	76° 9' 34,586" W	3° 27' 25,445" N
74	76° 10' 26,921" W	3° 22' 57,011" N	181	76° 9' 32,903" W	3° 27' 15,944" N
75	76° 10' 24,053" W	3° 22' 54,620" N	182	76° 9' 33,998" W	3° 27' 9,549" N
76	76° 10' 17,208" W	3° 22' 56,116" N	183	76° 9' 35,721" W	3° 27' 2,750" N
77	76° 10' 15,818" W	3° 23' 9,195" N	184	76° 9' 38,429" W	3° 26' 56,782" N
78	76° 10' 19,294" W	3° 23' 9,266" N	185	76° 9' 38,991" W	3° 26' 48,959" N
79	76° 10' 20,307" W	3° 23' 14,320" N	186	76° 9' 45,312" W	3° 26' 38,975" N
80	76° 10' 20,666" W	3° 23' 23,457" N	187	76° 9' 45,822" W	3° 26' 35,379" N
81	76° 10' 23,456" W	3° 23' 27,559" N	188	76° 9' 58,393" W	3° 26' 34,476" N
82	76° 10' 22,482" W	3° 23' 32,181" N	189	76° 10' 6,268" W	3° 26' 33,149" N
83	76° 10' 16,158" W	3° 23' 34,799" N	190	76° 10' 10,732" W	3° 26' 29,226" N
84	76° 10' 9,240" W	3° 23' 35,388" N	191	76° 10' 13,562" W	3° 26' 37,768" N
85	76° 10' 10,514" W	3° 23' 49,233" N	192	76° 10' 21,224" W	3° 26' 41,048" N
86	76° 10' 10,297" W	3° 23' 53,506" N	193	76° 10' 26,906" W	3° 26' 36,778" N
87	76° 10' 3,512" W	3° 23' 55,406" N	194	76° 10' 30,493" W	3° 26' 39,668" N
88	76° 9' 55,778" W	3° 23' 51,948" N	195	76° 10' 34,656" W	3° 26' 41,321" N
89	76° 9' 53,840" W	3° 23' 48,963" N	196	76° 10' 31,793" W	3° 26' 59,641" N
90	76° 9' 51,578" W	3° 23' 53,228" N	197	76° 10' 44,186" W	3° 26' 55,114" N
91	76° 9' 38,877" W	3° 23' 57,247" N	198	76° 10' 44,867" W	3° 26' 46,374" N
92	76° 9' 33,442" W	3° 23' 59,658" N	199	76° 10' 56,516" W	3° 26' 42,410" N
93	76° 9' 40,090" W	3° 24' 26,345" N	200	76° 10' 57,316" W	3° 26' 57,912" N
94	76° 9' 31,810" W	3° 24' 23,561" N	201	76° 10' 50,660" W	3° 26' 57,900" N
95	76° 9' 28,619" W	3° 24' 14,042" N	202	76° 10' 46,718" W	3° 27' 8,311" N

96	76° 9' 29,144" W	3° 24' 9,626" N	203	76° 10' 41,292" W	3° 27' 4,020" N
97	76° 9' 24,291" W	3° 24' 12,569" N	204	76° 10' 31,144" W	3° 27' 10,408" N
98	76° 9' 19,173" W	3° 24' 17,808" N	205	76° 10' 26,008" W	3° 27' 11,202" N
99	76° 9' 11,878" W	3° 24' 11,335" N	206	76° 10' 12,758" W	3° 27' 14,575" N
100	76° 8' 59,733" W	3° 23' 57,363" N	207	76° 10' 5,842" W	3° 27' 9,548" N
101	76° 8' 53,421" W	3° 23' 55,204" N	208	76° 10' 0,240" W	3° 27' 18,650" N
102	76° 9' 5,684" W	3° 23' 34,353" N	209	76° 10' 5,550" W	3° 27' 24,794" N
103	76° 9' 12,705" W	3° 23' 21,881" N	210	76° 10' 3,759" W	3° 27' 30,502" N
104	76° 9' 21,496" W	3° 23' 8,464" N	211	76° 10' 15,417" W	3° 27' 37,786" N
105	76° 9' 23,251" W	3° 23' 9,431" N	212	76° 10' 5,151" W	3° 27' 44,106" N
106	76° 9' 39,123" W	3° 23' 10,674" N	213	76° 10' 4,058" W	3° 27' 38,356" N

Tercero: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo:

- 3.1.** Inscriba esta sentencia en el FMI 378-129535, como lo ordena el Decreto Ley 4633 de 2011, Art. 166, numeral 8.
- 3.2.** Inscriba en el FMI 378-129535, la primera ampliación del resguardo Kwet Wala, otorgada por el liquidado Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, mediante Resolución 0035 del 22 de julio de 2003, en un área de 296 ha + 3109 m².
- 3.3.** Inscriba en el FMI 378-129535, la segunda ampliación del resguardo Kwet Wala, otorgada por el liquidado Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, mediante Acuerdo 262 del 11 de octubre de 2011, en un área de 345 ha + 5241 m².
- 3.4.** Cancele la anotación Nro. 2 del FMI 378-129535 y todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio o alteración jurídica cualquiera en detrimento de los derechos territoriales de la Comunidad Kwet Wala.
- 3.5.** Englobe al FMI 378-129535 los siguientes inmuebles: **i)** El identificado con FMI 378-55458 conforme lo dispuesto en la Resolución No. 035 de julio 22 de 2003 del Incora, por encontrarse incluido en la primera ampliación del territorio indígena Kwet Wala; y **ii)** Los identificados con FMI 378-139144 y 378-139145, en atención a la segunda ampliación del territorio indígena Kwet Wala mediante Acuerdo 262 del 11 de octubre de 2011 del Incoder.



3.6. Efectuado los englobes del numeral anterior, proceda al cierre definitivo de los respectivos FMI 378-55458, 378-139144 y 378-139145.

3.7. Posteriormente dé aviso a la Agencia Nacional de Tierras ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que de acuerdo a sus competencias actualicen la información en sus bases de datos.

3.8. Una vez se perfeccionen los anteriores registros, remita a este juzgado copia actualizada del certificado de tradición del FMI 378-129535.

Cuarto: Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca y/o al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, de acuerdo a sus competencias, que dentro de los siguientes seis (6) meses, efectúen verificación, rectificación y validación de la ubicación, extensión y forma del territorio del resguardo Kwet Wala Dxüus Yat Nasa, mediante un sistema de coordenadas que permitan determinar su ubicación exacta y precisa mediante su georreferenciación en campo, y a la vez se detalle en los registros los linderos y colindancias del mismo, con el objetivo de subsanar los desplazamientos y errores advertidos en los informes técnicos presentados por la UAEGRTD, en consecuencia actualicen la información cartográfica y de delimitación del territorio restituido.

Quinto: Ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras y a la Defensoría del Pueblo, dentro de los siguientes sesenta (60) días, realizar diligencia de entrega simbólica del territorio del resguardo Kwet Wala Dxüus Yat Nasa, previa concertación con la comunidad y si ésta está de acuerdo se realice con la participación de la Fuerza Pública; la UAEGRTD al día siguiente de la diligencia deberá remitir copia de la respectiva acta.

Sexto: Ordenar a la Unidad para las Víctimas en coordinación con la Alcaldía de Pradera y en concertación el resguardo Kwet Wala Dxüus Yat Nasa, en un plazo de un (1) año posterior a la ejecutoria de esta sentencia, si aún no lo hubiesen hecho, diseñar e implementar un **Plan de retorno colectivo** de las familias desplazadas que deseen retornar, bajo los principios de voluntariedad,

seguridad y dignidad, incluyendo en el RUV aquellas familias que están incluidas y brinde a favor de estas la oferta institucional a que tengan derecho.

Séptimo: Ordenar a la Unidad para las Víctimas y al Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas y Dirección de Consulta Previa, en un plazo de un (1) año posterior a la ejecutoria de esta sentencia, si aún no lo hubiesen hecho, diseñar e implementar el **Plan Integral de Reparación Colectiva** en favor de la comunidad indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa, de tal manera que permita el restablecimiento de sus derechos fundamentales vulnerados y garantizando el enfoque diferencial, en materia de salud, vivienda, educación, reconciliación con otras autoridades, plan integral de vida de la comunidad e infraestructura de comunicaciones.

Octavo: Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, que dentro de los tres (3) meses siguientes, de manera coordinada con la junta directiva del cabildo mayor del resguardo Kwet Wala Dxüus Yat Nasa y la Unidad de Restitución de Tierras, programe mesa de trabajo para determinar la información que se torne necesaria y que la comunidad debe complementar para continuar con la solicitud de ampliación territorial Rad. 20186200812802 y/o se determine la presentación de una nueva solicitud de ampliación en lugar de aquella; debiendo informar a este juzgado el resultado de esa concertación; en todo caso dicho proceso deberá resolverlo dentro de los siguientes doce (12) meses, posteriores al término anterior.

Noveno: Ordenar a la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, en el marco de sus competencias, de manera inmediata, priorice la solicitud de ampliación que tramita ante la ANT el resguardo Kwet Wala Dxüus Yat Nasa.

Décimo: Ordenar a la Unidad Nacional de Protección, dentro de los tres (3) meses siguientes, previa concertación con la comunidad del resguardo Kwet Wala Dxüus Yat Nasa, realice estudio de nivel de riesgo y conforme a este implemente las medidas de seguridad individuales o colectivas a favor las autoridades y líderes de esta comunidad, con veeduría y acompañamiento del Ministerio Público; igualmente, dentro de los seis (6) meses siguientes, previa

concertación con dicha comunidad, formule un programa de protección propia a fin de que las autoridades puedan ejercer sus derechos territoriales.

Undécimo: Ordenar a la Presidencia de la República - Dirección Para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal - Descontamina, dentro de los siguientes tres (3) meses, certifique sobre la culminación del desminado humanitario en el territorio indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa, caso contrario adelante las operaciones de desminado humanitario a que haya lugar en dicho territorio, previa concertación con la comunidad indígena.

Duodécimo: Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social DPS, a la Agencia de Desarrollo Rural ADR y a la Alcaldía de Pradera Valle, de manera concertada con la comunidad Kwet Wala Dxüus Yat Nasa, dentro de los siguientes seis (6) meses, formular e implementar un programa de proyectos productivos concordante con los usos y costumbres de ese resguardo.

Decimotercero: Ordenar al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, dentro de los siguientes seis (6) meses, promover acciones educativas con enfoque diferencial étnico en materia de memoria histórica y derechos humanos a favor de la comunidad Indígena de Kwet Wala Dxüus Yat Nasa.

Decimocuarto: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, si aún no lo hubiese hecho, dentro de los siguientes tres (3) meses, adelante las investigaciones judiciales de los hechos victimizantes documentados en la presente sentencia; igualmente de existir investigaciones en contra de integrantes del resguardo Kwet Wala Dxüus Yat Nasa, se coordine con esa comunidad sobre la competencia de la jurisdicción especial indígena para su conocimiento.

Decimoquinto: Ordenar a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio del interior, previa concertación con la comunidad Kwet Wala Dxüus Yat Nasa, dentro de los siguientes seis (6) meses, realice talleres sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derechos Territoriales, Propiedad colectiva, Gobierno propio y Consulta previa a fin de promover la salvaguarda y defensa de los

derechos de esa comunidad; igualmente realice escuela de liderazgo organizativa y administrativa para las autoridades y líderes de esta comunidad.

Decimosexto: Ordenar a Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General y al Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, si aún no lo hubiesen hecho, dentro de los siguientes seis (6) meses, capaciten a los funcionarios públicos del nivel departamental y municipal con competencias relacionadas con comunidades indígenas, sobre el reconocimiento de los derechos individuales, colectivos y territoriales de los pueblos indígenas.

Decimoséptimo: Ordenar al Director de Acción Social y al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los siguientes tres (3) meses, incluyan al resguardo indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa de Pradera Valle en el Plan de Salvaguarda Étnica del pueblo Nasa - PSE NASA.

Decimooctavo: Ordenar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca CVC, dentro de los siguientes seis (6) meses, en concertación con la comunidad del resguardo indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa de Pradera Valle y dentro de su funcionalidad misional, implementar acciones que mitiguen los impactos ambientales en dicha comunidad.

Decimonoveno: Prevenir a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, a la Agencia Nacional de Minería ANM, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y al Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas y Dirección de Consulta Previa, para que en caso de que alguna entidad adelante procesos o solicitudes que recaigan sobre el territorio de la Comunidad Indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa de Pradera Valle que aquí se restituye, se agote de manera rigurosa la consulta previa con dicho resguardo.

Vigésimo: Ordenar al Comando General de las Fuerzas Militares y a la Dirección General de la Policía Nacional dar estricta aplicación a la Directiva No. 16 de 2006 del Ministerio de Defensa Nacional, a fin de fortalecer la política de protección a las comunidades indígenas.



Vigésimo primero: Ordenar al Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio del Interior, dentro de los siguientes seis (6) meses, efectúe traducción de la presente sentencia a la lengua *nasa yuwe*, para el conocimiento del resguardo indígena Kwet Wala Dxüus Yat Nasa y de su pueblo.

Vigésimo segundo: Remitir copia de esta sentencia al Centro de Memoria Histórica para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 123 del Decreto Ley 4633 de 2011.

Vigésimo tercero: Notifíquese el presente fallo a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Dora Elcy Buitrago Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002 Especializado En Restitución De Tierras

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf360360e4dc51a988f0b32b1b66ac2dfa2758210f1d7fca2e0bd2fe608c31d**

Documento generado en 10/12/2024 02:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>